

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas. 3	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley con objeto de declarar leyes del Reino todas las resoluciones expedidas por aquel Ministerio desde el 20 de Setiembre de 1873 que tengan carácter legislativo.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Las extraordinarias circunstancias del período trascurrido desde que en 20 de Setiembre de 1873 suspendieron las Cortes sus tareas hasta que S. M. el Rey solemnemente ha abierto de nuevo las sesiones de los Cuerpos Colegisladores han sido causa de que los diversos Gobiernos sucesivamente establecidos en ese tiempo se hayan visto obligados á expedir y promulgar, por sí solos, muchas disposiciones que por su índole deberían, en épocas normales, emanar de la Autoridad del poder legislativo.

Mientras este permaneció inactivo y silencioso, ha habido creaciones de nuevos impuestos, aumentos de los antiguos, modificaciones de algunos, restablecimientos de otros, moratorias, prórogas, condonaciones y compensaciones de varios, emisiones de títulos de la Deuda del Estado, empréstitos no autorizados previamente por las Cortes. Las necesidades apremiantes de una Hacienda en déficit, y de dos guerras civiles simultáneas dentro de la Península, hicieron imprescindible y justifican el ejercicio de las facultades legislativas por el Poder Ejecutivo en materias financieras.

Y como en estas la responsabilidad del Estado queda empeñada por las obligaciones que en su nombre adquieren los Gobiernos, y conviene á su crédito que se respeten y convaliden los compromisos contraídos para su servicio, el Ministro que suscribe, al cumplir con su deber de dar á las Cortes noticia de lo hecho y de pedirles su aprobacion en el siguiente proyecto de ley, que les somete de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la autorizacion de S. M., no se refiere sólo á los actos del presente Gobierno, sino á los de todos los que ha habido entre la última y la actual legislatura.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todas las resoluciones que han sido expedidas por el Ministerio de Hacienda desde el 20 de Setiembre de 1873, y que tengan carácter legislativo.

Madrid 22 de Abril de 1876.—El Ministro de Hacienda,
PEDRO SALAVERRIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes los proyectos de ley de Presupuestos generales

del Estado para el año económico de 1876-1877, y de arreglo de la Deuda del Tesoro y de la del Estado.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Al presentar el Gobierno de S. M. á las Cortes, por primera vez reunidas en el reinado de D. Alfonso XII, los presupuestos generales del Estado para el próximo año de 1876-77, bien quisiera poder hacerlo en condiciones menos difíciles y extremas que aquellas en que se encuentra la Hacienda nacional.

Aunque la paz, felizmente alcanzada en la Península, poniendo término á los desastres de la guerra y evitando la completa ruina del país, venga á descargar para lo sucesivo de enormes y apremiantes obligaciones al Tesoro, no por esto la situación económica ha dejado de ser penosa y el más árduo y trascendental de los problemas que deben resolver los poderes públicos.

Ya antes de que la reciente y hoy concluida guerra agravara los males hasta límites inesperados, era el estado de la Hacienda objeto para todos de la más grande preocupación. Los frecuentes y profundos cambios en el orden político; la incesante sucesion de hombres é instituciones; el espíritu de innovacion dominante en las esferas del poder por algunos años, realizando las reformas sin dar tiempo á que los métodos y los sistemas pasasen por la experimentacion necesaria; las supresiones de impuestos importantísimos, haciendo indispensables empréstitos grandes y repetidos en el período de mayor depresion y decadencia del crédito público; la pérdida de la tradicion de los negocios por esa continua remocion de las cosas sin plan fijo para llegar á un establecimiento rentístico, en que al cabo de tiempo pudiera contar el Estado con los medios de hacer frente con desahogo á sus necesidades y cumplir con integridad sus compromisos, todo debia conducir á que se llegara al caso de alterar y suspender dos años há el pago de los intereses de la Deuda pública y de que nos hallemos hoy estrechados por la penuria, muy distantes de la anhelada igualacion de los presupuestos, y forzados á recurrir á los procedimientos de las circunstancias más críticas y aflictivas.

Enumerar una á una las causas que más inmediatamente han producido la situacion que lamentamos, sólo conduciría á polémicas é imputaciones, estériles para remediarla. Lo patriótico, lo conveniente al bien general es que, conocida aquella en toda su extension, procuremos sin intereses de partido ni vanidades de escuela allegar lo que más pronto y mejor pueda colocar la Hacienda en condiciones de regularidad y orden, sin las cuales todas las funciones de la Administracion y del Gobierno se hacen imposibles. Teniendo que reflejar el nuevo presupuesto en sus cifras y en sus disposiciones toda la realidad de los hechos pasados, necesario es que, antes de tratar de ellas, exponga el Gobierno con entera franqueza y con cuanta exactitud sea posible el estado presente de la Hacienda, ampliado hasta el día en que debe comenzar el próximo ejercicio. De esta manera, lo mismo las Cortes que los acreedores, los contribuyentes que los servidores y clases dependientes del Estado; juzgarán hasta qué punto la necesidad impone á todos sacrificios que como nadie deplora el Gobierno, pero que se hacen inevitables si en lo futuro no han de ser todavía mayores.

SITUACION DE LA HACIENDA.

La situacion de la Hacienda del Estado como la de los particulares se aprecia por dos términos, el *pasivo* y el *activo*, ó sean sus deudas y sus haberes, con la diferencia de que las Naciones tienen otra esfera, otros elementos para vencer con el tiempo los conflictos en que aparezcan en un instante dado de su vida. Para evitar grandes errores á que induce el no depurarlos bien, y el proceder sin la debida prudencia en la estimacion de su eficacia y realidad, el Ministro que suscribe quizá haga una depuracion excesivamente minuciosa á juicio de algunos; mas la experiencia le ha enseñado que es mejor en estos asuntos excederse por la desconfianza que entregarse á esperanzas, que no siempre se realizan.

Hechas estas indicaciones, principiará el Gobierno por exponer la importancia de la Deuda pública en sus diver-

sas acepciones, porque ella constituye la principal y más pesada de las cargas del Tesoro, siendo la mayor de las dificultades el atenderla segun exige el cumplimiento de los sagrados compromisos contraídos por el Estado.

Los presupuestos han comprendido las obligaciones de la Deuda bajo dos títulos ó conceptos generales, á saber:

Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.

Abraza el primero las Deudas perpétuas ó consolidadas que sólo exigen el pago del interés anual; las que devengando interés son amortizables por largas anualidades, y las que sin interés han de extinguirse tambien con lentitud por medio de asignaciones anuales. De la administracion de estas Deudas se halla encargada la Junta directiva, y sobre ella ejercen los Cuerpos colegisladores vigilancia é inspeccion constantes.

En el otro concepto, ó sea la Deuda del Tesoro, administrada por la Direccion general del mismo, figuran bajo el título de Deuda flotante las reembolsables en capital é intereses á plazos fijos, generalmente cortos con relacion á aquellas otras Deudas amortizables, y las que por excepcion se hayan contraído en condiciones especiales de amplitud para el reembolso.

Además hay que contar con las obligaciones pendientes de pago de los presupuestos, que conservan su primera forma hasta ser satisfechas, bien con el producto de los impuestos ó con los recursos que el Tesoro levante con su crédito.

Sabido es que, tratándose de la Deuda pública en general, aquellos capitales, aunque cuantiosos, cuyo reembolso no es obligatorio para el Estado, sólo deben ser considerados por la entidad de los intereses que anualmente exigen.

La última de las publicaciones que han dado á conocer la importancia de la Deuda en todos conceptos, se hizo con fecha 15 de Mayo de 1874, al decretarse en 26 de Junio siguiente el presupuesto de 1874-75. No resultaban entre aquellos algunos y no insignificantes débitos, que ya por entonces hacian mucho mayor la suma general de la Deuda, al paso que se comprendian otros que en realidad no la constituian por no haberse consumado su negociacion.

Además, al comparar las cifras de dicha publicacion con las que en el día se manifiestan, hay que tener presente que al cabo de dos años se han efectuado:

Emisiones de Deuda consolidada interior al 3 por 100 por el reconocimiento, liquidacion y conversion de antiguos créditos segun el arreglo de 1851; por pago á las Corporaciones civiles del valor de sus bienes desamortizados, y para garantir préstamos al Tesoro.

Emision de la misma Deuda, exterior, para satisfacer el 70 por 100 de los intereses de la propia Deuda correspondientes á tres semestres desde 1.º de Enero de 1873 á fin de Junio de 1874.

Emision de obligaciones del Estado por ferro-carriles al 6 por 100, para abonar á las Empresas las subvenciones directas otorgadas en las leyes; las equivalentes á la franquicia de los derechos de Aduanas del material que importen del extranjero, y los auxilios con calidad de reintegro concedidos á algunas.

Emision de una segunda serie de bonos del Tesoro amortizables con el producto de las ventas de Bienes nacionales. Emisiones de pagarés, letras y otros efectos, distinguidos bajo el título de *Deuda flotante* para pagar servicios de los presupuestos anteriores y corriente.

Por último, hay que considerar que necesariamente, despues de dos años de una guerra tan costosa, que por sí sola consumia la casi totalidad de las rentas y contribuciones, la masa general de obligaciones de los presupuestos que tienen que aparecer pendientes de pago, hubiéraseles ó no asignado crédito en los dos presupuestos de 1874-75 y 1875-76, como sucede con los intereses de la Deuda, deberán tomarse en cuenta al comparar en esta parte los datos de Mayo de 1874 y los actuales.

Aunque insignificantes en su importancia respecto de las otras Deudas, es del caso mencionar aquí las del personal y material del Tesoro que á su vez, por efecto de nuevos reconocimientos, liquidaciones y amortizaciones han experimentado la alteracion correspondiente.

DÉBITOS DE LA HACIENDA.

Siguiendo el orden de las dos grandes clasificaciones ántes indicadas de *Deuda del Estado* y *Deuda del Tesoro*, á continuacion se expone lo que resultaba el 29 de Febrero último:

Deuda del Estado en circulacion definitivamente liquidada y convertida.

	Capitales. — Pesetas.	Intereses. — Pesetas.	Amortizacion. — Pesetas.	TOTAL de la obligacion anual. — Pesetas.
Deuda reconocida á los Estados-Unidos al 5 por 100.....	3.000.000	150.000	"	150.000
Consolidada exterior al 3 por 100.....	4.107.760.700	423.232.821	"	423.232.821
Consolidada interior al 3 por 100.....	3.550.093.979	406.502.820	"	406.502.820
Amortizables con interés..	18.459.000	807.540	520.000	4.327.540
Amortizable sin interés...	23.163.780	62.500	1.250.000	1.250.000
	9.016.508.411	276.714.491	9.706.500	236.420.991

liquidacion de la Deuda del personal, y los de la del material que han de acrecer la amortizable.

3.º Los créditos de mucha importancia en favor de las Corporaciones civiles por el producto de las ventas ya realizadas de sus bienes no convertidos aun en Deuda consolidada al cambio de cotizacion de la fecha en que se han recaudado y se recauden los plazos de las compras, cuyos créditos en efectivo ascienden á pesetas 184.292.504, segun el siguiente pormenor:

	PESETAS.
Importe de liquidaciones aprobadas y pendientes de conversion de inscripciones..	56.944.204
Liquidaciones formadas, pendientes de exámen y aprobacion.....	40.348.300
Créditos aun no liquidados de plazos ya cobrados (cálculo).....	50.000.000
En pagarés pendientes de cobro y vencimientos, á liquidar cuando aquellos se hagan efectivos.....	37.000.000
	184.292.504

4.º Las subvenciones directas, las correspondientes á la franquicia de Aduanas y los auxilios reintegrables no devengados ó liquidados todavia, concedidos á las Empresas de ferro-carriles, abonables en obligaciones al curso de cotizacion de la fecha de la aprobacion de las obras las dos primeras; y á razon de 50 por 100 la última, cuyos créditos son tambien bastante importantes, aun limitados á las lineas en construccion que tienen concedidas:

	PESETAS.
Por subvenciones directas.....	42.834.264
Por franquicia de Aduanas.....	24.035.169
Por auxilios reintegrables.....	38.238.135
	105.107.568

5.º Los intereses de la Deuda consolidada y amortizable interior y exterior vencidos en fin de Diciembre de 1874 y Junio y Diciembre de 1875, que ascenderán, rebajados los admitidos en operaciones del Tesoro, á 395.071.736 pesetas.

Faltando el conocimiento preciso de la suma real y efectiva de algunas de las deudas que acaban de mencionarse, así como los cambios á que se ha de regular la conversion de las que desde luego son convertibles en consolidada y obligaciones de ferro-carriles, y el que se adoptase en el caso de haberse de considerar tambien en consolidado los intereses atrasados, es difícil fijar con precision lo que por estos conceptos hay que añadir á la suma definitivamente liquidada y convertida de Deuda del Estado en circulacion actualmente, mientras no se resuelven diferentes cuestiones.

Ha de advertirse que las acciones de carreteras principalmente y las de Obras públicas creadas con amortizacion compuesta, al sobrevenir la suspension decretada en 26 de Junio de 1874 tenian á su favor por la acumulacion sucesiva del fondo de amortizacion cantidades proporcionadas á las anualidades trascurridas desde la emision de estos valores, faltando á algunos tan sólo pocos años para la amortizacion total.

No se comprenden en el estado anterior, porque no constituyen realmente todavia deuda, los títulos de la consolidada interior emitidos en 1874 y 1875 para garantir préstamos del Tesoro por una suma nominal de 2.901.449.500 pesetas, y de los cuales se han pignorado en los Bancos de España y Francia pesetas 2.376.384.250, existiendo en las Cajas públicas todavia pesetas 525.065.250.

Tampoco se han incluido títulos de antiguas deudas liquidadas y convertibles en consolidada al 3 por 100 segun el arreglo de 1851, importantes pesetas 220.143.038, cuya cantidad deberá tener considerable baja, ya porque gran

parte de los documentos de que se trata se habrán perdido en el trascurso de los años, ya porque otros muchos deberán incurrir en caducidad si se aplican las disposiciones dictadas ó que se dicten en adelante con este objeto.

Mas no pueden limitarse, por desgracia, á las cantidades y conceptos que van expresados, lo que á título de la Deuda del Estado, administrada, como se ha dicho, por la Junta directiva del ramo, ha de tenerse en cuenta para graduar la importancia de aquella tanto en su capital cuanto en sus intereses vencidos y futuros.

Hay que agregar:
1.º Las deudas antiguas pendientes de reconocimiento y liquidacion, comprendidas en el arreglo de 1851, que habrán de abonarse segun la legislacion vigente en consolidada interior al 3 por 100, calculadas en pesetas 133.000.000, pero que disminuirán considerablemente aplicadas que sean tambien las disposiciones de caducidad acordadas y las que se acuerden de nuevo.

2.º Los restos poco considerables pendientes tambien de

DEUDA DEL TESORO.

Constituyan esta Deuda en la citada fecha de 29 de Febrero los conceptos siguientes:
Deuda titulada *flotante*, comprendidos capital é intereses ó descuento hasta el respectivo vencimiento, garantida casi en su totalidad con títulos al 3 por 100 y bonos del Tesoro:

	Capitales.	Intereses vencidos.
Pagarés, delegaciones y letras por operaciones con el Banco de España... Idem á favor de otros establecimientos y particulares sobre la Caja Central del Tesoro.....	470.979.618	
Letras á cargo de la Comision de Hacienda en Paris y Londres.....	437.074.007	
	493.476.369	
	500.829.994	
Pagarés á favor de la Empresa del Timbre procedentes del anticipo de 25 millones de pesetas, segun su contrato de arrendamiento, reintegrable por anualidades con el producto de la renta, al respecto de 5 millones.— Capital é intereses.....		19.833.333
Préstamo de los Sres. Fould, reembolsable á razon de francos 2.373.000 cada año, incluidos capital é intereses.....		29.612.500
Préstamos de los Sres. Rostchild sobre el producto de las minas de Almaden, reembolsable con el mismo por anualidades á razon de pesetas 3.750.000 cada una, incluidos capital é intereses.....		90.000.000
Crédito de la Caja de Depósitos por sus antiguos anticipos al Tesoro, procedentes de		
	Capitales.	Intereses vencidos.
Depósitos voluntarios al 6 por 100 de interes y 5 por 100 de amortizacion anual.....	47.267.000	800.000
Depósitos al 4 por 100 correspondientes á Ayuntamientos por la tercera parte del producto de las ventas de sus bienes.....	50.000.000	40.000.000
	97.267.000	40.800.000
		408.067.000
Crédito del Consejo de Redenciones del servicio militar.....		28.163.157
Empréstito nacional forzoso decretado en 1873 con interes de 6 por 100, á contar desde 1.º de Julio de 1873, reembolsable en diez anualidades, admisibles en cuenta de las contribuciones directas.....		436.500.000
Créditos de los participes en las rentas y contribuciones.....		5.625.000
Bonos del Tesoro en circulacion con interés de 6 por 100, amortizables con el producto de la venta de bienes desamortizados, ó en su defecto á razon del 5 por 100 del capital en cada año:		
	Capitales.	Intereses vencidos.
Primera serie.....	134.934.500	42.140.000
Segunda serie.....	35.122.500	2.130.000
	170.057.000	44.270.000
		484.327.000

(No se comprenden los que el Tesoro posee, importantes 353.878.000 pesetas, de los cuales se hallan pignorados 349.972.500 y existentes en Caja 3.905.500.)

	PESETAS.
Abonarés de calderilla catalana.....	3.261.462
Cartas de pago de préstamos por obligaciones formalizadas ya con cargo á sus respectivos presupuestos, transformadas en aquellos créditos.....	19.935.736
Amortizacion de cupones y otros créditos atrasados hasta fin de Junio de 1874 por medio de subastas, segun el decreto fecha 26 de dicho mes y año:	
Admitidos en subastas.....	17.958.151
Pendientes para las subastas sucesivas.....	49.704.273
	67.662.426

Obligaciones comprendidas en los presupuestos, excluidas las correspondientes á la Deuda del Estado y del Tesoro por haberse hecho mencion de ellas anteriormente:

	Presupuesto de 1874-75.	Presupuesto corriente incluidas las resultas por los anteriores á 1874-75.	TOTAL.
Cargas de justicia.....	362.133	1.063.413	1.425.546
Clases pasivas.....	5.532.936	11.805.353	17.338.289
Presidencia.....	"	"	"
Estado.....	"	"	"
Gracia y Obligaciones civiles.....	361.765	272.123	633.888
Justicia, (Idem eclesiásticas).....	4.994.328	14.403.233	19.397.561
Guerra.....	21.530.653	43.794.106	65.324.759
Marina.....	309.335	3.671.387	3.980.722
Gobernacion.....	676.561	1.598.736	2.275.297
Fomento.....	3.100.127	4.659.730	7.759.857
Hacienda.....	855.501	5.991.107	6.846.608
	37.723.394	87.253.690	124.983.284

Atrasos del Clero por la época en que no figuró esta obligacion en los presupuestos, segun cálculo.....

	400.000.000	
		224.983.284
		224.983.284
TOTAL importe de la Deuda del Tesoro.....		1.418.800.942

Pero á esta totalidad de la Deuda del Tesoro por fin de Febrero habrá que aumentar la que resulte por la liquidacion de muchos servicios, principalmente en el ramo de Guerra, y por la que pueda ofrecer el presupuesto corriente en el período restante hasta la terminacion del ejercicio, que es cuando presentará todo su déficit. El cálculo formado permite asegurar que no bajará de 100 millones de pesetas la cantidad que por este concepto debe considerarse como aumento de la Deuda del Tesoro, y que de consi-

guiente puede suponerse su total importe en 1.518.800.000 pesetas.

Créditos ó haber de la Hacienda.— Despues de haber dado á conocer, quizás con demasiada pero necesaria prolijidad, los débitos de la Hacienda, se debe ahora manifestar sus créditos en fin de Febrero.

Forman este haber:
1.º Los fondos existentes en las Cajas.
2.º El valor de las contribuciones, rentas, impuestos y

derechos comprendidos en los presupuestos, pendientes de recaudacion.

3.º Los créditos que á su favor tiene el Tesoro contra varios por gastos y anticipaciones reintegrables en diferentes conceptos.

4.º Los inmuebles y efectos declarados en estado de venta propios del Estado.

5.º Las obligaciones de los compradores de los bienes desamortizados y otros valores negociables.

Las existencias en las Cajas ascendían á..... 25.852.208

Las contribuciones y demás conceptos del presupuesto de ingresos pendientes de recaudación eran los siguientes:

Presupuesto de 1874-75.	Presupuesto corriente incluidas las resultas de los anteriores y por el empréstito nacional.	TOTAL.
Contribuciones directas	29.431.603'88	53.447.586'88
Impuestos indirectos y recursos eventuales.	43.268.487'09	27.816.436'92
Sello del Estado, tabacos y otros servicios explotados por la Administración.....	11.340.212'67	42.183.621'46
Rentas de Propiedades y Derechos del Estado.....	6.214.201'85	6.406.549'48
Contribuciones extraordinarias de guerra, comprendido el empréstito nacional forzoso de 175 millones.	17.450.530'59	62.507.949'41
	77.405.035'78	162.364.143'25

Alcances de todas clases y ramos 13.842.439

Resultas de anteriores presupuestos.

Hasta fin de 1849 de todos los recursos y contribuciones extinguidas.....	36.840.930	
Desde 1850 á fin de Junio de 1870.....	50.098.869	
Desde 1.º de Julio de 1870 hasta fin de Junio de 1874.....	88.737.245	175.677.044

351.883.626'23

Los créditos por gastos reintegrables y anticipaciones del Tesoro á varios:

Resto á cobrar de la indemnización de Marruecos por gastos de la guerra con aquel Imperio.....	48.977.686
Idem de la de Cochinchina por id. id.....	5.000.000
	23.977.686
Para cubrir obligaciones á cargo de los presupuestos de Ultramar reintegrables por aquellas Cajas.....	47.697.707
Para auxiliar con arreglo á la ley de 21 de Febrero de 1861 á los que sufrieron pérdidas en las inundaciones de aquel año.....	543.120
Para atender por cuenta de los respectivos Ayuntamientos al personal y material de Profesores de Instrucción primaria.....	5.250.320
Para auxiliar á diferentes Diputaciones y Ayuntamientos por distintos motivos.....	6.131.194
Por cuenta de la Junta de Moneda catalana.....	33.254
Por id. de la Junta de Carreteras de Cataluña.....	464.263

84.097.344

Inmuebles y otros efectos declarados en estado de venta:

	Valor tasacion.	Pesetas.
Bienes del Estado incluso el 20 por 100 de Propios.....	45.935.013	
Procedentes del Clero.....	123.307.593	
Idem del Patrimonio de la Corona.....	2.191.525	
Idem de Corporaciones civiles.....	106.060.720	
En junto.....	247.494.841	247.494.841

Efectos del material de Guerra, Marina y otros servicios mandado enajenar:

Aunque se supone por muchos de un gran valor este material, las Administraciones de Guerra y de Marina lo niegan y consideran aquel necesario para la construcción del moderno.....

Obligaciones de compradores de bienes desamortizados y otros valores negociables.

VENCIMIENTOS.	OBLIGACIONES de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.		PAGARÉS por ventas hechas con arreglo á dicha ley.	TOTAL.	PESETAS.
	A papel.	A metálico			
Plazos vencidos..	43.560.145'40	»	68.223.812'03	81.785.957'43	
A vencer en 1875-76	»	6.928'99	21.313.076'76	21.320.005'75	
Idem en 1876-77..	»	6.089'06	34.604.813'26	34.610.912'32	
Idem en 1877-78..	»	6.089'06	33.826.970'90	33.833.059'96	
Idem en 1878-79..	»	6.089'06	31.766.123'85	31.772.212'91	
Idem en 1879-80..	»	6.089'06	29.124.801'60	29.130.890'66	
Idem en 1880-81..	»	6.089'06	25.072.902'30	25.078.991'36	
Idem en 1881-82..	»	6.089'06	20.828.143'70	20.834.234'76	
Idem en 1882-83..	»	6.089'06	26.545.903'30	26.551.992'36	
Idem en 1883-84..	»	6.089'06	20.997.218'76	21.003.307'82	
Idem en 1884-85..	»	4.650'04	16.374.611'60	16.379.261'64	
Idem en 1885-86..	»	3.881'31	9.898.616'60	9.902.497'91	
Idem en 1886-87..	»	600	5.578.100'18	5.578.700'18	
Idem en 1887-88..	»	600	3.965.136'60	3.965.736'60	
Idem en 1888-89..	»	600	2.419.775'50	2.420.375'50	
Idem en 1889-90..	»	»	1.539.760'90	1.539.760'90	
Idem en 1890-91..	»	»	1.458.100'65	1.458.100'65	
Idem en 1891-92..	»	»	601.795'15	601.795'15	
Idem en 1892-93..	»	»	229.310'40	229.310'40	
Idem en 1893-94..	»	»	168.314'50	168.314'50	
Pagarés á clasificar por efecto de reparos.....	»	»	47.325.006'64	47.325.006'64	
TOTALES...	43.560.145'40	63.972'82	371.464.297'18	385.090.415'40	385.090.415'40

Conviene tener presente que la mayor parte de las obligaciones expresadas son pagaderas por los compradores que las suscriben en bonos del Tesoro al 80 por 100 en las procedentes de ventas anteriores al 28 de Octubre de 1868, y á la par en las de ventas sucesivas.

Valores negociables:
No se aprecian los títulos al 3 por 100 propios del Estado, aunque pignorados en gran parte, ni los existentes en Cajas, cuyo valor nominal es de..... 2.901.449.500 como tampoco los bonos del Tesoro que están en igual caso y se ha manifestado ascendían á..... 353.878.000

porque segun se propone por el Gobierno, han de cancelarse á medida que vayan liberándose por el pago ó conversion de la Deuda flotante que garantizan.

1.094.418.724'65

Calificación del haber.—Descendiendo á calificar la parte de los créditos referidos que puede considerarse cobrable resulta:

	PESETAS.
1.º Que son en totalidad efectivos los fondos existentes en las Cajas, ascendentes como se ha dicho á.....	25.852.208
2.º Que de los que aparecen por contribuciones, impuestos y derechos comprendidos en presupuestos, podrán realizarse: De los presupuestos hasta fin de 1849..... 1.000.000 Idem de 1850 á fin de Junio de 1870..... 40.000.000 Idem de 1.º de Julio de 1870 á fin de Junio de 1874..... 40.000.000 De los ejercicios de 1874-75 y 1875-76..... 70.000.000 De las contribuciones y recargos extraordinarios de guerra últimamente establecidos..... 6.000.000 No se comprende lo que falta cobrar del empréstito forzoso nacional, porque constituyendo una nueva deuda, no puede considerarse como recurso para el Tesoro. De alcances..... 5.000.000	132.000.000
3.º Que de las anticipaciones reintegrables bien pueden eliminarse las que son cargo de las Cajas de Ultramar, atendido que en el estado de penuria en que se hallan nada debe esperarse de allí por lo menos mientras la paz no se restablezca en la isla de Cuba, por lo cual la parte realizable de esta clase de créditos hay que limitarla á lo que suponen las indemnizaciones de Marruecos y Cochinchina y las hechas á las Corporaciones populares, lo cual no podrá exceder de.....	36.377.686
4.º Que de los 385.090.415 pesetas, valor de pagarés de compradores de bienes desamortizados, deben bajarse 23.000.000 pesetas para cubrir las quiebras y anulaciones de ventas, 52.500.000 importe del capital é intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y 48.600.000 de intereses que devengarán hasta su extinción los bonos del Tesoro negociados; y que de consiguiente sólo son recurso para el pago del capital de dichos bonos y otras atenciones del Tesoro.....	258.900.000
5.º Que de los inmuebles y efectos en estado de venta únicamente forman parte del haber efectivo de la Hacienda el valor de los de propiedad del Estado y los procedentes del Clero, pues el de los correspondientes á Corporaciones civiles lleva á la Deuda del Estado el aumento consiguiente al producto de la venta de los bienes; que no es dable en el día hacer de todo esto una evaluación aproximada á causa de la carencia de datos formales y seguros en que fundarlo, por lo que solamente puede considerarse como recurso el valor de los bienes del Estado, Clero y Patrimonio apreciados en 141.434.121 pesetas; pero de muy lejana realización, y que por lo mismo no pueden servir para el pago de obligaciones tan inmediatas como son las del Tesoro.....	»
Y 6.º Que por consecuencia de esta clasificación los créditos de la Hacienda cobrables por fin de Febrero último sólo son de apreciar en.....	453.129.984

RESÚMEN DE LA SITUACION DE LA HACIENDA.

No es fácil á primera vista extraer de esa inmensidad de débitos y créditos, de condiciones tan especiales como diversas, el resultado claro y concreto que ofrecen, ni comprender tampoco las delicadas cuestiones que entrañan.

Sin embargo, hácese necesario presentar las cosas de modo que todos puedan distinguirlas claramente sin dudas ni confusiones, y esto podrá conseguirse resumiéndolas en los términos siguientes:

1.º La Deuda consolidada y la amortizable con interés y sin él en plena y definitiva circulación forma un capital de 9.016.508.411 pesetas, y la anualidad de sus intereses y amortización importa pesetas 286.420.991.

2.º Este capital, y de consiguiente sus intereses y amortizaciones anuales, tienen que sufrir aumentos por efecto de la conversión, reconocimiento, liquidación y pago de las deudas antiguas comprendidas en el arreglo de 1854: de la respectiva á las ventas de bienes de Corporaciones civiles, aun no representada por inscripciones intransferibles: de las subvenciones y auxilios á las Empresas de ferro-carriles en construcción, y por último, de los intereses

de la Deuda del Estado por semestres atrasados y corrientes si hubiera de asignárseles alguna renta.

3.º Para apresurar las operaciones de liquidación, corregir la imprevisión con que se han dejado desenvolverse en medio de la mayor depresión del crédito público las grandes operaciones iniciadas en 1859 sobre los recursos de la desamortización, con el fin de ejecutar las carreteras, las líneas férreas y el material de Guerra y Marina en la hipótesis de cotizarse el 3 por 100 por cima de 50 por 100, y las obligaciones del Estado por ferro-carriles sobre el 90 por 100, es urgente en dictar medidas inmediatas que neutralicen hasta donde sea dable los efectos de las faltas cometidas.

4.º Para poder llegar á determinar con alguna aproximación la importancia en capital é intereses anuales que habrá de alcanzar la Deuda del Estado, hay tambien que resolver qué parte de la del Tesoro habrá de pasar á figurar entre los conceptos de aquella.

5.º Una vez calculada la masa que ha de resultar de Deuda consolidada y de amortizable con interés, hay que juzgar, segun los recursos del presupuesto, en la medida presente y en la más extensa que podamos darle en lo fu-

turo, sin omitir sacrificios de ninguna clase, qué cantidad cabe aplicar anualmente para intereses y amortización de la Deuda del Estado, despues de atender con economía á todos los servicios del Gobierno, de la Administración, de la justicia, de la defensa nacional y demás gastos públicos, y de cumplir tambien los compromisos del Tesoro por aquellas obligaciones contraídas sobre su crédito, y que revisten condiciones de exigibilidad y apremio ineludibles.

6.º La Deuda del Tesoro tiene definidos en mucha parte los medios, las épocas y la cuantía en que debe ser reembolsada, y en este caso se encuentran:

	Pesetas.
La Deuda á favor de la Empresa del Timbre, que importa..	19.833.333
La de los Sres. Rostchild, sobre azogues.....	90.000.000
El empréstito nacional forzoso de 1873.....	136.500.000
Los bonos del Tesoro negociados.	170.037.000
El anticipo Fould.....	29.612.500
Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	47.267.000

493.269.833

7.º Pueden desde luego designarse los medios de pagar lo que alcanza el Consejo de reducciones del servicio militar por valor de pesetas 28.163.137.

8.º Hay que proveer inmediatamente á la forma de reintegrar la Deuda titulada flotante, consistente en efectos de giro á corto plazo, garantidos casi todos con valores públicos, que asciende á 300.829.994 pesetas.

9.º Falta también atender á lo que se adeuda á la Caja de Depósitos por su débito á los Ayuntamientos de la tercera parte del 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes; á los partícipes de las rentas; á la extinción de billetes de calderilla catalana; á las cartas de pago de préstamo y á los demás débitos por obligaciones de presupuestos, incluso los atrasos del Clero hasta 1875, ascendente todo á 396.537.938 pesetas.

10. Los créditos á favor de la Hacienda que se consideran el 29 de Febrero realizables, y que compensarán en parte sus débitos, pueden estimarse en 453.129.984 pesetas; y siendo el total de la deuda del Tesoro 1.518.800.942 pesetas, el saldo resultante por la misma Deuda en fin de Junio próximo consistirá en 1.065.670.958 pesetas, si bien 493.269.833 procedentes de bonos y de préstamos reembolsables á plazo largo y otros débitos que como los del Clero por sus atrasos hasta 1875 y los de los Ayuntamientos por la tercera parte del 80 por 100 del producto de sus bienes, no son de una exigibilidad inmediata.

Conocidos los datos y fijadas las cuestiones que nacen de la situación presente, es llegado el caso de abordar el examen del proyecto de presupuestos de 1876-77, y de tratar con este motivo otros asuntos más generales no expuestos todavía á la consideración de las Cortes.

PRESUPUESTO DE 1876-77.

Los momentos en que las Naciones pasan de un periodo de profundas turbulencias y de costosas guerras al de la paz y el orden, fueron siempre los más trabajosos para los poderes encargados de organizar los servicios del gobierno y de la administración, de regularizar la Hacienda, y de reparar los desastres que en pos de sí dejan las épocas desgraciadas de los pueblos.

Si el presupuesto de 1876-77 hubiera de comprender los gastos del Estado, excluyendo, como ha sucedido en los dos anteriores, el importe de los intereses y amortizaciones de la Deuda del Estado, cuyo pago viene en suspenso hasta convenir con los acreedores en un arreglo; si la Deuda del Tesoro, por todos conceptos, hubiera de continuar sin la transformación necesaria para evitar los peligros que en su forma actual ofrece; si á pesar de alcanzada la paz en la Península los gastos militares pudieran encerrarse en los límites que tenían años há; y si también las cantidades aplicables á construcción de nuevas obras públicas hubieran de omitirse porque se atendieran como en tiempos anteriores con los recursos del crédito, bien podría asegurarse que en el nuevo presupuesto estarían igualados los gastos y los ingresos; pero como no es posible por muchas razones de honor nacional, de justicia y de prudencia, dejar la Deuda del Estado y la del Tesoro en la situación presente; como todavía el afianzamiento del orden público demanda gastos militares que si por fortuna no son los extraordinarios del estado de guerra, tampoco son los normales de la paz; y como por último, el fomento de las obras públicas reclama cual nunca, toda clase de esfuerzos, si el país ha de salir de su postración y alcanzar las mejoras consiguientes, claro es que la formación de un presupuesto con tales condiciones no puede ménos de ofrecer las más serias é inmensas dificultades.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Por razón de método conviene anteponer el examen de los presupuestos referentes á la Casa Real y á los Departamentos ministeriales, así como el de las Obligaciones generales del Estado, con separación de las de la Deuda pública, para que, una vez conocida la importancia de aquellos y comparada con la del presupuesto de ingresos según las actuales cuotas, tipos y rendimientos de las contribuciones y rentas públicas, pueda verse qué remanente queda para atender á los intereses y amortización de la Deuda, y hasta qué punto será necesario y posible aumentar los recursos del Tesoro con nuevas cargas y tributaciones, y obtener de los acreedores del Estado aquellas concesiones razonables que de sus derechos hayan de hacer.

Casa Real.

Señaladas provisionalmente las dotaciones de S. M. el Rey y de S. A. la Princesa de Asturias hasta que en la forma constitucional pudieran fijarse las definitivas, falta determinar este punto y resolver también las que por altas consideraciones hayan de abonarse á otras personas de la Real Familia que en este momento nada perciben del Tesoro.

Con este objeto se presenta por separado un proyecto de ley á la aprobación de las Cortes.

Según el estas asignaciones reunidas componen la cifra de 9.500.000 pesetas, total del presupuesto de la Casa Real, y que sin embargo de señalarse dotación al Rey, al inmediato sucesor á la Corona y á todos los individuos de la Real Familia, es inferior en más de 1.350.000 pesetas á lo que importaba ese mismo presupuesto en 1868, tomado en cuenta lo que por clases pasivas de la Real Casa abona el Tesoro.

Cuerpos Colegisladores.

Los mismos Cuerpos fijan los créditos para sus respectivos gastos, y el Gobierno se limita á estampar el de 1.034.076 pesetas, que es el que figura en el presupuesto vigente. El Gobierno confía en que las Cámaras, al votar para el año próximo las cantidades necesarias, introducirán las mayores economías, teniendo en cuenta lo que en otros tiempos suponían estos capítulos del presupuesto general.

OBLIGACIONES GENERALES.

Cargas de justicia.—Clases pasivas.

El título mismo del primero de estos presupuestos manifiesta que no admite reducción alguna, á no ser que por decisiones judiciales pudieran acordarse algunas bajas al concluir el examen y reconocimiento de estas cargas. Pero no son de esperar tales rebajas si se atiende á que las obligaciones ya inscritas en el presupuesto han pasado por reiteradas revisiones, por las cuales se ha conseguido eliminar aquellas cargas que no tenían derecho á subsistir. Representando, sin embargo, una variedad de la Deuda del Estado, porque estas cargas en su origen provienen de los sistemas que en lo antiguo usaban los Gobiernos enajenando sus derechos y los oficios productivos para levantar fondos, al modo que en lo moderno bajo otras formas de crédito los adquieren, evidente es que tienen que participar de las vicisitudes que otra clase de acreedores, y en este concepto sufren en el día un descuento de 20 por 100.

El presupuesto de las Clases pasivas, que corresponde en el de España al que en otras Naciones se expresa con el título de «Pensiones ó deudas vitalicias,» va adquiriendo por días un incremento desproporcionado á los recursos generales del Tesoro.

El numeroso personal de todas clases que las perturbaciones políticas han elevado á los empleos y cargos oficiales, hace que los efectos de sus derechos pasivos representen, no el importe de lo que podría suponer el reemplazo natural de unos titulares con otros en el orden regular de las cosas, sino la multiplicación consiguiente de aquellos derechos.

Llama la atención que el presupuesto de las Clases pasivas provenga principalmente de las procedentes de la carrera militar, y que se atribuya su agravación á las escalas reguladoras de las pensiones, que proporcionan en el retiro un haber tan considerable como en la actividad del servicio, sin los gastos que esta impone á los individuos.

Varias veces se ha intentado la reforma de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en materia de Clases pasivas para uniformar todos los derechos, haciéndolos iguales para todos los servidores del Estado, y también para revisar y corregir el abuso de concesiones que indebidamente se hubieran hecho.

Poco se ha conseguido con esto, y será necesario que al paso que se dicten reglas para regularizar las carreras del Estado, se estudie bien lo que deba hacerse para contener y extinguir el gravamen que por este título del presupuesto tiene que levantar el Tesoro.

La suma de haberes de las Clases pasivas es el resultado de los millares de expedientes formados y resueltos con carácter ejecutivo, y por lo tanto no cabe reducción en ella.

PRESUPUESTOS DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Constantemente se ha clamado contra el excesivo coste que tienen en España los distintos servicios de la Administración pública refiriéndolo al defecto de su organización.

En la sucesión de hombres y partidos que han ocupado el poder bajo toda clase de formas políticas, ninguno ha habido que al tomar sobre sí la carga del Gobierno haya llegado á demostrar con la reforma que lo existente, objeto de sus críticas, era en realidad tan defectuoso como suponía. Así es que con ligeras excepciones y fuera de servicios que nuevas necesidades han creado, exigiendo por su naturaleza mayores gastos, en lo general si se comparan á la distancia de muchos años los presupuestos de épocas diversas, Ministerio por Ministerio, se verá por la escasa importancia de las diferencias de unos con otros, que lo que se consideraba excesivamente costoso no lo era en realidad, pues de haberlo sido se habrían hecho las reformas consiguientes.

Tomados por datos para esta comparación el presupuesto de 1861 y el que se propone para 1876-77, se observa que los aumentos que en el último resultan tienen su origen por lo que hace á la Presidencia del Consejo en figurar en el presupuesto de la misma el Consejo de Estado que en otro tiempo se comprendía en el de la Gobernación, y en la mayor importancia que han adquirido las funciones y relaciones de aquel Centro del Gobierno.

Por lo que se refiere al presupuesto del Ministerio de Estado, son menores, si se quiere, los gastos, puesto que muchos de los comprendidos en los modernos presupuestos no lo estaban en los antiguos, y además han traído al presupuesto de ingresos recursos con que cubrirlos.

En Gracia y Justicia se advierte un aumento producido por la mejora hecha en las dotaciones de la Magistratura y demás personal de la Administración de justicia; por las obras emprendidas en el nuevo Palacio donde se ha establecido el Tribunal Supremo y demás Tribunales, y por otros gastos consecuencia del Registro civil.

El presupuesto de Guerra es el que presenta mayor crecimiento; pero mucha parte de la suma á que ascenderá el del próximo año debe considerarse como carga transitoria que desaparecerá pasadas las circunstancias en que el país se halla.

Durante cada uno de los dos últimos años los gastos militares de todas clases han ascendido á más de 360 millones de pesetas; pero afortunadamente para el próximo ejercicio sólo se reclaman 125 millones de pesetas en concepto de gastos ordinarios á cubrir con los recursos permanentes del Estado, y 18 millones de pesetas como extraordinarios que aun exige el estado del país y más principalmente el preparar las tropas que han de reforzar el Ejército de Cuba en el Otoño próximo á fin de acabar en el término más breve la guerra que devasta aquella rica provincia.

El importe de estos gastos extraordinarios por su carácter se cubrirá en la misma forma que lo serán las obligaciones que como consecuencia de la guerra tiene pendientes de pago el Tesoro.

Sujeto en gran parte el presupuesto de Marina á las

exigencias también de las circunstancias, participa como el de la Guerra de la influencia de estas. Además el próximo presupuesto comprende recursos para atender á nuevas obras y construcciones navales que en otra época se alimentaban con los especiales que proporcionaba el presupuesto extraordinario organizado para atender á las obras públicas y al fomento y mejora de todo el material del Estado. Y como quiera que nuestros intereses en las provincias de Ultramar nos obligan á velar por ellos, no podemos prescindir de prestar un cuidadoso esmero por reunir y acrecer los elementos materiales para su defensa.

El Ministerio de la Gobernación también presenta algún aumento en los servicios de Orden público, Policía sanitaria y Telégrafos; pero basta considerar la importancia que debe darse y la atención que merece en la actualidad el ramo de vigilancia y la policía de los puertos, así como el desarrollo que desde 1861 ha tenido el servicio de telégrafos, para comprender que no es posible ni conveniente reducir unos gastos de tanta y tan reconocida utilidad para el país, y que en parte, como sucede con los telégrafos, son reproductivos.

El presupuesto del Ministerio de Fomento, al figurar en el general para el año próximo por la suma que representa, viene á producir en su comparación con el de 1861 notables diferencias. Pero ocurre con él, en mayor escala, lo mismo que se ha advertido al tratar del de Marina, á saber: que en este nuevo presupuesto figuran en primer lugar créditos para construcción de nuevas carreteras y obras de puerto y otras civiles que de muy antiguo fueron costeadas por medio de operaciones de crédito realizando empréstitos especiales, ó ya atendidos con los grandes recursos que por la ley de Mayo de 1859 y otras posteriores se consagraron por extraordinario á este interesante objeto.

También se advierte un crecimiento importante en el personal de los cuerpos facultativos, que elevan los capítulos respectivos á cantidades considerables.

Por último, el presupuesto de Hacienda es quizá el que ménos diferencias produce en su comparación con los de años anteriores, si se tienen en cuenta para la parificación los cambios que en los impuestos se han producido y las necesidades que alternativamente aumentan ó disminuyen el coste de la explotación de las rentas, sujeto para la adquisición de las materias á la oscilación de los mercados.

Si al comparar los créditos que se señalan en la Sección de *minoración de ingresos* con los que figuraban en los dos presupuestos anteriores, se nota el considerable aumento de 17 millones de pesetas, esto se explica teniendo presente que en aquellos presupuestos no se determinó numéricamente el crédito para premios de cobranza y otros gastos de las contribuciones territorial é industrial, y que el mayor producto de la lotería supone mayor cantidad de premios á los jugadores.

Este rápido juicio formado acerca de los presupuestos convence de que no podemos esperar por la reducción de los créditos en aquellos reclamados, ningún gran auxilio que venga á disminuir de una manera notable el déficit en que vivimos.

El resultado, pues, que ofrecen las obligaciones generales del Estado y las de los Departamentos ministeriales á excepción de las propias de la Deuda pública en todos conceptos, así como las extraordinarias del Ministerio de la Guerra, es el siguiente:

Obligaciones generales.	Pesetas.
Casa Real.....	9.500.000
Cuerpos Colegisladores.....	1.034.076
Cargas de justicia.....	3.208.473
Clases pasivas.....	43.242.202
<i>Obligaciones de los Departamentos ministeriales.</i>	
Presidencia del Consejo.....	1.104.776
Ministerio de Estado.....	3.339.788
Idem de Gracia y Justicia.....	53.389.812
Idem Guerra (ordinario).....	125.209.130
Idem Marina.....	32.693.725
Idem Gobernación.....	24.996.439
Idem Fomento.....	48.863.350
Idem Hacienda.....	133.262.224
En junto.....	481.884.015

El figurado total no admite comparación con el que ofreció en su fijación primitiva el presupuesto de gasto, últimamente publicado, toda vez que en este figuraban inmensos créditos para atenciones extraordinarias de guerra al paso que no se expresaron numéricamente varios de crecido valor, y dejaron además de comprenderse secciones ó presupuestos parciales completos, tan importantes como el de la Casa Real y el del Clero.

Veamos en seguida cuáles serían los ingresos de 1876-77 computados según la constitución que al presente tienen las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios, para después de cubrir aquellos gastos ordinarios conocer el remanente aplicable á la Deuda del Tesoro y á la del Estado.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

No habría sido posible que el presupuesto de los ingresos llegase á la suma total que ofrece el que hoy se somete á la aprobación de las Cortes, si se hubiera continuado en el camino de abolir y trastornar sin la conveniente previsión el sistema tributario existente al sobrevenir los cambios políticos de 1868.

Asimilado en fuerza de trabajo y después de larga experiencia, con sólo las diferencias que las circunstancias de localidad suponen siempre en los impuestos, á lo que otros pueblos considerados justamente por adelantados mantenían para bien suyo, aquel sistema proporcionaba al Erario público, como al provincial y municipal, medios

cada día más seguros y cuantiosos de ocurrir á sus obligaciones. Y aunque á formar el total de los ingresos para el año próximo concurren tributaciones extraordinarias que la guerra ha hecho necesarias y hay que conservar, porque los gastos de aquella se pagan siempre en la paz; sin embargo, rebajadas esas cuotas adicionales, la importancia es tal, que ningun otro presupuesto anterior la consigna mayor, si se atiende á que casi toda proviene de ingresos permanentes y regulares que rinden ó han rendido lo que se les computa.

Pero por fortuna, así como en el órden político y en otras esferas despues de dolorosas enseñanzas la práctica de las ideas, la prueba de las aplicaciones y la accion de los hombres han disipado muchas ilusiones y corregido muchos errores, en el terreno de la economía, más evidente la experimentacion, han podido restablecerse y encaminarse las cosas hácia el punto de donde no debieron salir. Es por tanto de justicia el consignar ante las Cortes que la Administracion que sin preocupaciones de escuela ni timidez de ninguna clase resuelta y claramente decretó en 26 de Junio de 1874 el estanco del tabaco en su antigua integridad, restableció el impuesto de consumos, inició algunos nuevos y adicionó otros con recargos que demostraban voluntad de nutrir el presupuesto de una manera efectiva, por más que no viese realizados en todo sus propósitos, ejecutó para bien del Estado un hecho digno de alabanza y aprobacion.

Otro habria sido el estado presente de la Hacienda si cuando el déficit era insignificante para lo que despues ha llegado á ser, en vez de renunciar á más de 300 millones de reales para el Tesoro de renta segura, sin contar lo que se hacia perder al Municipio y á la provincia y de deprimir la eficacia de otros ingresos con la amenaza de su destruccion, haciéndoles perder la mayor parte de sus valores, se hubieran mantenido en pié las instituciones rentísticas ya establecidas, y se hubiera empleado en acrecerlas, agregando otras nuevas, todo el empeño puesto en trastornarlas y destruirlas.

Así el déficit no habria tomado las proporciones tan lamentables que ha alcanzado, y el crédito no habria sucumbido en los instantes mismos en que habia que acudir á los empréstitos más grandes y frecuentes que nuestra historia financiera registra, contrayendo deudas en condiciones de perpetuidad y á interés tal que multiplicaban los capitales nominales de aquellos descubiertos.

El recuerdo de estos hechos alejará sin duda en lo futuro á los poderes públicos de procedimientos que en todas partes han dado el mismo triste resultado.

Antes de entrar en las explicaciones relativas al presupuesto de ingresos de 1876-77, es del caso conocer los resultados en su aplicacion de los impuestos restablecidos y de nuevo creados en 1874, unos como permanentes y otros como extraordinarios ó transitorios por las necesidades de la guerra, puesto que sus valuaciones cuando se adoptaron hacian esperar una suma tan alta en los ingresos, que, si por fortuna se hubiera realizado, no seria tan difícil la empresa de igualar los presupuestos.

Calcúlase de este modo el producto de aquellos impuestos:

		Pesetas.
Restablecidos.		
Impuestos de consumos.....	43.000.000	71.500.000
Idem de sal sin el estanco.....	13.000.000	
Idem de cédulas personales.....	10.000.000	
Uno por 100 sobre herencias directas.....	4.500.000	
Aumentados.		
Dos por 100 de aumento sobre la contribucion territorial.....	13.240.000	33.424.277
Un noveno sobre la industrial e impuestos asimilados.....	5.101.777	
50 por 100 sobre los impuestos indirectos....	13.082.500	
De nueva creacion.		
Impuesto de carga.....	3.064.000	83.064.000
Idem de cereales y sus harinas.....	63.000.000	
Idem sobre venta de toda clase de objetos.....	20.000.000	

El impuesto de consumos, el de la sal y el de los cereales y harinas, aunque con la distincion debida, fueron hasta cierto punto refundidos en uno en el hecho de haberlos sometido á un mismo método de cobranza y de administracion por medio de encabezamientos forzosos á que fueron obligados los Ayuntamientos, salvo las cortas excepciones de los que quedaban en libertad de aceptarlos.

No habia transcurrido ciertamente tiempo bastante, ni el estado del país lo habia consentido, para que de una manera evidente y probada se viera si los tipos y condiciones que regularon el cálculo de su rendimiento y de su recaudacion podian corresponder á las esperanzas formadas. Pero habia mediado el suficiente para que se conociera si la posibilidad contributiva del país y los métodos administrativos permitian conseguir aquella.

La actual Administracion recogió muy pronto las quejas y reclamaciones contra la exorbitancia de los impuestos de que se trata; y prestándoles la atencion que siempre se debe á esta clase de asuntos por consideraciones que en su día fueron expuestas, hubo de modificar las bases recientemente dictadas, adoptando otras; en cuya consecuencia, en vez de los productos indudablemente irrealizables que se habian calculado pudieron asegurarse otros más efectivos, puesto que los convenios con las Municipalidades

venian á ejecutarse por un acuerdo de las mismas con la Administracion.

Ninguna alteracion se ha efectuado en lo relativo á los impuestos, restablecidos tambien, de cédulas personales y 1 por 100 sobre herencias directas, ni en los adicionales sobre las contribuciones territorial, industrial y otras, ni en el de 50 por 100 sobre algunas indirectas, ni tampoco en los nuevos impuestos de carga y sobre la venta de toda clase de objetos: sólo en este último fué suprimido el referente á los fósforos por consideraciones tambien expuestas á su tiempo, y de que por separado se dará cuenta á las Cortes.

Los ingresos obtenidos y su comparacion con los cálculos hechos aparecen en estos términos:

	Ingresos calculados.	Ingresos realizables ó realizados.	Diferencia.
Impuesto de consumos.....	425.000.000	83.923.267	41.076.733
Idem de sal.....			
Idem de cereales.....			
Idem de cédulas personales.....	10.000.000	4.942.240	3.057.760
Uno por 100 sobre las herencias directas.....	4.500.000	428.793	4.071.207
Dos por 100 de aumento sobre la contribucion territorial.....	13.240.000	14.447.052	792.948
Noveno sobre la industrial y otras.....	5.101.000	3.507.311	1.393.489
Cinuenta por 100 de aumento sobre impuestos indirectos.....	13.082.500	3.382.624	9.699.876
Impuesto de carga.....	3.064.000	2.176.288	887.712
Idem sobre la venta de objetos.....	20.000.000	539.385	19.460.615
	492.987.500	110.347.160	82.640.340

No porque no hayan correspondido los resultados á las esperanzas propondrá el Gobierno actual el abandono de los impuestos de que nos ocupamos en este momento: las circunstancias no son para renunciar á nada, sino por el contrario, para sostenerlo y acrecerlo todo; y porque además es prudente que ya que algunos nuevos impuestos se hallan establecidos, se experimenten consagrándoles todo el celo é interés por parte de la Administracion, para que la práctica aconseje en condiciones de normalidad si definitivamente han de continuar ó han de suprimirse.

Si para formar el presupuesto de ingresos de 1876-77 sólo hubiera necesidad de atender á los gastos generales del Estado, con exclusion de la Deuda pública en todos conceptos, seria suficiente para conseguir un producto excesivamente superior á la importancia de aquellos gastos, el mantener las contribuciones, los impuestos y las rentas en las condiciones de su actual constitucion. Con realizar en el año próximo los valores ya recaudados ó por recaudar, pero contraídos en las cuentas durante el año corriente, y los que asimismo se recaudarán y contraerán en el curso del ejercicio hasta su terminacion definitiva; con aspirar á que las rentas que aparecen muy en baja respecto de lo que rindieron en otros tiempos produjesen sus antiguos valores, lo cual puede y debe suceder á favor de la paz, del órden público y de una Administracion activa, celosa y moral, eso bastaria para que, sin otros sacrificios para el país, los gastos de aquella clase quedasen ámpliamente cubiertos.

Pero las obligaciones de la Deuda pública son en extremo cuantiosas, y claro es que si de algun modo se las ha de atender, no bastando el producto de las contribuciones, de los impuestos y de las rentas en sus limites normales, forzosamente hay que mantener los gravámenes que por extraordinarios subsisten en el día y apelar á otros todavía mayores que acrezcan la masa general de los ingresos.

Sin apelar, pues, á las nuevas cargas que más adelante se propondrán, partiendo de las actuales ordinarias y extraordinarias, estas por sí solas darian el resultado siguiente:

	Pesetas.
Contribuciones directas y sus aumentos extraordinarios de guerra.....	243.850.000
Impuestos indirectos y sus aumentos extraordinarios de guerra.....	146.017.500
Sello del Estado, estanco de tabacos, loterias y otros servicios explotados por la Administracion, comprendidos los recargos extraordinarios de guerra.....	184.047.727
Minas y rentas y derechos de fincas y propiedades del Estado.....	11.628.767
Ingresos procedentes de Ultramar en tabacos de Filipinas.....	5.000.000
Ingresos especiales (indemnizacion de guerra)	2.000.000
	592.543.994

En este total no se comprende el producto de la recaudacion por ventas de bienes desamortizados porque el Gobierno considera que afecto este valor á la amortizacion é intereses de los bonos del Tesoro y billetes hipotecarios del Banco de España, debe separarse para consagrarlo exclusivamente á su objeto, sin que aparezca entre los ingresos permanentes y regulares uno que es de pura compensacion cuando de antemano se halla consumido por deudas contraídas sobre él, destinando el remanente que pudiera quedar despues de cubiertas aquellas obligaciones á las atrasadas de los presupuestos.

En todos los conceptos que constituyen las contribuciones directas, los cálculos se han ajustado á la realidad de los hechos actuales. Y del mismo modo se ha procedido en las de otra clase, si acaso con insignificantes diferencias, á excepcion de las rentas de Aduanas y tabacos que son las que más distantes se hallan hoy de sus antiguos y superiores productos, y á las que se les calcula el aproximado al mayor que han alcanzado.

La renta de Aduanas en 1861 rindió sobre 263 millo-

nes de reales procedentes casi exclusivamente de los derechos de Arancel de importacion y exportacion, que supusieron por sí solos 246.071.835 rs. Despues, habiendo sido de 1868 á 69 los valores totales sobre 176 millones, aquellos derechos de importacion bajaron hasta un minimum de 153.900.000 rs., representando en el año 1873-76 una suma probable de 210 millones de reales, comprendidos derechos de trigos extranjeros que no adeudaban en el año 1861, así como los del material de Guerra y Marina y de ferro-carriles que tampoco lucieron en aquel año. Si este último producto se ha obtenido en los días de la guerra, desgarnecidas las costas porque la fuerza de carabineros acudia á otros servicios en union con el Ejército; si en periodo de turbulencia y ruina, interrumpidos el trabajo y el comercio y paralizadas todas las transacciones por la incomunicacion de la guerra, se han conseguido tales valores, evidente es que al restablecerse la paz, ordenarse los servicios cual corresponde y volver las cosas á la normalidad, la renta de Aduanas debe adquirir su antigua y aun mayor importancia si la Administracion corresponde á sus deberes.

La renta del tabaco á su vez en 1864 á 65 alcanzó valores por más de 365 millones de reales, bajando desde el siguiente año hasta el minimum de 223 millones en 1869-70 por causa de la libertad de venta de tabacos habanos concedida á los particulares en un tiempo, remediada ya por disposiciones recientes, y por la trascendencia que desde 1868 en adelante tuvieron los sucesos políticos.

En el curso del presente ejercicio los productos de esta renta, por efecto de alguna modificacion en las tarifas y tambien por la integridad del estanco, marchan en términos de poderse esperar en el año actual un aumento de más de 60 millones de reales sobre el anterior inmediato, que llegan casi á igualar los productos obtenidos en el año de 1867-68.

No es, pues, aventurado calcular en cerca de aquellos productos de 1864-65 los valores que la renta de tabacos debe rendir en el próximo año económico sin variacion en las actuales tarifas.

Dando otras explicaciones de algunas diferencias que se advierten entre los ingresos que el presupuesto de 1874-75 calculaba y los que se expresan en el nuevo, debe decirse con relacion á los de Casas de Moneda, que en el primero de aquellos se comprendió una cantidad de 26 millones de pesetas, fundada la mayor parte en los productos de la acuñacion de nueva moneda de bronce.

Suspensa esta operacion por la necesidad de resolver antes lo más conveniente sobre las diferentes cuestiones pendientes para colocar el estado monetario del país en condiciones de regularidad, cuestiones que hoy se hallan complicadas con las que ofrece la produccion extraordinaria de la plata y con la desmonetizacion de la misma adoptada por algunas Naciones, se ha eliminado del nuevo presupuesto todo ingreso por aquel concepto, que de producirse nunca seria un recurso efectivo sino para compensar los grandes gastos que exigiria la ejecucion de la reforma monetaria en general.

Tambien es de notar el menor ingreso que en este presupuesto se asigna al papel sellado por el producto líquido que debe asegurar la Empresa del Timbre. Habiéndose expresado en las condiciones del contrato que aquella cubriera el importe del mismo producto líquido que rindiera la renta en el año comun del decenio de 1864 á 1873 que habia sido de pesetas 25.506.347, y promovidas cuestiones acerca de la exactitud de dichos productos, resultó que, segun los datos de la Intervencion general de la Administracion, el verdadero producto en el año comun no fué aquella cantidad sino la de 23.037.727 pesetas. El Gobierno, juzgando equitativas y razonables las reclamaciones de la Empresa, ha resuelto que esta sea la suma anual que garantiza, á calidad, sin embargo, de estar á lo que las Cortes resuelvan, y esa misma es la que comprende el presupuesto.

Explicar otros detalles y diferencias entre el presupuesto de ingresos del próximo año y los anteriores, y enumerar las varias disposiciones que es necesario introducir en las bases y tarifas sobre algunos ramos que aparecen en los documentos adjuntos al presupuesto, seria dar á esta exposicion unos limites, aún indispensables para ocupar la atencion de las Cortes con cuestiones más graves y trascendentales.

En su lugar se dijo que las obligaciones por la Casa Real, las cargas de justicia, las Clases pasivas y los Departamentos ministeriales importarán..... 431.884.015 Y siendo el cálculo de los ingresos hecho en la hipótesis de no dar ninguna mayor extension ni á las cuotas, ni á las tarifas, ni á los tipos de las imposiciones de todas clases que la que en él tienen..... 592.543.994

Resulta un excedente en los ingresos así computados sobre aquellos gastos en los que no están comprendidos las obligaciones de la Deuda del Tesoro, las de la Deuda del Estado, ni las extraordinarias de la guerra de pesetas..... 110.659.979

PRESUPUESTO DE LA DEUDA PÚBLICA.

El Gobierno del Rey, desde el momento que se hizo cargo de los negocios públicos, se apresuró á proclamar que en sus principios era el primero respetar todas las obligaciones, todos los compromisos que se hubieran contraído en nombre de la Nacion, cualesquiera que hubiesen sido los poderes que la rigieran anteriormente, sin poner nada en cuestion y sin otra mira que la de salvar el crédito público. No ha faltado ni por un instante á esa promesa, y consecuente con ella ha de procurar en lo sucesivo no desmentirla.

La comparacion que acaba de establecerse entre los productos que serian de esperar sin ninguna alteracion en las cuotas, tipos y condiciones actuales de las contribuciones, impuestos y rentas y lo que importan los gastos todos del

Estado, exclusión hecha de los servicios de la Deuda pública en sus dos conceptos de Deuda del Tesoro y del Estado, demuestra que la situación de la Hacienda en el porvenir sería completamente satisfactoria si las obligaciones que aquellas deudas suponen no hubiesen adquirido las proporciones que tienen.

Pero estas obligaciones, como ántes se ha manifestado, son tan importantes, representan tal cifra, que al poner á su lado la del remanente resultante de la comparacion hecha entre los demás gastos públicos y los ingresos presupuestados, según lo que hoy permiten los tipos vigentes, aparece en su integridad y evidencia el déficit del presupuesto en su conjunto, y por consiguiente las medidas dolorosas que la necesidad impone si una situación tan extraordinaria como singular ha de tener la salida menos violenta posible.

Continuando el orden de exposicion adoptado para poder poner al alcance de propios y extraños la verdad de las cosas de modo que aparezcan en su más clara expresion las dificultades económicas que nos rodean, es tiempo ya de tratar del presupuesto de la Deuda pública, comenzando por la del Tesoro.

DEUDA DEL TESORO.

Consideraciones generales acerca de las operaciones del Tesoro.

En la primera parte de esta Memoria se ha referido con toda minuciosidad los distintos conceptos que constituyen esta Deuda y las condiciones de exigibilidad, garantía y apremio en que se ha contraído en fuerza de lo extraordinario de las circunstancias.

Sin posibilidad de apelar al crédito público en otra forma, porque la renta perpétua, que era en otro tiempo el tipo regulador de aquel, habia caído en la más ínfima depreciación; empleado ya el recurso de los préstamos forzados; cada día más enardecida la guerra civil y más crecidos, por tanto, los gastos militares; sin seguridad en las instituciones del Gobierno, por estar en cuestion las que definitivamente habian de triunfar; sucediéndose por momentos en el poder las Administraciones más opuestas en ideas; más difícil cada día la cobranza de los impuestos y la defensa de las rentas, no debe extrañarse que el único y salvador expediente á que se haya apelado en tan extraordinario trance fuera el de los recursos de la Deuda flotante bajo todas las combinaciones que pueden idearse.

De tan extrema y apurada situacion se ha seguido que esa Deuda haya tomado el crecimiento en que aparece y que el interés particular se haya precavido contra toda clase de eventualidades, exigiendo seguridades y garantías que colocan al Tesoro en la necesidad urgente de que los poderes públicos determinen lo más conveniente para colocar esta Deuda en condiciones de no producir un gravísimo conflicto.

No es la Administracion actual la que menos ha ejercitado los recursos de la Deuda flotante, ni la que de menos fórmulas se ha valido para hacer frente á las inmensas atenciones que debia satisfacer. Las condiciones y los límites en que ha operado el Tesoro han sido y son públicos,

puesto que los ha dado á conocer mensualmente en el DIARIO OFICIAL, restableciendo con esto buenas prácticas de la administracion.

Si esas condiciones han proporcionado á los prestamistas utilidades más ó menos grandes, no llegan de seguro á las que se realizaron en otras épocas; y si esas utilidades se han obtenido, no es el Tesoro quien por entero las ha costeado, porque el máximo de los quebrantos se ha regulado por las operaciones con los particulares en un 12 por 100 anual de descuento y comision en los préstamos al plazo de un año, y en 10 por 100 anual en los reembolsables á seis meses. Las ejecutadas con el Banco de España lo han sido á tipos más moderados, y tambien las llevadas á cabo con el Banco Hipotecario.

El mayor beneficio obtenido por los particulares y establecimientos privados que se han interesado en las negociaciones ha provenido de la diferencia á que se adquiría en el mercado la parte de los créditos retrasados y pendientes de pago á cargo del Tesoro que se admitia en sus contratos, y el nominal á que se les abonaba por el Estado.

Mas como este de todas suertes, ántes ó despues, habia de satisfacerlos á los primitivos acreedores ó cesionarios, y el dinero obtenido habia de aplicarse al pago de obligaciones pendientes, ha sido para el Tesoro lo mismo admitir una parte en créditos en las negociaciones ó recibir dinero para pagar esos mismos créditos. Además, la admission de cupones de los tres últimos semestres ha tenido por objeto el mantenerlos con alguna estimacion en el mercado, para que ya que estaba suspenso su pago, hallasen los acreedores necesitados el menor quebranto posible al recurrir á su negociacion.

Sin embargo, una circunstancia conviene expresar y es que desde el momento en que la actual Administracion adoptó las reglas que públicamente ha observado en la contratacion de los préstamos y en la distribucion de los recursos del Tesoro entre los acreedores, el descuento que los libramientos y demás créditos á su cargo sufrían, bajó á tipos bastante inferiores de los que ántes tuvieron, consiguiéndose en las subastas de toda clase de servicios, así militares como civiles, economías que han hecho mucho menos sensibles los dispendios de la Nacion.

El Tesoro ha contado siempre durante los 13 meses transcurridos desde el advenimiento de la actual Administracion con cuanto ha necesitado para atender: primero, con holgura y abundancia á todas las necesidades del personal y material de la Guerra y de la Marina, manteniendo el Ejército más numeroso que ha tenido el país y auxiliando al mismo tiempo al de la isla de Cuba; segundo, para pagar á las clases en general las mensualidades devengadas en esa época y otras obligaciones atrasadas de mucha consideracion, por más que aun resulten algunas provincias donde por circunstancias locales y por dificultades en la circulacion monetaria no haya sido fácil situar fondos en efectivo para atenderlas tanto como á otras.

Aunque sea á costa de molestar la atencion de las Cortes, conviene indicar aquí que el total de pagos hechos desde Enero á fin de Diciembre de 1875 asciende á 853.401.623'71 pesetas, distribuidas en esta forma:

	POR OBLIGACIONES		TOTAL.	
	del presupuesto 1874-75.	del presupuesto 1875-76.		
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.				
Casa Real	3.629.999'98	3.718.124'98	7.348.124'96	
Presidencia del Poder Ejecutivo	6.416'64	"	6.416'64	
Cuerpos Colegisladores	687.787'68	412.973'62	1.100.761'30	
Deuda pública	32.548.593'21	83.631.461'34	116.180.054'55	
Cargas de justicia	2.497.032'30	1.111.071'45	3.608.103'75	
Clases pasivas	37.925.036'52	8.944.333'73	46.869.370'25	
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.				
Presidencia del Consejo de Ministros	519.670'37	523.126'65	1.042.797'02	
Ministerio de Estado	3.816.974'43	343.383'90	4.160.358'33	
Idem de Gracia y Justicia	Obligaciones civiles	5.320.262'01	4.384.267'56	9.704.529'57
		Idem eclesiásticas	20.142.190'49	9.463.363'33
Idem de la Guerra	262.274.914'11		123.976.719'12	386.251.633'23
Idem de Marina	30.080.263'81	22.270.047'89	52.350.311'70	
Idem de Gobernacion	16.523.732'61	12.349.931'14	28.873.663'75	
Idem de Fomento	33.535.334'17	17.931.324'73	51.466.658'90	
Idem de Hacienda	69.199.371'05	47.611.363'44	116.810.734'49	
TOTALES	518.707.623'58	336.694.000'13	855.401.623'71	

Debe el Gobierno añadir que al encargarse de los negocios encontró como propios del Estado, aunque pignorados en su mayor parte, pesetas 361.900.000 en bonos del Tesoro, y pesetas 1.436.000.000 en títulos al 3 por 100; y que con estos y una emision de 1.500 millones de pesetas en títulos de la Deuda del 3 por 100, ha podido realizar las extraordinarias y enormes operaciones que ha ejecutado en el interior y en el extranjero, consiguiendo la adquisicion de metálico del exterior y descargando la cartera del Banco Nacional de una gran parte de los valores contra el Tesoro que llegó á tener y que si se hubieran acrecentado ó mantenido en el límite á que llegaron, habrían podido producir conflictos monetarios de inmensa trascendencia.

El temor á ese conflicto ha sido causa de que el Gobierno, contra sus propias ideas y arrojando inconvenientes que reconoce, dió á los préstamos reembolsables en el exterior la extension en que hoy se hallan. Pero ¿cuál habria sido la situacion del Tesoro, si encerrado en los recursos ya agotados del interior, sin más apoyo que el Banco Nacional, apurado á su vez, se hubieran forzado las emisiones de sus billetes sin posibilidad de cambio por efectivo, al tiempo que las exigencias de la guerra por momentos crecientes y por momentos más apremiantes reclamaban por todas partes masas de metálico en cantidades ántes desconocidas?

Los capitales que ya se habian retirado del país por efecto de los acontecimientos de 1868 acabaron de desapa-

recer al amago en 1873 del curso forzoso del papel moneda. Actos quizá necesarios, pero inconvenientes para restablecer la confianza, hicieron que el Tesoro perdiera por entero su crédito. De aquí que al advenimiento del actual orden de cosas, en medio de las simpatías y de las esperanzas que pudiera inspirar, lo mismo nacionales que extranjeros, al ofrecer en abundancia sus fondos, cuidaran de pedir el reintegro allí donde ni los peligros del curso forzoso ni la arbitrariedad administrativa hicieran ilusoria la integridad de los capitales y la eficacia de las garantías.

La constante diferencia de nuestros cambios, excitando la salida de las especies metálicas, venia á agravar la crisis monetaria en medio de tan extraordinaria situacion, y fuerza ha sido, al combinar en el exterior las operaciones del Tesoro, acudir á varias necesidades, á saber: neutralizar en lo posible el mal de los cambios, aumentar la masa del metálico y proporcionarnos cuantiosos recursos para las atenciones de la guerra.

Consecuencia de tantas y tan graves causas es que la parte de la Deuda del Tesoro más perentoria y exigible, que es la representada por letras y pagarés á plazos cortos, garantida en su mayor parte, esté compuesta de estos elementos:

170.279.618 letras, pagarés y delegaciones á favor del Banco Nacional, que no pueden suponer para el Tesoro en todo evento más que una obligacion exigible tan sólo en una parte.

137.074.007 pagarés á favor de particulares sobre la Caja central, cantidad menor á la que en otras épocas representaba esta parte de la Deuda flotante.

193.476.369 letras á cargo de la Comision de Hacienda en París, de las cuales poco más de la mitad corresponde á capital propiamente extranjero y lo demás á nacionales.

Tambien ha contado el Tesoro con los productos de la redencion del servicio militar, que aplicados por disposiciones anteriores al armamento y equipo del ejército, han proporcionado un recurso extraordinario de gran consideracion. Para dar una idea de los sacrificios que la guerra ha impuesto al país, bueno es que conste que las redenciones han ascendido desde Julio de 1873 hasta el día á 133.343.907 pesetas.

Al tiempo de acordar aquella emision de Deuda al 3 por 100 se han cancelado los billetes del Tesoro y los hipotecarios existentes que habian servido ántes de garantía de los préstamos.

La Deuda del Tesoro, en la parte que comprende las letras, pagarés y otros valores emitidos y negociados á título de *flotante*, así como la que abraza los préstamos hechos sobre el producto de rentas públicas, cuya percepcion directa está en manos de los prestamistas, y el antiguo anticipo de la casa Fould, garantido con obligaciones de compradores de bienes nacionales, no han sufrido demora en su pago, y al presente todas ellas son satisfechas puntualmente á sus vencimientos, ya en efectivo, ya por renovaciones á voluntad de los acreedores.

Las amortizaciones y los intereses de los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, bastante retrasados en un tiempo, si no se han puesto al corriente, sólo cuentan de atraso un semestre.

Al Consejo de redencion del servicio militar diariamente le facilita el Tesoro una cantidad por cuenta de sus créditos, y de este modo ese establecimiento va atendiendo con alguna regularidad á sus obligaciones, habiendo sido reembolsado en más de 8 millones de pesetas que le adeudaba la Caja de Depósitos.

El empréstito nacional forzoso, reintegrable en 10 anualidades con el importe de las contribuciones directas, y para cuyo pago ninguna regla ni orden se habia dictado anteriormente, por virtud de las disposiciones tomadas será ya atendido en el presente año económico, abonándose la primera décima de él.

Los bonos del Tesoro de ambas series son amortizados á medida que los compradores de bienes verifican el pago de su importe, debiendo amortizarse directamente por el Tesoro el 5 por 100 de la parte de aquellos bonos que, aunque negociada, está fuera de circulacion. Los intereses de todos han venido y vienen satisfaciéndose directamente por el Tesoro con bastante lentitud según los señalamientos diarios que se hacen, estando en pago ya los correspondientes al semestre de fin de Junio de 1875. De la amortizacion directa limitada á la parte de bonos que tienen opcion á ella, está tambien pendiente de pago la de Diciembre último.

No merecen por su insignificancia mencion detenida las devoluciones por ingresos indebidos.

Las cartas de pago de préstamos por obligaciones abonadas por formalizacion con cargo á sus respectivos presupuestos, las amortizaciones hechas por subastas de intereses de Deuda y otros créditos hasta fin de Junio de 1874, así como las demás obligaciones de los presupuestos, se vienen pagando del mejor modo posible con más ó menos celeridad, según su clase; pero no pesa sobre ellas ninguna suspension ni prohibicion de pago que las coloque en una situacion indefinida y especial, excepcion hecha de lo que se deba al clero por la época anterior al 1.º de Enero de 1875, durante la cual, por diferentes causas, su presupuesto quedó de hecho fuera del general.

Cuestiones que entraña la Deuda del Tesoro.

Sucinta y francamente indicada la marcha seguida en la gestion del Tesoro público, tiempo es de tratar de las cuestiones que entraña su Deuda y de las resoluciones necesarias para atenderla y trasformarla de una manera conveniente.

Cuando la Deuda del Tesoro adquiere proporciones, no ya como las que tiene actualmente entre nosotros, sino muy inferiores, en todas partes y tiempos se ha recurrido á lo que en la lengua de los hacendistas se llama una consolidacion; es decir, á la trasformacion de esa Deuda en otra que, obligando sólo al pago de los intereses y al gravámen si se quiere de una amortizacion ó reembolso cómodos para el Estado, le liberte de inmediatos apremios ó dificultades. Si nosotros tuviésemos un signo de crédito consolidado, ó lo que es igual, de renta perpétua, ó en otros términos, si la Deuda al 3 por 100 se cotizase á un precio cual lo alcanzó en otras épocas menos angustiosas, nada más sencillo para resolver el problema de la Deuda del Tesoro que adoptar su conversion en consolidada, pasando al capítulo de esta el gravámen anual correspondiente. De esta suerte en 1844 pudo el Gobierno liberar al Tesoro de lo que en análogas circunstancias á las presentes suponía su Deuda en su parte más apremiante. Aquella operacion vino á realizarse constituyendo en Deuda perpétua con un coste medio de cerca de 8 por 100 de interés al año la que por distintos conceptos y tambien con garantías en parte pesaba sobre las Cajas públicas.

¿Tenemos en el día en nuestra Deuda perpétua el signo de conversion de la Deuda del Tesoro que es necesario trasformar por sus condiciones apremiantes? De seguro que no, porque á nadie se le ocurriria ni siquiera indicar que convirtiésemos Deuda del Tesoro en perpétua á razon de seis capitales de esta por uno de aquella, ó lo que es igual, á contraer á interés de 48 por 100 al año una inmensa obligacion, que es lo que corresponderia á los tipos que hoy tiene la Deuda consolidada en el mercado, si con insensatez se pretendiera operacion semejante.

Podria ser que creando un nuevo signo de renta perpétua, que por las condiciones privilegiadas de que se le do

tara adquiriera una alta estimacion en el mercado, la conversion de la Deuda del Tesoro se operase á un cambio ó interés módico y aceptable. Esta combinacion tendria la ventaja de ahorrar un fondo de amortizacion cuantioso cual lo exigiria otra fórmula que requiera la existencia de tal fondo. No puede afirmarse ni negarse tal idea mientras no sea conocido el efecto que pueda producir para con los acreedores de la actual Deuda consolidada la solucion que haya de darse á estas cuestiones. Y en esta duda es lo más natural proceder en el concepto de dar á la Deuda del Tesoro una salida especial, que al tiempo que la asegure el íntegro reembolso de los capitales y de los intereses, permita al Tesoro con esto un desahogo necesario, que redundará tambien al cabo de algunos años en beneficio de todos los acreedores en general.

Por estas consideraciones propende el Gobierno á transformar la Deuda del Tesoro que no tiene definidos los recursos y las épocas de su extincion, en unos valores revestidos de cuantas garantías puedan apetecerse, y que por esta circunstancia eviten la necesidad de elevar el capital de la Deuda transformable á mucha mayor cantidad que la que en el día tiene.

Esta transformacion consistiria en la creacion de unas Obligaciones al portador, emisibles sobre el producto de las contribuciones y rentas, cuya recaudacion y percepcion se cometiera por un término de 12 años al Banco Nacional y al Hipotecario en su caso. Esos establecimientos reservarían de dichas contribuciones y rentas una cantidad, y prestando en virtud de ella su garantía, pagarían directamente en el exterior ó en el interior las anualidades del interés y amortizacion de las obligaciones que habrian de crearse para reembolsar en esta forma desahogada la suma de Deuda flotante, objeto de esta combinacion.

Bien puede asegurarse que con una operacion así combinada se conseguirían dos resultados de evidentes beneficios; uno, evitar los conflictos de una Deuda apremiante, exigible en períodos cortos y en condiciones caposísimas; otro, obtener el pago de esa misma Deuda en capital é intereses con el coste que en la actualidad supone sólo su entretenimiento.

Ya se comprenderá que no entra en el ánimo del Gobierno que la referida transformacion se efectúe sin respetar la libre voluntad de los acreedores de aceptarla si les conviene; porque se sobrentiende que para el caso de no consentirla, por la negociacion de las Obligaciones emisibles el Tesoro adquiriria los medios de satisfacer las letras y pagarés que actualmente poseen, y la Deuda de los presupuestos á que no alcanzan los atrasos de las contribuciones é impuestos y el excedente de los pagarés de bienes desamortizados despues de cubrir los intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y billetes hipotecarios del Banco de España.

Importe de las anualidades que el presupuesto deberá comprender por la Deuda del Tesoro.

Effectuando una operacion de esta clase que bastase á cubrir la actual Deuda flotante representada por letras, pagarés y otros efectos á corto plazo, garantidos en su mayor parte y aquella cantidad de las obligaciones de los presupuestos á que no alcanzan los atrasos cobrables de las rentas y de las contribuciones, así como el sobrante que resulte en pagarés de compradores de bienes desamortizados despues de atender á la amortizacion y al pago de los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los bonos del Tesoro, la anualidad para el servicio de intereses y amortizacion de un capital de 580 millones, seria pesetas.....	70.000.000
La anualidad de intereses y amortizacion del préstamo sobre el producto de azogues ascien- diendo á.....	3.750.000
La pagadera á la Empresa del Timbre con los valores de esta renta.....	6.800.000
La de los Sres. Fould, garantida con pagarés de compradores de bienes nacionales.....	2.375.000
La de la Caja de Depósitos, por los resguardos al portador procedentes de depósitos voluntarios.....	5.199.370
La del empréstito nacional reembolsable con el producto de las contribuciones directas. Crédito necesario para atender á los anticipos que exige el servicio de la Tesorería, que es lo que propiamente debiera constituir la Deuda flotante.....	14.878.500
	7.500.000
Total de créditos que deberá comprender el presupuesto de 1876-77 por la Deuda del Tesoro.....	110.702.870

No están atendidos con los créditos que acaban de señalarse, la Deuda por los bonos en circulacion; la de la Caja de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes de Propios; la del Consejo de redencion del servicio militar y la del Clero por sus atrasos hasta fin de Diciembre de 1874, y una parte de las obligaciones de presupuestos pendientes de pago.

La razon es que el Gobierno cree:

1.º Que las emisiones de los bonos deben limitarse á la suma de los que se hallan en circulacion, retirando y cancelando á medida que el Tesoro los recobre todos los que en el día están pignorados, de cuya manera quedará excesivamente atendido el servicio de amortizacion y pago de intereses de los que circulan con los pagarés de compradores de bienes desamortizados existentes despues de hechas las deducciones indicadas al principio.

2.º Que lo que la Caja de Depósitos adeuda á los Ayuntamientos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes enajenados debe abonarse y pagarse en la misma forma en que se satisfacen las otras dos terceras partes, ó sea en inscripciones de la Deuda consolidada del 3 por 100 al cambio que se fije.

3.º Que deberá atenderse al pago de lo que se adeuda al Consejo de redencion del servicio militar, aplicando al objeto el producto sucesivo de las redenciones que ten-

gan lugar conforme al arreglo que con este Establecimiento ha de hacerse.

4.º Que los atrasos del Clero hasta fin de 1874 debén ser trasferidos á la Deuda del Estado en la forma que se adopte respecto de otros créditos que hubiesen de abonarse en estos valores; y

5.º Que respecto de las obligaciones en general de presupuestos y algunos otros conceptos de escasa importancia, los atrasos por las contribuciones y rentas y el excedente de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, despues de cubrir el importe de la amortizacion é intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los bonos del Tesoro podrá bastar para atenderlas, sin afectar al presupuesto próximo ni á los siguientes, en los que sin embargo figurarán con arreglo á la ley de Contabilidad en concepto de resultados de ejercicios cerrados.

Recopilando cuanto va expuesto sobre la manera de hacer frente á la Deuda del Tesoro, se ve que á título de Obligaciones de tal deuda en el presupuesto de gastos de 1876-77 figurarian créditos por..... 110.702.870 y como ántes se ha dicho que podria resultar un sobrante despues de atender á los gastos del Estado fuera de los de la Deuda pública y de los extraordinarios de guerra de..... 110.639.979

soria de esperar un déficit de..... 42.891

DEUDA DEL ESTADO.

Al llegar á esta parte de los negocios de la Hacienda pública es cuando se presenta el mayor y hasta cierto punto insuperable escollo de nuestra situacion.

Suspense desde 1.º de Julio de 1874 el pago de los intereses y amortizacion de la Deuda consolidada del 3 por 100 y de las amortizables con interés hasta convenir con los tenedores de aquellas Deudas la manera de reducir los intereses que á las mismas están señalados, se halla prevista y anunciada de antemano la imposibilidad de cumplir en su integridad los compromisos que la Nacion tiene contraidos por este concepto.

Las dificultades que mucho ántes se experimentaban para pagar regularmente los semestres, puesto que no era posible hacerlo sino á costa de nuevas emisiones de capital de Deuda, ya para satisfacer en efectivo el total de unos cupones, ya en papel la parte de otros, era prueba de que se hallaba inmediato el día de ser absolutamente imposible atender á esta obligacion sagradísima cual hubiera convenido al crédito del Estado.

La coincidencia de sobrevenir la última guerra civil en la Peninsula en los momentos de luchar ya con aquellas dificultades, debia hacerlas infinitamente mayores si se considera que los gastos militares han exigido por extraordinario mucho más que lo que de por sí representaba la anualidad de intereses y amortizacion de la Deuda. De modo que bien puede afirmarse que entre los recursos del Tesoro, mermados por la baja de sus rentas y de sus impuestos y las obligaciones ordinarias de los servicios públicos, se producía un déficit casi igual á la suma del coste extraordinario de la guerra y del importe de los intereses y amortizacion de la Deuda del Estado.

La liquidacion y pago de los créditos de las corporaciones civiles por sus bienes desamortizados y el de las subvenciones á las Empresas de caminos de hierro, no tomados en cuenta nunca para apreciar el sucesivo aumento de la Deuda pública, contribuía por otro lado á acrecentar la dificultad; y como la eliminacion de los intereses y amortizacion de las Deudas consolidada y amortizable, hecha en los presupuestos despues del decreto de 26 de Junio de 1874, no resolviera que los intereses y las amortizaciones dejaran de ser una obligacion del Estado á que, más pronto ó más tarde, habria que prestar atencion, los tres semestres vencidos hasta 31 de Diciembre último, y el cuarto que va corriendo, son otras tantas causas que complican los extensos límites hasta donde llega el capital de la Deuda y los intereses anuales que demanda.

Es natural que al proponerse la Administracion en 26 de Junio de 1874 convenir con los acreedores respecto de una reduccion de intereses, contara con que una inmediata terminacion de la guerra y el restablecimiento completo del orden en todas las esferas, permitiera fijar con conocimiento de datos el tanto de la reduccion, esperando dejar atendidas las demás obligaciones del Estado y asegurado el cumplimiento de lo que se acordara en el nuevo convenio.

Pero, para mal de todos, la guerra se prolongó demasiado haciendo en su último período necesarios y mucho mayores los gastos anteriores, y que continuaran en parte hasta pasar á la situacion definitiva y arreglada de la paz.

De aquí el que no teniendo un punto de partida para conocer definitivamente cuál fuera la situacion de la Hacienda, nada se haya hecho por parte de la Administracion actual para establecer con los acreedores las negociaciones correspondientes.

¿Se puede decir en este momento cuál es la importancia en capital é intereses de la Deuda del Estado, ora se halle definitivamente liquidada y convertida, ora pendiente de aquellas operaciones? De ningún modo. Hay un conjunto de créditos que, teniendo indicados términos de liquidacion y conversion, son sin embargo de imposible é inmediato cálculo, si no se adoptan fórmulas diferentes de las actuales para aquellas operaciones. Hay tambien otros créditos no devengados todavía, pero respecto de los que se halla contraída la obligacion que los ha de producir á medida que los servicios respectivos se realicen, y falta, por último, señalar la forma y el tipo de pagar otros.

Sin ventilar previamente estas cuestiones, nada puede intentarse de formal ni de seguro, y de consiguiente preciso es abordarlas para proceder con conocimiento de los hechos.

Objeto de estos particulares es lo que inmediatamente se manifiesta.

En fin de Junio próximo se adeudarán cuatro semes-

tres de la Deuda consolidada y de las amortizables con interés que importarán 533.428.982 pesetas.

Desde 1840, en que ya tambien por causa de otra guerra civil habia quedado en suspenso el pago de los intereses de la Deuda, esta clase de créditos fué satisfecha en papel de la Deuda, unas veces consolidada y otras diferida, que llegó á consolidarse.

En 1840, el pago se hizo convirtiendo á la par capital de cupones por capital de consolidado, creándose entonces para este fin el 3 por 100. En 1851, si bien en un principio se redujo á su mitad el capital de los cupones para su conversion en diferida, que despues llegó á ser consolidada, posteriormente la otra mitad de los cupones se reconoció y pagó, de manera que el capital de cupones vino en realidad á abonarse á la par en consolidado. En 1872, cuando hubo necesidad de pagar una tercera parte de los cupones en consolidado, se valoró este al 50 por 100 y al 100 la parte de aquellos. Recientemente, al satisfacer el 70 por 100 de los tres cupones de la Deuda exterior vencidos en fin de Junio de 1874, se dió al consolidado un valor de 40 por 100, resultando la proporecion de 100 en cupones por 250 en consolidado.

Dados estos antecedentes ¿en qué forma se han de abonar los cupones de dichos cuatro semestres?

Este tiene que ser un punto sujeto al convenio que haya de hacerse; mas sin prejuzgar nada, el Gobierno partirá para presentar la importancia del capital de la Deuda del Estado y sus intereses anuales de la hipótesis de que á los cupones mencionados, para no aumentar el capital nominal de la Deuda, se les señalase un interés al año de 6 por 100, lo que equivaldria á que se les apreciara por un doble valor de Deuda consolidada al 3 por 100.

Se ha dicho que los atrasos del Clero hasta fines de 1874 podrian trasferirse á la Deuda del Estado. Partiendo así mismo de una hipótesis é igualándolos para el caso con los cupones, se les asignaria aquel interés anual de 6 por 100.

A las Corporaciones civiles, por la parte de sus bienes desamortizados, se les viene abonando segun la legislación vigente en inscripciones del 3 por 100 al cambio de la cotizacion del día en que se realiza en el Tesoro el ingreso efectivo de las ventas por los compradores de los bienes. De esta clase de Deuda hay una parte de la que está liquidado el importe en efectivo, pero no efectuada la segunda liquidacion que, arreglándose á las cotizaciones respectivas, ha de manifestar la suma de 3 por 100 emisible en pago. Hay otra parte que, no habiendo pasado todavía por la primera liquidacion, es más difícil decir lo que representa en 3 por 100. Muchos Ayuntamientos son acreedores además por la tercera parte del 80 por 100 de dichos bienes ingresada en la Caja de Depósitos; y si, como se ha indicado, hubiera de abonárseles como lo demás de sus créditos procedentes de la venta de bienes en inscripciones al 3 por 100 de Deuda consolidada, seria menester ejecutar la liquidacion correspondiente. La dificultad para calcular lo que toda esta Deuda en favor de las Corporaciones civiles puede representar en 3 por 100, estando sujeta para su conversion en consolidada á la multitud de cambios ó cotizaciones y cantidades diferentes, exige que si se ha de conseguir el precisar la importancia de la Deuda del Estado, se adopte un término general y comun que sirva de regulador á todos los créditos de las Corporaciones civiles, cualquiera que sea la época en que ingresara en el Tesoro el producto de la venta de sus bienes.

Respecto de esto, en 1838 y con relacion á las ventas efectuadas hasta aquel año, el cambio á que se cedieron á las Corporaciones las inscripciones al 3 por 100, fué el de 40 por 100, ó sea 250 rs. de estas por 100 de sus créditos.

En 1859 se adoptó el tipo variable de la cotizacion, contando con que el Estado no debia renunciar á la ventaja de la mejora de su crédito, y por aquellos tiempos y durante algunos años esta esperanza se realizó, llegando á alcanzar un cambio de más de 53. Entonces se inició ya por el Gobierno la idea de señalar uno fijo de 55 por 100 para los créditos de los pueblos. Despues descendió sucesivamente, hasta llegar en los últimos tiempos á cotizarse el 3 por 100 por bajo de 42 por 100, y no hay para qué detenerse en demostrar todo lo gravosa que para el Estado será esta operacion liquidando con las Corporaciones el valor efectivo de sus créditos por un signo completa y totalmente despreciado en el hecho de hallarse en suspenso su pago.

Seria un término conciliatorio el adoptar para la liquidacion de estos créditos un cambio fijo que pudiera ser el de 40 por 100 valor de la consolidada.

Con este tipo, que se creará exagerado por algunos y perjudicial á las Corporaciones, no sufren en realidad perjuicio. La gran baja de la Deuda se determina desde 1838: hasta entonces los cambios vienen desde 53 á 32 por 100. Despues la baja sigue hasta menos de 42 por 100 y con estos cambios por las ventas ejecutadas, las Corporaciones adquiririan en algunos casos capitales en 3 por 100 hasta ocho veces más que el efectivo.

Pero como hay que considerar que, admitiéndose en las ventas desde 1869 los bonos del Tesoro negociados á cambios hasta de 44 por 100, los precios de las fincas obtenidos en los remates, por el valor de la moneda con que se pagaban tuvieron gran subida, pues de seguro si los compradores hubieran de haber satisfecho con dinero efectivo sus compras no habrían ofrecido lo que ofrecieron contando con pagar con una moneda de la mitad de valor, justo es que este beneficio que el Estado proporcionó á las Corporaciones civiles; se compense con aquella limitacion de precio que se fija al consolidado que deben recibir en pago de sus bienes.

Si no se resuelven tambien las cuestiones y los inconvenientes que trae el satisfacer á las Empresas de ferrocarriles sus subvenciones de todas clases en la forma que al presente se hace, es excusado el intentar ninguna apreciacion sobre la Deuda del Estado en general, abierto un cauce por donde diariamente corren las emisiones de las obligaciones del Estado por ferro-carriles aumentando el capital de la Deuda y deprimiendo el crédito público.

Por la falta de tradicion y de sistema en la direccion de la Hacienda, ha venido á resultar que aquello que de-

biera ser un día elemento de riqueza para el Estado, se haya convertido en una de las más gravosas cargas que ha tomado sobre sí.

Al iniciarse la construcción de los ferro-carriles y estimular á las Empresas, el Estado concurrió á ella por medio de subvenciones consistentes en fondos que debía dar á las Compañías y en franquicias fiscales que les otorgaba. La magnitud de las subvenciones en fondos requería que aquellos se levantasen por medio del crédito, y por esto apeló á la emisión de papel con interés de 6 por 100 y uno de amortización, que debía esperarse no produjera más consecuencia que el gravamen próximamente de ese interés y de esa amortización anual. La idea por mucho tiempo no pudo realizarse más satisfactoriamente, pues que se aplicó en muchos casos aquel papel casi á la par en los pagos á las Empresas. Después, y durante un corto período, con la mira de unificar la Deuda, se aplicaron títulos al 3 por 100 en lugar de las obligaciones al 6 por 100.

En los primeros años, las franquicias de Aduanas no causaban al Tesoro ningún cercenamiento en sus rentas, como quiera que era puramente formulario el abono de los derechos del material á las Empresas con el aducido de esos derechos en las Aduanas.

Advirtióse que á favor de la franquicia se cometían abusos, en virtud de los cuales no todo el material importado con libertad de derechos se destinaba á las obras, sino que era objeto de comercio y fraude.

Para remediar estos inconvenientes se adoptó en 1864 la idea de que se computasen los derechos del material necesario en cada nueva obra ó camino que hubiera de concederse y se considerase como una mayor subvención el importe de aquellos, pagadera en Obligaciones del Estado en la forma que las subvenciones directas; y que las Empresas satisficieran en las Aduanas en efectivo los derechos al tiempo de importar el material.

Claro es que semejante sistema partía del supuesto racional de que las Obligaciones del Estado que se emitieran y aplicasen para este objeto alcanzasen aquel tipo de casi la par, con lo que ninguno ó insignificante sería el quebranto para el Tesoro. Pero cuando se ve que el crédito deprimido arrastra el precio en Bolsa de las obligaciones á cambios inferiores á 20 por 100, y que los derechos que el Estado percibe en las Aduanas, si es que se ha importado el material, viene á suponer la recepción de dinero á más de 30 por 100 de interés, naturalmente se produce la necesidad de poner un inmediato término á tan fatal procedimiento.

Todavía los efectos del sistema de subvenir ó ayudar á las Empresas de ferro-carriles en las condiciones actuales del crédito público por medio de las emisiones de papel, cuando tan depreciado se halla, no paran en los inconvenientes anunciados. Modernas disposiciones legislativas, al conceder la subvención de las franquicias, han agregado la de los auxilios consistentes en una cantidad por kilómetro, abonable en Obligaciones del Estado á razón del 50 por 100, entendiéndose estos auxilios como una anticipación reintegrable. En el hecho de recibir las Empresas á ese cambio un papel que han tenido que negociar acaso á menos de 20 por 100 y de seguro en todos los casos con gran diferencia de precio al de 50 por 100 á que lo reciben, ha de seguirse que las anticipaciones no llegarán en el orden probable á reintegrarse porque será difícil, por afortunadas que sean las Empresas, que sus beneficios futuros basten á cubrir tales diferencias.

Debe en adelante, para otorgarse nuevas concesiones de caminos de hierro con subvenciones directas, saberse y determinarse los medios de hacerlo sin los inconvenientes anteriormente producidos, y desde luego el abono de las franquicias de derechos de Aduanas para las nuevas Empresas debe asimismo sujetarse al método anterior al 26 de Junio de 1864.

Por lo que se refiere á las concesiones hechas, para facilitar la liquidación y el cómputo probable de las subvenciones y auxilios que ya tienen otorgados, sin perjuicio de los acuerdos que se celebren con las Compañías, puede adoptarse por de pronto el tipo de 40 por 100, valor de las Obligaciones para las subvenciones directas y las adicionales por derechos de Aduanas, sujetándose los auxilios al cambio de 50 por 100, valor de las Obligaciones, según las leyes de 2 de Julio de 1870 y 13 de Noviembre de 1872.

Por último, entre las cuestiones relativas á la Deuda del Estado, que es menester resolver para poder fijar su capital y sus intereses anuales, se hallan las de reconocimiento y liquidación de los antiguos débitos comprendidos en el arreglo de 1831, abonables en consolidada, y la de la conversión de otros incluidos también en dicho arreglo que, completamente liquidados, ó no se han presentado á convertir, ó pende esta operación de justificaciones de personalidad de parte de los acreedores.

No han bastado las disposiciones de caducidad dictadas acerca de unos y otros créditos de estas clases para poder llegar á su depuración total, y por lo mismo se hace necesario y es llegado el caso de poner término á semejante estado de cosas, ocasionado á manejos abusivos, declarando desde luego caducados los créditos liquidados pero pendientes de conversión que no se hubiesen presentado hasta el día, y también los presentados si sus dueños no justifican el derecho de personalidad en un plazo de cuatro meses que se fije; que asimismo se declaren caducados los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación en cuyos expedientes no completan los interesados en igual término de cuatro meses las pruebas de personalidad que exijan los reglamentos ó juzgue necesario la Dirección. Con estas medidas hay la seguridad de que esos créditos que en los estados de la Deuda pública figuran por pesetas 333 millones, se reducirían á menos de una mitad, que es á lo sumo en lo que aumentarán la Deuda consolidada hoy en circulación.

Cálculo de capitales é intereses de la Deuda del Estado.

Así resultan las cuestiones previas á que ántes se ha aludido acerca de la Deuda del Estado, puede descenderse á calcular toda la importancia que podrá tener, tanto por razón de capitales cuanto por intereses anuales que habrá de abonar el Tesoro, de este modo:

	Capitales.	Intereses anuales.
Deuda de los Estados-Unidos al 5 por 100.....	3.000.000	150.000
Perpetua al 3 por 100 exterior.....	4.107.760.700	123.232.821
Interior al 3 por 100, sumados títulos al portador, inscripciones intrasferibles de particulares y de las Corporaciones civiles y las rentas vitalicias.....	3.942.353.350	118.270.600
Acciones y Obligaciones de carreteras y obras públicas al 6 por 100 en circulación.....	31.484.000	1.889.040
Obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles al 6 por 100 en circulación....	551.825.500	33.109.530
Por la que ha de producir el reconocimiento, liquidación y conversión al 3 por 100 de los créditos comprendidos en el arreglo de 1831, contando con las bajas que ha de producir la caducidad.....	260.000.000	7.800.000
Cupones de cuatro semestres venidos y por vencer de la Deuda exterior del 3 por 100 señalándose 6 por 100 de interés.....	246.465.642	14.787.938
Cupones de los mismos cuatro semestres de la Deuda interior de todas clases.....	286.963.340	17.217.800
Créditos de las Corporaciones civiles pendientes de liquidación y conversión por la venta de sus bienes al tipo de 40 por 100 en 3 por 100.....	586.231.260	17.586.938
Obligaciones por subvenciones concedidas á las Empresas de ferro-carriles, todavía no devengadas.....	243.749.852	14.624.991
Créditos por los atrasos del Clero hasta fin de 1874, señalándose el interés de 6 por 100...	400.000.000	6.000.000
	10.359.833.644	354.669.658

Abonándose los intereses de la Deuda de los Estados-Unidos al 5 por 100 por la Caja de Ultramar, sólo para formalización de los pagos figura su importe en las cuentas de la Península y se hace mención de ella en los presupuestos; de consiguiente, no se refieren á la insignificante cantidad que por este concepto se comprende en el estado anterior las consideraciones y resoluciones de que se trata.

Forma de atender á la Deuda del Estado.

Esta enorme anualidad de intereses perpétuos representa por sí sola más de la mitad de lo que suman todos los demás gastos reunidos del Estado y de la Deuda del Tesoro. Y al contemplarla, desde luego resalta la imposibilidad de que la Nación pueda pagarla íntegramente, porque no hay términos ni medios de llevar los recursos del Estado desde el punto en que hoy se hallan, y eso en fuerza de mantener todas las imposiciones extraordinarias que la guerra ha exigido, hasta donde sería forzoso para satisfacer por los intereses de la Deuda del Estado la expresada inmensa suma. Téngase en cuenta que á ella debe unirse lo que la Deuda del Tesoro consume, y nadie podrá exigir que un pueblo, destruido por tantos trastornos, guerras y desgracias, cuando no ha mediado el tiempo de reponerse de sus pérdidas, haya de invertir, sólo en el pago de sus acreedores por todos conceptos la totalidad casi de los recursos que le es posible por el momento reunir. Mas si por consideraciones que están al alcance de todos, no es dado pagar por completo semejante suma de intereses anuales, tampoco puede mantenerse el estado de suspensión que existe hace dos años.

En la imposibilidad notoria de reunir lo necesario para pagar totalmente los intereses y de dejar en completo abandono una obligación de la que depende el honor nacional, hay que adoptar por mútua conveniencia de acreedores y del Estado un medio que concilie ambos extremos. Y á este fin deben consagrarse algunas reflexiones que produzcan en todos el convencimiento de no poderse pretender más de lo que sea dable y hacedero. Si se tratase de una anualidad de intereses bastante menor que la que resulta de la demostración anterior, los términos de aproximar aquellos extremos serán menos violentos; pero como la anualidad es tan grande y lo que pueden esforzarse todavía los sacrificios de las clases contribuyentes se halla tan lejos del importe de aquella, el conflicto es enorme, y por lo mismo tiene que aparecer duro cuanto quiera que se proponga. Sin embargo, en estas situaciones en que no hay una fórmula, es necesario presentarla aunque sea con el carácter de una hipótesis, y en esta atención puede enunciarse una sin que constituya nada que pueda considerarse inalterable y haya de imponerse contra la libre voluntad de los acreedores.

Son principios del mayor respeto para el Gobierno:

1.º El no proponer nada que disminuya la integridad del capital representativo de la Deuda.

2.º El abonar desde luego con seguridad la parte de interés que deba regir transitoriamente hasta que por virtud de la acción combinada de una amortización considerable, al cabo de tiempo el capital definitivamente resultante restablezca la percepción completa del interés que el Estado ha prometido.

Como en todas las ocasiones en que las naciones se han hallado, cual nosotros, en necesidad de arreglar sus relaciones con los acreedores, se manifiestan planes y combinaciones de todas clases, en la presente también han aparecido.

Los unos se dirigen á que, con omisión del interés, todos los recursos se apliquen á la amortización del capital hasta que este se halle reducido á una cantidad tal que el abono del interés correspondiente pueda efectuarse sin inconvenientes ni dificultades.

Los otros parten de la idea de abonar por de pronto y sucesivamente con un orden gradual de aumento, tan sólo el interés que se designe.

Tienen para el Gobierno los primeros de esos métodos el inconveniente de que, si bien serían ventajosos para los tenedores de Deuda que la han adquirido á tipos aproximados á los cambios corrientes, para aquellos otros que los compraron á cambios excesiva ó relativamente superiores serían por el contrario gravemente perjudiciales. Y la razón es clara.

En el supuesto de que los recursos aplicables á la amortización de la Deuda mantuviesen esta en una apreciación que excediese ó igualase á los tipos de compra, la sucesiva amortización elevaría aquellos precios proporcionando con esto la realización inmediata de beneficios á los tenedores de papel adquirido en estas condiciones de baratura relativa.

Por los acreedores que compraron á cambios superiores y en muchos casos excesivamente mayores que los que pudiera determinar el sistema de amortización de capitales, tendrían que aguardar muchos años para aproximarse

á alcanzar los precios á que tomaron el papel. Los otros sistemas de pagar sólo el interés por una escala más ó menos diferida no atienden á que, habiéndose de conservar íntegro el capital, llegaría el día en que subsistiendo y reapareciendo la magnitud de sus intereses anuales cuando hubieran de totalizarse, volvería á reproducirse el mismo conflicto actual de no poder pagar por entero la enorme anualidad de intereses de un capital tan excesivamente desproporcionado á lo que pueden ser en todos tiempos los recursos de la Nación, por afortunada que sea en sus destinos.

Por estas consideraciones, sería para los acreedores más conveniente concertar una fórmula mixta que consistiese en el abono de aquella cantidad de intereses, posible por de pronto, consagrandose simultáneamente otra á la amortización del capital que vaya disminuyéndolo y aproximándolo á los límites en que gradual y sucesivamente pudiera mejorarse el interés hasta ser pagado por entero, encontrándose por fin perfectamente asegurado y dentro de los recursos futuros de la Nación.

Hay un tipo para regular el interés que pudiera convenirse, que ni puede ser menor por lo reducido, ni tampoco mayor si no se ha de tocar la imposibilidad de abonarle. Este tipo es el tercio del interés vigente.

La cantidad aplicable á la amortización, si bien en los primeros años podría ser de 25 millones de pesetas, en lo sucesivo tendría aumentos importantes consiguientes á la disminución que sufrirían los intereses de los capitales amortizados anualmente y á los grandes medios que en su día se agregarán por la extinción de la Deuda del Tesoro y por algún otro concepto más que en el porvenir pudiera designarse.

Este método tiene sobre los otros enunciados la ventaja de proporcionar desde luego una renta más ó menos grande á los acreedores, según el precio á que adquirieran los capitales; los que los compraran á tipos más bajos gozan relativamente desde el momento un interés razonable, y por la acción de la amortización van mejorando el valor de su capital; los que compraran relativamente caro no tienen que aguardar, privados de toda renta, corta ó grande, á que las cotizaciones elevadas por la amortización coloquen sus créditos cerca ó en los precios á que los adquirieron.

Si á tenor de estas indicaciones convinieran los acreedores en recibir tan sólo una tercera parte del interés actualmente vigente, y el que se indica para los cupones y otros conceptos, y se fijase la anualidad de amortización en 25 millones de pesetas, en tal caso, siendo el capital probable de la Deuda 10.359.833.644, y la anualidad íntegra de los intereses 354.669.658 pesetas, la tercera parte de esta suma importaría al año 118.223.220 pesetas, que unidas á los 25 millones de pesetas para amortización, compondrían un total de 143.223.220, sin contar 1.375.000 pesetas que además deben consagrarse á la amortización de la Deuda del personal y material, según las disposiciones vigentes, y cuyas Deudas no se han hecho figurar en el estado anteriormente expuesto.

Nuevos recursos que son necesarios para atender á la Deuda del Estado.

Para atender á esta obligación, cuando las contribuciones, impuestos y rentas existentes sólo bastan á cubrir los demás gastos del Estado y los de la Deuda del Tesoro, se hace necesario é inexcusable para los poderes públicos el votar y conceder nuevos recursos á fin de completar los que bajo todos conceptos exigen las obligaciones del Estado, para demostrar el propósito de no omitir en lo posible los medios de poner á cubierto el crédito nacional.

No admite el cuadro de nuestras contribuciones, impuestos y rentas ninguna fórmula seria de nueva tributación que pueda por sí sola bastar á producir lo que pide el atender tan sólo en parte á las obligaciones para con los acreedores del Estado.

En nuestro sistema tributario se encuentran representadas todas las formas de contribución que practican y mantienen las demás naciones según sus especiales circunstancias, y por lo tanto la indicación de una nueva diferente y fuera de las existentes no puede ser otra cosa que un recurso impracticable ó un expediente quimérico por la insignificancia de sus resultados.

Hay, pues, necesidad de obtener los ingresos que aun faltan por medio de los impuestos y rentas actuales, y en tal concepto el Gobierno no encuentra otra manera menos complicada, más fácil y positiva que levantar la cuota de la contribución territorial; ampliar igualmente la de los encabezamientos de la contribución de consumos, alzando en las tarifas, si fuere necesario, los derechos designados á las especies; obtener por la renta del tabaco otra parte de recursos realizable sin alteración notable en las tarifas, puesto que las vigentes son relativamente bajas, atendido el precio de adquisición de las primeras materias y demás

gastos de fabricacion; aumentar las imposiciones sobre algunas rentas moviliarias, sujetando á las mismas imposiciones otras rentas que están libres de aquellas por más que hubieren sido exentas por disposiciones anteriores; aumentar asimismo los descuentos actualmente establecidos sobre las cargas de justicia, los haberes de todas las clases activas y pasivas dependientes del Estado, extendiéndolos, previas las formalidades que sean de llenar, á las asignaciones del Clero como donativo de que no se excusará ciertamente esta respetable clase dada la penuria presente del Tesoro.

Doloroso es que cuando los tipos actuales de la territorial á título ordinario y extraordinario, imponen á la propiedad 21 por 100 para el Estado con la posibilidad de que los presupuestos municipales lo aumenten 4 por 100 más, haya todavía que añadir á esas cargas el recargo de 2 por 100 haciendo tan elevada esta tributacion.

En el deseo del Gobierno habria estado mantener como están los encabezamientos del impuesto de consumos sin indicar tambien sobre ellos un aumento de una cuarta parte en el importe de aquellos, que es sin embargo llevadero por lo módico en que se han concertado con los pueblos.

No ménos sensible es para el Gobierno elevar los descuentos en los haberes de las clases dependientes del Tesoro, llenas ya de privaciones, y que al Clero, que por tantos años no ha percibido sus asignaciones, alcancen aquellos. Pero la situacion es tan extrema, los acreedores del Estado tienen que hacer tales concesiones de su parte, que no hay alternativa que evite la necesidad de las imposiciones que se proponen.

A pesar de todos estos recargos para las clases contribuyentes, todavia no podrá darse principio al abono del tercio de los intereses de la Deuda del Estado hasta 1.º de Enero de 1877, y á la amortizacion hasta 1.º de Julio de 1879, por lo que el cupon de fin de Diciembre de 1876 será menester satisfacerlo tambien en la forma que los de los cuatro semestres anteriores, aumentándose por esta causa el capital á que podrá llegar la Deuda con interés en 138 millones de pesetas para elevarlo á la totalidad de 10.498.490.889 pesetas, sus intereses integros al año á 362.949.000, y el tercio de estos á pesetas 120.983.000.

Resultados generales del presupuesto de 1876-1877, comprendidos en él las atenciones de la Deuda y los mayores y nuevos recursos que deben votarse.

El presupuesto general del Estado para el próximo año de 1876-77, formado en consecuencia de cuanto se ha expuesto en esta extensa Memoria y separando el extraordinario de Guerra, así como el especial de los productos de las ventas de los bienes desamortizados y los gastos y obligaciones que le están afectas, ofrecerá en su conjunto los resultados siguientes:

GASTOS.		Pesetas.
Casa Real.....	9.800.000	
Cuerpos Colegisladores.....	1.054.076	
Deuda del Estado.....	61.870.182	
Idem del Tesoro.....	110.702.870	
Cargas de justicia.....	3.208.473	
Clases pasivas.....	45.242.202	
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.104.776	
Ministerio de Estado.....	3.359.788	
Idem de Gracia y Justicia.....	53.989.812	
Idem de la Guerra, ordinario.....	125.209.130	
Idem de Marina.....	32.393.725	
Idem de la Gobernacion.....	24.996.459	
Idem de Fomento.....	48.863.350	
Idem de Hacienda.....	133.362.224	
	654.457.067	
INGRESOS.		
Contribuciones directas.....	274.394.600	
Impuestos indirectos.....	170.767.500	
Sello del Estado, tabacos, loterías y otros servicios explotados por la Administracion...	197.047.727	
Rentas de Propiedades y Derechos del Estado.....	14.298.767	
Ingresos de Ultramar.....	5.000.000	
Recursos especiales del Tesoro.....	2.000.000	
	663.508.594	
Comparacion.		
Importan los gastos generales ordinarios del Estado.....	654.457.067	
Idem los ingresos.....	663.508.594	
	9.051.527	

El presupuesto extraordinario de Guerra ascenderá á 18.443.362 pesetas, cuya cantidad será cubierta con el producto de las obligaciones emisibles para satisfacer diferentes atenciones del Tesoro.

El presupuesto especial que ha de comprender los gastos y los ingresos correspondientes al producto de la venta de bienes desamortizados, en el concepto de que deberán retirarse de la circulacion y cancelarse los bonos que aun posee el Tesoro, á medida que los recoja de las pignoraciones en que los tiene actualmente, y de adoptarse sobre las futuras ventas de dichos bienes la forma en que hayan de pagarse para evitar nuevas emisiones de Deuda al 3 por 100, ofrecerá á su vez el siguiente resultado:

Gastos.....	40.875.950
Ingresos.....	40.875.950
	Igual.

CONCLUSION.

Si los acreedores del Estado, convencidos de la absoluta imposibilidad de hacer más en su favor, convinieran en devengar temporalmente un tercio de sus intereses y en un fondo, para amortizar capitales, de 25 millones de pesetas cada año, sin perjuicio de ir aumentando en lo futuro así el tanto del interés cuanto el fondo de amortiza-

cion; si las Cortes otorgasen las nuevas cargas que se han anunciado, y con ellas se realizara en el próximo año económico un presupuesto de ingresos de más de 650 millones de pesetas, en tal caso, el problema financiero para los presupuestos inmediatos se reduciría: primero, á bajar los gastos militares á los límites de su antigua importancia, que excedió poco de 100 millones de pesetas; y segundo, á procurar y conseguir mayores ingresos por una suma de poco más de 70 millones de pesetas, con las mejoras dables en la constitucion de las actuales tributaciones y en los métodos administrativos de aquellas.

No sería aventurado el asegurar que ese problema no es de difícil solucion en un corto número de años si el orden público en todas sus esferas llega á ser un don que otros pueblos alcanzan por su prudencia y el sentimiento de sus progresos, y si se organiza una administracion inteligente, activa y moral que con su accion eleve los valores de las rentas á donde pueden y deben llegar, sirviendo de punto de partida, para excederlos siempre, los mayores que hubieren obtenido en tiempos pasados y que contenga, si es que no los disminuye, como debe procurarlo, los gastos de todo género, en los límites de las asignaciones presupuestas.

Bajo tales y necesarias condiciones, debe confiarse en que trascurridos algunos años de mejor fortuna que los pasados, la Nacion y la Hacienda se repongan de los males experimentados que impiden por de pronto llenar fielmente los compromisos con sus acreedores, hacia los cuales no deben olvidar los poderes públicos las obligaciones ineludibles que quedan por cumplir, si el honor nacional se ha de poner á cubierto.

Es necesario hacer constar que ninguna nacion ha sufrido en la época moderna una crisis rentística igual á la que la desgracia ha reservado para la nuestra.

La que Inglaterra experimentaba en 1340, y cuya solucion hizo la celebridad de un Ministro, sólo consistía en el déficit de 4 millones de libras sobre un presupuesto de más de 40 millones de libras de ingresos, es decir, en un 10 por 100 de descubierto. Allí, ni la propiedad territorial y la industrial y de comercio, ni los beneficios y rentas de otra procedencia estaban gravados con imposiciones directas á favor del Estado, y bastó restablecer un impuesto abolido que en otro tiempo habia gravado aquellas rentas y que el Ministro que apeló á él habia calificado ántes muy duramente, para que un pueblo tan rico como la Gran Bretaña extinguiese desde luego aquel déficit relativamente insignificante.

La Francia, despues de sus infortunios á causa de la guerra con Alemania que, aunque costosa, fué de corta duracion, sin destruir su grande y anterior prosperidad, se ha encontrado al frente de un déficit que no excederia del sexto de sus ingresos, y con ampliar sus antiguos impuestos y adoptar algunos nuevos allí donde cualquier tributacion, por insignificante que parezca, siempre rinde mucho, ha podido al cabo de algunos años, establecer el equilibrio de sus presupuestos, quizá no de un modo completamente sólido.

La Italia, ante un déficit de mayor importancia que los de aquellas naciones, pero inferior al que á nosotros nos agobia, ha necesitado ir desarrollando de año en año, sin miramientos ni preocupaciones de ninguna clase, sus recursos, y despues de mucho tiempo parece acercarse á la igualacion de sus ingresos con sus gastos.

¿Cómo se ha de pretender que España en incasantes guerras, exteriores é interiores, durante un siglo, al siguiente día de terminar en la Península la última, teniendo pendiente otra en Ultramar, al frente de un déficit que excede de la mitad de sus recursos hoy creados, pueda de golpe y por arte de milagro presentarse ante propios y extraños solvente de sus obligaciones?

Exigirlo, sería insensato, y nadie puede pretender de sus Gobiernos, cualesquiera que sean sus ideas políticas y económicas, realizar lo que no se halla al alcance del saber ni la voluntad de los hombres.

Difícil la tarea que el Gobierno tenia que desempeñar para manifestar á las Cortes el estado de la Hacienda y someterles los presupuestos del próximo año, no confia en haberla ejecutado con el acierto propio de tan importante y trascendental asunto; pero cree haberlo hecho con el celo, el patriotismo y la rectitud que están en sus sentimientos: si las soluciones enunciadas para resolver el problema económico pueden ser equivocadas, le tranquiliza el convencimiento de haberlas planteado con toda la verdad y franqueza propias de la suprema situacion en que nos hallamos.

No hará empeño en mantener sus ideas por ninguna clase de pretensiones; será el primero en hacer lugar á aquellas otras que parezcan más convenientes; lo que sí espera obtener de las Cortes es su benévola consideracion por el espíritu que le anima de procurar para la Nacion todo lo más beneficioso.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes los adjuntos proyectos de ley.

Madrid 22 de Abril de 1876.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS.

Artículo 1.º Los gastos públicos ordinarios para el año económico de 1876-77 se fijan en la cantidad de pesetas 654.457.067, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el mencionado año económico de 1876-77 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 663.508.594 pesetas, segun el adjunto estado letra B.

No se incluyen en los referidos ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de guerra se fijan en la cantidad de 18.443.362 pesetas, segun el estado le-

tra C, y su importe se cubrirá con el producto de las obligaciones emisibles por medio de los Bancos Nacional de España é Hipotecario, conforme al proyecto de ley de arreglo de la Deuda del Tesoro.

Art. 4.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 40.875.950 pesetas; y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en pesetas 40.875.950, con arreglo al detalle del estado adjunto letra D.

El exceso de los intereses de los bonos en circulacion sobre la cantidad que en metálico se recauda por las ventas de bienes desamortizados se cubrirá, en el caso de ser necesario, con el producto de la negociacion de pagarés de vencimientos posteriores á la fecha en que deben quedar amortizados los bonos.

Art. 5.º Los ingresos procedentes de la redencion del servicio militar ingresarán en el Tesoro público, con aplicacion exclusiva á su objeto especial, debiéndose reintegrar ante todo al Consejo de Administracion del mismo sus préstamos al Tesoro anteriores á esta fecha, y pasándose los demás ingresos á la Caja de Depósitos para cumplir las obligaciones atrasadas y corrientes que dicho Consejo deba satisfacer segun sus leyes y reglamentos.

Art. 6.º Se fija en pesetas 180.700.000 la cantidad que se ha de imponer durante el año económico como contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La indicada suma se distribuirá entre las provincias y pueblos en proporcion á su riqueza imponible, sin que en ningun caso pueda exceder la imposicion del 23 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos podrán imponer sobre el cupo para el Tesoro no excederán en ningun caso del 4 por 100 de la riqueza imponible.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza de formacion del Registro de fincas, de rectificacion de amillaramientos, de comprobacion de las reclamaciones de agravio y de personal y material de las Comisiones de Evaluacion de las capitales de provincia.

El importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo en el año siguiente, practicándose la debida formalizacion cuando tenga lugar el cobro de las partidas que en este concepto lleguen á repartirse.

Se autoriza al Gobierno á fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formacion de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con el fin de descubrir las ocultaciones de aquella que en el día existen.

Art. 7.º Los actuales encabezamientos de la contribucion de consumos se considerarán obligatorios por tres años, aumentándose su importe en un 25 por 100. Los Ayuntamientos podrán elevar los derechos en las tarifas en igual proporcion; y sin esta limitacion los determinados para el vino, aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas y la sal.

Art. 8.º El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado, se cobrará con arreglo á la siguiente escala: las clases activas civiles, incluidas las de la Casa Real y las del Ministerio de Ultramar, contribuirán:

Hasta 1.500 pesetas inclusive con el 15 por 100.
Desde 1.501 á 10.000 inclusive con el 20 por 100.
Desde 10.001 en adelante con el 25 por 100.

Las clases activas militares continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Mediante las formalidades que correspondan se obtendrá del Clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100 en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.

Será tambien extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para reformar las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, de modo que se atiendan las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la experiencia, sin reducir los valores totales que debe obtener el Erario; para celebrar con las Corporaciones municipales encabezamientos con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribucion dando á aquellas Corporaciones la participacion de la mitad de los aumentos que sobre el referido máximo se obtengan, ó para arrendarla en pública concurrencia á particulares bajo las expresadas condiciones.

2.º Para arrendar en participacion y mediante pública subasta las salinas de Torreveja, asegurando el mayor producto anual que hayan ofrecido en años anteriores.

3.º Para elevar las tarifas de venta de tabacos en términos que permitan obtener de esta renta el rendimiento por lo ménos que se le asigna en el presupuesto de ingresos.

4.º Para variar el tipo y condiciones administrativas del impuesto sobre la venta de toda clase de objetos establecidos por decreto de 26 de Junio de 1874.

5.º Para conceder los perdones que de contribuciones de años anteriores por causas de calamidad tengan solicitado los pueblos y resulten debidamente justificados en los expedientes instruidos en tiempo oportuno con arreglo á las instrucciones vigentes.

6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificacion, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraran durante el año económico de 1874-75

y de los alcázaros y ocupación carlista no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

7.º Para reformar los derechos de las licencias de caza y de uso de armas, adoptando al mismo tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo que concilien los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública.

Art. 10. El Gobierno podrá concertar con los Ayuntamientos el impuesto de cédulas personales, introduciendo en las tarifas las modificaciones que considere convenientes, á fin de obtener mayores valores que los alcanzados hasta el día.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos de las bases del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, establecidas por la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en el desarrollo y aplicación de las mismas las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público. Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la religión católica, apostólica, romana; los de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para ensanche de vías públicas, y los que tengan por objeto la fusión de Compañías concesionarias de ferro-carriles. Los préstamos que por efecto de la acción ejecutiva contra los que los hubieren recibido, ó por la necesidad de documentos cuya adquisición inmediata no dependa de la voluntad de los interesados, no se reembolsen el día del respectivo vencimiento, se considerarán devueltos en tiempo oportuno para los efectos del impuesto.

Art. 12. El Gobierno reformará las tarifas consulares con el fin de reducir los gravámenes que aquellas imponen al Comercio y á la Marina.

Art. 13. Las cuotas del empréstito nacional decretado en 1873, que no se hubieran cobrado á la fecha de esta ley, se considerarán fallidas y cesará por tanto su exacción.

Art. 14. El impuesto de navegación establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 sobre el peso que carguen los buques en los puertos, será para el mineral de hierro el de una cuarta parte del asignado en dicho artículo según las clases de la navegación.

Los arbitrios locales establecidos sobre la exportación de dicho mineral cesarán desde la publicación de esta ley.

Art. 15. También queda suprimido el derecho que actualmente se cobra en las Aduanas en concepto de consumos sobre todos aquellos artículos que están gravados en las tarifas de la referida contribución de las poblaciones del interior.

Art. 16. Las bajas de derechos de Aduanas que se hubiesen hecho en los Aranceles, no se imputarán á las Compañías concesionarias de ferro-carriles para disminuir el importe de las subvenciones que en equivalencia de aquellos derechos se les hubiesen señalado ántes de haberse acordado las reformas en los Aranceles.

Art. 17. Quedan suprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera, que se estableció por el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.º de Julio de 1876 un 25 por 100 anual sobre el importe del canon por superficie de minas.

El Gobierno, si lo creyese conveniente, podrá arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto á las salinas de Torreveja.

Art. 18. Los tipos de imposición de todas las contribuciones é impuestos que no se reforman de un modo especial y determinado por esta ley, se entenderán vigentes para el año económico de 1876-77 con los recargos extraordinarios establecidos por el decreto de 26 de Junio de 1874.

Art. 19. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación. El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora, á razón de 6 por 100 anual.

Art. 20. Se entenderá de abono en sus respectivas clasificaciones el tiempo que los empleados cesantes sirvan las Delegaciones creadas para practicar la liquidación con el Banco de España por el servicio de la recaudación de contribuciones, así como el que puedan invertir en cualquiera otra comisión ó servicio que se les confie por el Ministerio de Hacienda.

Art. 21. Los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de Febrero de 1873, cesarán en el goce de aquellos mientras estuviesen empleados en dicha Real Casa.

Art. 22. Desde 1.º de Julio de 1876 cesará la suspensión establecida por el decreto de 28 de Octubre de 1868 en el pago á las pensiones de los coristas y legos, y sus atrasos se abonarán en la forma que se acuerde respecto de los del Clero en general hasta fin de 1874.

Art. 23. Las multas en que hayan incurrido ó incurrieren los contribuyentes por diferentes conceptos, podrán ser condonadas por el Gobierno, salvo el derecho de tercero cuando mediase denuncia.

Art. 24. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados, letras A y D, se entenderán como parte integrante de esta ley.

Madrid 23 de Abril de 1876.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

RESÚMEN DEL ESTADO LETRA A.

Presupuesto de gastos del Estado para 1876-77.

	Pesetas.
Obligaciones generales del Estado.	
Sección 1.ª—Casa Real.....	9.500.000
2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.034.076
3.ª—Deuda pública.....	172.873.052
4.ª—Cargas de justicia.....	3.208.473
5.ª—Clases pasivas.....	45.242.202
	231.577.803

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.104.776
2.ª—Ministerio de Estado.....	3.339.783
3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	53.389.812
4.ª—Idem de la Guerra.....	125.209.130
5.ª—Idem de Marina.....	32.693.723
6.ª—Idem de Gobernación.....	24.996.439
7.ª—Idem de Fomento.....	4.863.350
8.ª—Idem de Hacienda.....	133.261.224
	432.879.264
	634.457.067

RESÚMEN DEL ESTADO LETRA B.

Presupuesto de ingresos del Estado para 1876-77.

	Pesetas.
Contribuciones directas.....	274.394.600
Impuestos indirectos y recursos eventuales.	170.767.500
Sello del Estado y servicios explotados por la Administración.....	197.047.727
Propiedades y Derechos del Estado.....	14.298.767
Ingresos procedentes de Ultramar.....	3.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	2.000.000
	663.508.594

RESÚMEN DEL ESTADO LETRA C.

Presupuesto de gastos extraordinarios de guerra para 1876-77.

	Pesetas.
Servicio general de Guerra.....	16.634.317
Ejercicios cerrados.....	4.762.045
	21.396.362

ESTADO LETRA D.

Presupuesto especial.

	Pesetas.
Ingresos de ventas de bienes desamortizados.	40.875.910
Gastos afectos al producto de las mismas..	40.875.950
	Igual.

PROYECTO DE LEY

DE ARREGLO DE LA DEUDA DEL TESORO.

Artículo 1.º Para atender al reembolso de la Deuda flotante del Tesoro garantida y sin garantir, representada por pagarés, letras y otros efectos y que no tiene designado por disposiciones anteriores medios de pago; para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 1875-76 y anteriores pendientes de pago, exceptuados los haberes del Clero hasta fin de 1874, á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas y el excedente de pagarés de compradores de bienes desamortizados despues de cubrir el capital é intereses de los bonos y de los billetes hipotecarios del Banco Nacional de España, y para cubrir el presupuesto extraordinario de Guerra de 1876-77, concertará el Ministro de Hacienda con el mismo Banco un convenio bajo las siguientes condiciones:

1.ª El Banco continuará por el término de 12 años, á contar desde 1.º de Julio próximo, encargado de la recaudación de la contribución territorial y la industrial y de comercio, con sujeción á las reglas vigentes para la cobranza de aquellas contribuciones, ó á las que la experiencia haya aconsejado ó aconseje como más eficaces y convenientes.

2.ª El Banco reservará necesariamente en cada año una cantidad que no podrá bajar de 40 millones de pesetas ni exceder de 70.

3.ª Sobre el producto de esta reserva que se realizará de la recaudación trimestral y á pagar con ella, emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones con interés de 6 por 100 al año, amortizables por medio de sorteos semestrales por una suma de 330 á 380 millones de pesetas nominales.

4.ª Los intereses de las obligaciones que sean amortizadas se acumularán al fondo de amortización, de modo que en el término de 12 años sean aquellas totalmente reembolsadas.

Las obligaciones serán pagaderas en Madrid ó en las sucursales del Banco, pudiendo domiciliarse en el extranjero aquella cantidad que el Ministro de Hacienda designe.

5.ª Se abonará al Banco una comisión para atender á los gastos que le ocasione este servicio, y el Tesoro le satisfará asimismo los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se satisfagan en el extranjero según cuentas que el Banco rendirá semestralmente.

6.ª Quedarán consignados á la orden del Banco de España como garantía subsidiaria de las obligaciones los títulos al 3 por 100 y bonos del Tesoro que hoy se ha-

llan depositados en el mismo Banco y en el de Francia á medida que con el producto de la negociación de las obligaciones vayan reembolsándose las letras y pagarés á que en el día están afectas aquellas garantías.

7.ª En la proporción en que el Banco amortice las obligaciones, devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, que serán cancelados definitivamente.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda podrá concertar igualmente con el Banco Hipotecario de España un convenio encargándole la percepción de los derechos de Aduanas por el término de 12 años; debiendo reservar de aquellos ingresos la cantidad que se determine y que no excederá de 30 millones de pesetas en cada año.

Sobre esta cantidad emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones hasta la suma de 250 millones de pesetas nominales, con igual interés y condiciones de amortización que las expresadas en el artículo anterior, respecto á las que emita el Banco Nacional de España.

En el caso de emitirse por el Banco Hipotecario las obligaciones expresadas, se consignarán como garantía subsidiaria á la orden de dicho Banco los títulos de la Deuda al 3 por 100 y los bonos consignados por el Tesoro en los Bancos de España y de Francia en garantía de las letras y pagarés del Tesoro que sean reembolsados con el producto de las obligaciones que sobre la renta de Aduanas emita el Banco Hipotecario. Se hará á este el abono de la comisión correspondiente por este servicio y el de los gastos de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se domicilién en el extranjero según cuentas que presentará semestralmente.

Art. 3.º Caso de que se celebre con el Banco Hipotecario el contrato expresado en el artículo anterior, la emisión de obligaciones que se haga por medio del Banco Nacional de España, así como la reserva de las contribuciones que recaude, se limitará á la cantidad que corresponda según la emisión que efectúe el Banco Hipotecario.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará en la forma que considere más conveniente, económica y segura á los intereses del Estado, las obligaciones emisibles por medio de dichos Bancos en virtud de esta ley, sin que en ningún concepto pueda aplicarse su producto á otro objeto que á los determinados en el art. 1.º, satisfaciendo en primer lugar las letras y pagarés del Tesoro.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que se le confieren por los artículos anteriores.

Art. 5.º Las dos emisiones de bonos del Tesoro se limitarán á la cantidad de los definitivamente negociados que se hallen en circulación á la fecha de la promulgación de la presente ley; debiendo cancelarse los demás bonos á medida que el Tesoro los retire de las pignoraciones en que en el día se encuentran. La amortización de los bonos negociados, así como el pago de los intereses que devengan hasta su completa extinción, se ejecutarán con el producto de los pagarés existentes de compradores de bienes desamortizados, despues de rebajados los necesarios para concluir de amortizar los billetes hipotecarios del Banco de España.

El remanente del producto de los pagarés que resulte, atendida la amortización é intereses de aquellos bonos y billetes hipotecarios, se aplicará á satisfacer las obligaciones pendientes de pago de los presupuestos de 1875-76 y años anteriores á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas y los demás recursos que á las mismas obligaciones se destinan por el art. 1.º

Art. 6.º La Deuda del Tesoro que resulte por lo que la Caja de Depósitos adeude á los Ayuntamientos como capital de la tercera parte del 30 por 100 de la venta de sus bienes, así como los atrasos del Clero hasta fin de 1874, se comprenderán en la Deuda del Estado, abonándose en la forma que se dispone en otra ley de esta fecha.

Art. 7.º La cantidad que el Tesoro resulte aducir al Consejo de redención del servicio militar se cubrirá con los ingresos que por este concepto tengan lugar en adelante.

Madrid 22 de Abril de 1876.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

PROYECTO DE LEY

DE ARREGLO DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Artículo 1.º Previo acuerdo que se celebrará con los acreedores del Estado, la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior é interior, así como las amortizables al 6 por 100 procedentes de obras públicas y subvenciones de ferro-carriles, devengarán al año desde 1.º de Enero de 1877 la tercera parte de su respectivo y actual interés. Con el mismo acuerdo el importe efectivo de los cinco cupones de aquellas Deudas de los semestres desde 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, considerados como Deuda con interés al 6 por 100, devengará igualmente desde 1.º de Enero de 1877 la tercera parte, ó sea 2 por 100 de interés anual.

Los haberes del Clero correspondientes á la época anterior al 1.º de Enero de 1875 se liquidarán y considerarán en el mismo caso que los cupones de los cinco semestres mencionados.

Art. 2.º Desde 1.º de Julio de 1879 se destinarán en cada año 25 millones de pesetas para la amortización de capitales de las Deudas expresadas en el artículo anterior; y se aumentará sucesivamente aquella cantidad:

1.º Con el importe de los intereses de los capitales que se amorticen desde aquella fecha.

2.º Con una parte de las anualidades de las Deudas del Tesoro á medida que estas sean extinguidas.

3.º Con los bienes de propiedad del Estado que en adelante se enajenen, los cuales se pagarán en metálico; y

4.º Con los demás recursos que ulteriormente pudieran consagrarse á este efecto.

El fondo de amortización se aplicará á las Deudas cita-

das en el art. 1.º en proporción á sus respectivos capitales y al interés que cada una devengue.

Art. 3.º Sin perjuicio del aumento que ántes pudiera darse á la tercera parte de interés que por ahora se señala á la Deuda del Estado, según el art. 1.º, desde 1.º de Julio de 1889 se abonará una mitad de aquel interés, ó sea uno y medio por 100 anual á la consolidada al 3 por 100 y 3 por 100 á las demás.

Se pagará por completo el interés fijado al ser emitidas cuando por efecto de la amortización el capital se haya reducido en términos que sólo sea necesaria, para satisfacer íntegros los intereses, la suma de 480 millones de pesetas anuales. En aquel caso se determinará la parte de fondo de amortización que habrá de subsistir para continuar extinguiendo el capital de la Deuda.

Art. 4.º Los créditos que resulten á favor de las Corporaciones civiles por el producto de las ventas de sus bienes hechas hasta este día, y que según la ley de 1.º de Abril de 1869 deben ser abonados en inscripciones de la Deuda al 3 por 100 interior, así como los créditos que resulten á favor de Ayuntamientos por la tercera parte del capital del 80 por 100 de sus Propios ingresado en la Caja de Depósitos, se liquidarán y convertirán en dichas inscripciones de Deuda al 3 por 100 interior, al cambio fijo de 40 por 100, ó sea á razón de 250 pesetas en inscripciones por 100 pesetas de sus créditos, quedando por lo tanto derogadas cuantas disposiciones anteriores subsistan en contrario.

Las ventas de bienes desamortizados de Corporaciones civiles se verificarán en lo sucesivo á pagar en metálico, y su producto se empleará necesariamente en la compra de Deuda al 3 por 100 por cuenta y á favor de las respectivas Corporaciones.

Art. 5.º Las subvenciones concedidas hasta el día á las Empresas de ferro-carriles, ya sea á título de subvenciones directas, adicionales en equivalencia de la franquicia de los derechos de Aduanas, ó en concepto de auxilios con calidad de reintegro, y que por efecto de las disposiciones vigentes y de las prácticas de la Administración se vienen abonando en obligaciones del Estado al 6 por 100 de interés y el uno por 100 de amortización, se liquidarán, sin perjuicio de lo que el Gobierno convenga con las Empresas, en la forma siguiente:

Las subvenciones directas y la equivalente á los derechos de Aduanas, al cambio fijo de 40 por 100, valor de las obligaciones.

Las subvenciones en concepto de auxilios, al cambio fijo de 50 por 100, valor de las obligaciones, según lo dispuesto en las leyes de 2 de Julio de 1870 y 13 de Noviembre de 1872.

Cesará la emisión de obligaciones para subvencionar á nuevas Empresas de obras públicas.

En las concesiones que en lo sucesivo se hagan, caso de que lo otorgasen las respectivas leyes, disfrutarán las Empresas las subvenciones equivalentes á las franquicias por derechos de Aduanas en la forma vigente con anterioridad á la ley de 25 de Junio de 1864; es decir, por medio de pagarés que expedirán las Empresas á favor de las Aduanas por los derechos del material que introduzcan, cuyos pagarés se formalizarán con libramientos que posteriormente expedirá la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento luego que las Empresas justifiquen en debida forma las aplicaciones del material.

Art. 6.º Las Deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidación y conversión comprendidas en el arreglo de 1831, se abonarán y convertirán en Deuda al 3 por 100 interior á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningún caso las Deudas que, según la ley de dicho arreglo de 1831, debían liquidarse y convertirse en Deudas amortizables sin interés, podrán serlo en Deuda consolidada al 3 por 100, más que en la proporción de un capital de Deuda amortizable sin interés por otro de Deuda con interés.

Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1831, liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declaran caducados si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no ejecutarse la presentación dentro del improrrogable plazo de cuatro meses, á contar desde el día de la promulgación de esta ley, y de no hacerse las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes en el mismo plazo.

También caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación comprendidos en el arreglo de 1831, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 41 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la Deuda del personal.

Art. 7.º Una Junta compuesta del Ministro de Hacienda, Presidente; del Gobernador del Banco de España, de un Consejero de Estado, de un Ministro del Tribunal de Cuentas, del Director general de la Deuda, del Interventor general de la Administración del Estado y de un Senador y un Diputado de los que compongan la Comisión legislativa inspectora de la Deuda pública, cuidará de que los fondos necesarios para el pago de interés y amortización de la Deuda se hallen constantemente asegurados para el cumplimiento de aquellas obligaciones.

La misma Junta adoptará el método de amortización más conveniente, ya por compras directas en Bolsa, con intervención de agente ó por subastas públicas.

Igualmente cuidará la misma Junta del empleo de los fondos procedentes de la venta de bienes desamortizados que se verifique en adelante, y de la compra de Deuda al 3 por 100 que según el art. 4.º ha de hacerse por cuenta y en favor de las respectivas Corporaciones.

Art. 8.º El Gobierno dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Madrid 23 de Abril de 1876.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley fijando mi dotación, la de la familia Real y la extensión y condiciones legales del Patrimonio de la Corona.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Con arreglo al principio constitucional de que la dotación de la Real Casa sea fijada por una ley al principio de cada reinado, uno de los primeros proyectos que el Gobierno debe someter á las actuales Cortes es el adjunto, que tiene ese objeto.

Con los tiempos y las circunstancias han variado las asignaciones señaladas en España á los Monarcas. En los últimos reinados fueron, con alguna interrupción, las siguientes: desde 1835 á 1844, 7 millones de pesetas al año; desde 1845 hasta 1868, 8 millones y medio; desde 1870 á 1873, 7 millones. La que el Ministerio-Regencia señaló á S. M. el REY D. Alfonso, con el carácter de interina y en el día se satisface, es asimismo de 7 millones.

Los Príncipes de Asturias han disfrutado en un tiempo la de 612.500 pesetas y en otro la de 500.000, á título de inmediatos sucesores á la Corona, habiéndose agregado ántes de 1852 á esta última cantidad la de 137.500 pesetas por razón de Infantazgo. El señalamiento provisional hecho á la actual Princesa hasta que definitivamente se determine por la ley es de 375.000 pesetas.

Dadas las circunstancias apuradas del Tesoro, que nadie lamenta más que el REY, S. M. desearía que en vez de aumentarse se redujera la dotación de su Real Casa provisionalmente fijada por el Ministerio-Regencia. El Gobierno, teniendo en cuenta las atenciones y el prestigio de la dignidad Real, cuya dotación en su mayor parte rellena en alivio de la desgracia y en auxilio del trabajo, de las artes y de las letras, creería conveniente el restablecimiento de la antigua dotación de 850.000 pesetas; pero atendiendo á que las necesidades del Tesoro exigen fuertes descuentos sobre los haberes de las clases que de él dependen, propone que, en vez de restablecerse aquella antigua dotación para sujetarla á descuento, se limite la que definitivamente ha de señalarse á S. M. á la misma cantidad de 7 millones de pesetas que en concepto de provisional se halla establecida.

La Señora Princesa de Asturias, animada de los propios sentimientos, desea asimismo que su haber en los presupuestos del Estado, como inmediata sucesora del Trono, no se eleve á la suma de 612.500 pesetas que en el mismo concepto disfrutó en otro tiempo; y el Gobierno por análogas consideraciones á las indicadas anteriormente propone la de 500.000 pesetas.

Después de fijar las reglas principales que deben tener carácter de permanencia durante el actual reinado respecto de la dotación de los Reyes, los Príncipes de Asturias y los Infantes de España, había que señalar las cantidades que en los presupuestos del Estado se han de incluir para atender á SS. MM. los Reyes Padres y la Reina Doña Cristina.

Desde el período de 1808 á 1818 no se ha dado el caso de una situación como la que tienen en el día SS. MM. la Reina Doña Isabel y el Rey D. Francisco de Asís. En aquella época SS. MM. D. Carlos IV y su Augusta Esposa tuvieron asignados 8 millones de reales anuales. La penuria actual del Tesoro no permite, á juicio del Gobierno, hacer á SS. MM. señalamientos de igual importancia.

S. M. la Reina Doña María Cristina disfrutó desde 1833 á 1841, 3 millones de pesetas como Gobernadora del Reino, según las leyes de presupuestos de aquel tiempo. En virtud de lo dispuesto por la de 1.º de Setiembre de 1841, percibió desde aquel año hasta 1845 la pensión de 732.944 pesetas en concepto de viudedad, estipulada en su contrato matrimonial con S. M. el Rey D. Fernando VII; y de 1845 á Setiembre de 1868 gozó la asignación de 750.000 pesetas que por las leyes de presupuestos se le señalaron como testimonio de la gratitud nacional por haber perdido el derecho á la pensión de viudedad al contraer su segundo matrimonio.

Ahora tiene reclamado S. M., por haber enviudado segunda vez, que se le vuelva á dar la viudedad primitiva señalada por D. Fernando VII, y ya disfrutada durante algunos años; y debiendo esta cuestión pasar por los trámites correspondientes y ser sometida á las Cortes para su resolución definitiva, es preciso que entre tanto sea atendida S. M. con una dotación, que naturalmente cesaría si la viudedad se restableciese. Bien quisiera el Gobierno proponer con este objeto nuevamente la antigua de 3 millones de reales en memoria de los servicios que S. M. prestó en favor del Trono legítimo y de las instituciones constitucionales; pero considerando la penuria del Tesoro, que por ahora y para mucho tiempo impone á todos privaciones, juzga que debe señalarse á S. M. la asignación anual de 250.000 pesetas.

La totalidad de las que se proponen asciende á 9.500.000 pesetas; y siendo, según el presupuesto de 1868, pesetas 11.462.500 las que entonces se abonaban, la diferencia de ménos, aun tomados en cuenta los haberes que el Tesoro satisface á las clases pasivas de la Casa Real, se acerca á la suma de 1.400.000 pesetas.

Respecto del Patrimonio de la Corona, el Gobierno, secundando los deseos de S. M. el Rey, propone que continúen sin volver á formar parte de aquel el Museo de Pintura y Escultura, puesto hoy al cuidado del Ministerio de Fomento; el Buen Retiro, cedido al Ayuntamiento de Madrid; el que fué Real Sitio de la Florida, que sirve actualmente para Escuela Central de Agricultura, y el Palacio Real de Valladolid, destinado á los Tribunales y dependen-

cias de la administración de justicia. De las diversas partes segregadas del Patrimonio de la Corona por la ley de 18 de Diciembre de 1869, sólo se proyecta que vuelvan á él la Armería Real, la Fábrica de Tapices y la Alhambra, porque las circunstancias de estos establecimientos y su conservación en interés histórico y artístico así lo reclaman.

Pero si en cuanto al número de Sitios y posesiones Reales se adopta por regla general la enumeración hecha por la ley de 1869, respecto de los límites que hayan de señalarse á los que quedan formando el Patrimonio de la Corona, es sin duda preferible y aun preciso volver las cosas al estado que tenían en Setiembre de 1868, en lo que sea posible todavía después de las muchas ventas realizadas. La extensión y límites fijados á las diversas porciones patrimoniales por la citada ley fueron excesivamente estrechos, y por esto mismo no se cumplió nunca con rigor lo mandado; y la experiencia ha venido además á demostrar que los Sitios Reales, para ser debidamente conservados, necesitan mayor amplitud y desahogo. La devolución del monte de Balsain á la Administración patrimonial de San Ildefonso, y la de los caces de riego á la de Aranjuez, de escaso valor para ser objeto de enajenación en interés del Estado, serán las principales consecuencias de restituirse sus antiguas dimensiones al Patrimonio de la Corona.

Las condiciones legales de este, así como las de la fortuna privada de los Monarcas, fueron fijadas con acierto por el tit. 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1868, y no se intenta introducir variación ni enmienda en ellas.

Por último, hay que determinar la manera con que debe ponerse fin á algunas cuestiones entre la Casa Real y el Estado para liquidar aquella parte del Patrimonio Real desamortizado, que según declaró la ley de 12 de Mayo de 1868, y confirmó la de 18 de Diciembre de 1869, quedó reservada á la familia Real, así como los fondos, efectos y valores existentes en la Real Tesorería en 29 de Setiembre de 1868, y los débitos á su cargo.

Esta tarea puede ser encomendada á una comisión mixta que, reuniendo en breve plazo los datos oportunos, fije los resultados con la aproximación posible para determinar en su vista lo que corresponda en mútuo interés del Estado y de la Real Casa.

Tales son los asuntos á que se procura la más acertada solución en el siguiente proyecto de ley, que por el Ministro que suscribe se somete á la deliberación de las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la necesaria autorización de S. M. el REY.

Madrid 22 de Abril de 1876.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

PROYECTO DE LEY.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DOTACION DE LA FAMILIA REAL.

Artículo 1.º En los presupuestos generales de gastos se incluirán los créditos necesarios para satisfacer las siguientes asignaciones anuales:

Para el REY y su Casa, 7 millones de pesetas.

Para el Príncipe ó Princesa de Asturias, 500.000.

Para la Infanta, que habiendo sido Princesa de Asturias dejare de serlo, 250.000.

Para cada uno de los Infantes, hijos varones del REY, ó del Príncipe de Asturias, desde que cumplieren la edad de 7 años, 250.000.

Para cada una de las Infantas, hijas del REY ó del Príncipe de Asturias, desde la misma edad, 150.000.

Art. 2.º Cuando el REY ó el Príncipe de Asturias contraiga matrimonio, se determinará por una ley con arreglo á la Constitución la dotación anual de su esposa, y la que hubiere de disfrutar en el caso de quedar viuda.

Art. 3.º En virtud de lo determinado en el art. 1.º, tendrán consignadas á su favor en los presupuestos generales del Estado:

La Infanta Doña María del Pilar Berenguela, 130.000 pesetas.

La Infanta Doña María de la Paz Juana, 130.000.

La Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís, 150.000.

La Infanta Doña María Luisa Fernanda, que fué inmediata heredera del Trono, 250.000.

Art. 4.º Tendrán asimismo señaladas para cada año:

La Reina Doña Isabel, 750.000 pesetas.

El Rey D. Francisco de Asís, 300.000.

Art. 5.º La pensión remuneratoria concedida á S. M. la Reina Doña María Cristina por la ley de presupuestos de 1845 se reduce á la cantidad de 250.000 pesetas.

Art. 6.º Las asignaciones señaladas en los tres artículos anteriores tienen carácter de vitalicias y cesarán al respectivo fallecimiento de cada una de las Personas Reales concesionarias.

TÍTULO II.

DEL PATRIMONIO DE LA CORONA Y DEL CAUDAL PRIVADO DEL REY.

Art. 7.º Forman el Patrimonio de la Corona:

1.º El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias, incluyendo entre estas la Real Armería y la Fábrica de Tapices.

2.º Los Sitios Reales de la Casa de Campo, El Pardo, Aranjuez, San Lorenzo y San Ildefonso.

3.º La Alhambra, el Alcázar de Sevilla y el Palacio Real de Mallorca, con el castillo de Bellver.

Art. 8.º Corresponden asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre:

1.º La iglesia y convento de la Encarnación.

2.º La iglesia y Hospital del Buen Suceso.

3.º La iglesia de San Jerónimo.

4.º El convento de las Descalzas Reales.

5.º La Real Basílica de Atocha.

6.º La iglesia y Colegio de Santa Isabel.
 7.º La iglesia y Colegio de Loreto.
 8.º La iglesia y Hospital de Nuestra Señora de Monserrat.
 9.º El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.
 10. El de las Huelgas de Burgos.
 11. El Hospital del Rey.
 12. El convento de Santa Clara de Tordesillas.
 Art. 9.º Se devuelven á las posesiones y Sitios Reales enumerados en el art. 8.º la extension y límites que les correspondian ántes de Setiembre de 1868; con excepcion de las fincas urbanas y rústicas que hubieren sido enajenadas por el Estado á particulares por título oneroso.
 El Estado entregará desde luego á la Casa Real los edificios y prédios de toda clase con los cáncees ó riegos y demás pertenencias de los mismos que todavía conserve en su poder.
 Le entregará asimismo, á medida que las recobre, todas las fincas enajenadas, cuyas ventas sean anuladas.
 La Casa Real podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los Sitios Reales.
 Art. 10. Para los patronatos de la Corona enumerados en el art. 8.º regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real Casa.
 Art. 11. Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey, regirán las disposiciones del tit. 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1865.
 Art. 12. Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 habia en su Tesorería y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869, se formará una Comisión nombrada por el Ministerio de Hacienda y

la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolucion de las Córtes.
 Madrid 22 de Abril de 1876.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos desde 20 de Setiembre de 1873 hasta el dia.
 Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

A LAS CÓRTEES.

Durante el periodo extraordinario en que no hubo Córtes reunidas, el Gobierno se ha visto precisado á conceder los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, que detalladamente se expresan en las cuatro relaciones adjuntas.
 Necesidades urgentes del servicio público, debidamente comprobadas, han exigido del Gobierno aquellas concesiones para las que estaba autorizado por el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.
 En los expedientes instruidos al efecto se han hecho constar aquellas circunstancias, ha emitido informes favorables el Consejo de Estado y se han llenado todas las demás formalidades reglamentarias.

Reunidas las Córtes del Reino, el Gobierno cumple el deber que le impone el art. 43 de la expresada ley; y en su consecuencia el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de darles cuenta de aquellos actos, presentando copia de los decretos expedidos, y sometiendo á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito concedidos por el Gobierno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 para obligaciones del presupuesto del año económico de 1872-73, importantes 43.709.418 pesetas, segun el pormenor de la relacion adjunta núm. 1.
 Art. 2.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que el Gobierno concedió al presupuesto del año económico de 1873-74, que ascienden en junto á 46.016.223'83 pesetas, y se detallan en la relacion número 2.
 Art. 3.º Se aprueban igualmente los créditos supletorios y extraordinarios que con aplicacion al presupuesto del año económico de 1874-75, y por la suma de 13.028.681'20 pesetas otorgó el Gobierno, segun demuestra la adjunta relacion núm. 3.
 Art. 4.º Quedan igualmente aprobados los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que el Gobierno concedió, y la declaracion de permanencia que hizo con cargo al presupuesto de gastos de 1873-76, por la cifra de pesetas 6.944.447'26, á tenor de la relacion que se acompaña con el núm. 4.
 Art. 5.º El importe de los expresados suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para reducir la Deuda flotante del Tesoro, en cuyo importe están representados los mencionados créditos.
 Madrid 22 de Abril de 1876.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA.

NUMERO 1.º

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870; con aplicacion al presupuesto de 1872-73.

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO.	SERVICIOS.	CREDITOS CONCEDIDOS.		
				Por servicios. Pesetas. Céntimos.	Por secciones. Pesetas. Céntimos.	
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.						
Real decreto de 19 de Abril de 1875 (Copia núm. 1.º)	7.º—Fomento	Suplemento	Cap. 21.—Gastos generales de obras públicas	579.249		
		Idem id.	Cap. 23.—Material de carreteras	30.442.816		
		Idem id.	Cap. 24.—Idem de obras concluidas	171.783		
		Idem id.	Cap. 25.—Idem de aprovechamiento de aguas	4.030.000		
		Idem id.	Cap. 30.—Idem de navegacion marítima	7.000.000		
		Idem id.	Cap. 31.—Idem de construcciones civiles	1.315.600		
		Idem id.	Cap. 32.—Personal del Instituto geográfico	1.500.000		
		Idem id.	Cap. 34.—Material de id. id.	1.500.000		
						43.709.418

Madrid 22 de Abril de 1876.—SALAVERRIA.

NUM. 2.º

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con aplicacion al presupuesto de 1873-74.

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO.	SERVICIOS.	CREDITOS CONCEDIDOS.	
				Por servicios. Pesetas. Céntimos.	Por secciones. Pesetas. Céntimos.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.					
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 6 de Octubre de 1873. (Copia núm. 1.º)	1.º	Extraordinario	Creacion de la Seccion de Cancillería en la Presidencia del Poder Ejecutivo	11.250	
		Idem	Personal de la Secretaría general de la Presidencia del Poder Ejecutivo	12.333	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 de Marzo de 1874. (Copia núm. 2.º)	Idem	Idem	Material de id. id.	5.000	
					28.583
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.					
Decreto del Gobierno de la República de 20 de Enero de 1874. (Copia núm. 3.º)	1.º—Presidencia	Suplemento	Cap. 4.º—Personal de la Secretaría general de la Presidencia del Poder Ejecutivo	12.250	
					12.250
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 27 de Febrero de 1874. (Copia núm. 4.º)	2.º—Estado	Idem	Cap. 40.—Personal del Tribunal de la Rota	34.333'33	
		Extraordinario	Adic.—Idem id. id.	99.500	
		Idem	Adic.—Material de id. id.	5.000	
				139.333'33	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 31 de Enero de 1874. (Copia núm. 5.º)	3.º—Gracia y Justicia	Idem	Adic.—Salarios de los ejecutores de sentencias	12.000	
		Idem id.	Adic.—Restablecimiento del Tribunal de las Ordenes	23.000	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 13 de Abril de 1874. (Copia núm. 6.º)	Idem id.	Idem	Adic.—Abono de dietas á los Vocales de la Junta de examen de Aspirantes á la Judicatura	20.000	
					57.000
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 de Febrero de 1874. (Copia núm. 7.º)	6.º—Gobernacion	Suplemento	Cap. 6.º—Gastos reservados de Gobernacion	40.000	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 de Febrero de 1874. (Copia núm. 8.º)	Idem id.	Idem	Cap. 21.—Pluses de campaña de la Guardia civil del año 1872-73	180.000	
		Extraordinario	Adic.—Idem id. id. del año 1873-74	400.000	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874. (Copia núm. 9.º)	Idem id.	Suplemento	Cap. 9.º—Para atender á la Beneficencia y á las parroquias de Cartagena	75.000	

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO.	SERVICIOS.	CREDITOS CONCEDIDOS.	
				Por servicios.	Por secciones.
				Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 9 de Marzo de 1874... (Copia núm. 40.)	Idem id.	Idem	Cap. 40.—Personal de policía sanitaria.....	301.338	
			Cap. 41.—Material de id. id.....	60.480	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 de Marzo de 1874... (Copia núm. 41.)	Idem id.	Idem	Cap. 45.—Personal de Telégrafos.....	29.800	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 31 de Mayo de 1874... (Copia núm. 42.)	Idem id.	Idem	Cap. 6.º—Gastos extraordinarios de Gobernacion.....	50.000	
Real decreto de 10 de Abril de 1875... (Copia núm. 43.)	7.º—Fomento.	Idem	Cap. 21.—Gastos generales de obras públicas.....	579.219	4.136.638
			Cap. 23.—Material de carreteras.....	30.412.816	
			Cap. 24.—Idem de obras concluidas.....	171.783	
			Cap. 28.—Idem de aprovechamiento de aguas.....	4.030.000	
			Cap. 30.—Idem de navegacion maritima.....	7.000.000	
			Cap. 31.—Idem de construcciones civiles.....	1.315.500	
			Cap. 32.—Personal del Instituto geográfico.....	1.500.000	
			Cap. 34.—Material de id. id.....	1.500.000	
					43.703.418
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Enero de 1874... (Copia núm. 44.)	8.º—Hacienda	Extraordinario	Adic.—Personal de los Inspectores generales de Hacienda...	56.625	
			Adic.—Material de id. id.....	43.375	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Enero de 1874... (Copia núm. 45.)	Idem id.	Suplemento	Cap. 5.º—Personal de las Direcciones de Contribuciones y de Rentas.....	63.875	
			Cap. 6.º—Material de id. id.....	4.500	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 31 de Enero de 1874... (Copia núm. 46.)	8.º—Hacienda	Suplemento	Cap. 40.—Restablecimiento de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado.....	232.187	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 de Febrero de 1874... (Copia núm. 47.)	Idem id.	Idem	Cap. 5.º—Personal de la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	12.600	
			Cap. 5.º—Idem de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.....	11.500	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 9 de Marzo de 1874... (Copia núm. 48.)	Idem id.	Idem	Cap. 5.º—Para la delegacion del Ministerio de Hacienda en Londres y Paris.....	27.935	
			Cap. 5.º—Idem id. id.....	29.583	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 9 de Marzo de 1874... (Copia núm. 49.)	Idem id.	Idem	Cap. 5.º—Creacion de una plaza de Inspector facultativo de Rentas Estancadas.....	2.250	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 9 de Marzo de 1874... (Copia núm. 20.)	Idem id.	Extraordinario	Adic.—Gastos del entierro y funerales de D. Antonio Rios Rosas.....	16.836	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 13 de Marzo de 1874... (Copia núm. 21.)	Idem id.	Idem	Adic.—Elaboracion de tarjetas postales.....	30.000	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 23 de Marzo de 1874... (Copia núm. 22.)	Idem id.	Suplemento	Cap. 4.º—Variacion en la planta de la Secretaría general y en el Archivo del Ministerio de Hacienda.....	15.031	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 3 de Abril de 1874... (Copia núm. 23.)	Idem id.	Idem	Cap. 44.—Reparacion y limpieza de las acacias del Jarama...	29.206'50	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 19 de Abril de 1874... (Copia núm. 24.)	Idem id.	Extraordinario	Adic.—Personal de la capilla de Palacio.....	7.300	
			Adic.—Material del culto y conservacion.....	1.250	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 19 de Abril de 1874... (Copia núm. 25.)	Idem id.	Suplemento	Cap. 3.º—Personal del Tribunal de Cuentas.....	6.146	
			Cap. 4.º—Material de id. id.....	1.979	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 19 de Abril de 1874... (Copia núm. 26.)	Idem id.	Idem	Cap. 5.º—Personal de la Contaduria Central.....	9.740	
			Cap. 6.º—Material de id. id.....	1.000	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 19 de Abril de 1874... (Copia núm. 27.)	Idem id.	Idem	Cap. 44.—Reposicion de armamento y municiones del cuerpo de Carabineros.....	238.485	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 13 de Agosto de 1874... (Copia núm. 28.)	Idem id.	Extraordinario	Adic.—Gastos de viaje y recepciones en la Presidencia.....	20.000	
					933.001'50
					46.016.223'83

Madrid 22 de Abril de 1876.—SALAVERRÍA.

NÚM. 3.

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 con aplicacion al presupuesto de 1874-75.

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO.	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS.	
				Por servicios.	Por secciones.
				Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.					
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de 30 de Setiembre de 1874... (Copia núm. 1.º)	1.º—Presidencia	Suplemento	Cap. 4.º—Biblioteca del Consejo de Estado.....	25.000	
Real decreto de 16 de Marzo de 1875... (Copia núm. 2.º)			Idem id.	Idem	Cap. 3.º—Personal del Consejo de Estado.....
Real decreto de 30 de Marzo de 1875... (Copia núm. 3.º)	Idem id.	Idem	Cap. 4.º—Material de id. id.....	7.500	
			Idem id.	Idem	Cap. 2.º—Material de la Presidencia del Consejo de Ministros..
Real decreto de 23 de Octubre de 1875... (Copia núm. 4.º)	2.º—Estado	Idem	Cap. 1.º—Personal de la Administracion central.....	4.026'40	373.250
			Cap. 3.º—Idem del cuerpo diplomático y consular.....	17.858'23	
			Cap. 4.º—Material de id. id.....	4.098'60	
			Cap. 6.º—Idem de la Seccion de Correos de Gabinete.....	20.800	
			Cap. 9.º—Gastos diversos.....	502.364'40	
			Adic.—Personal y material de la Secretaria de las Ordenes.	25.456'78	
					568.604'46

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO.	SERVICIOS.	CREDITOS CONCEDIDOS.		
				Por servicios. Pesetas. Céntimos.	Por secciones. Pesetas. Céntimos.	
Decreto del Ministerio-Regencia de 4 de Febrero de 1873. (Copia núm. 5.º)	3.º—Gracia y Justicia....	Suplemento.....	Cap. 5.º— Haberes de los sustitutos de los funcionarios del poder judicial y Ministerio fiscal.....	100.000		
Real decreto de 31 de Diciembre de 1873. (Copia núm. 6.º)		Idem id.....	Extraordinario.....	Adic.— Pago de la mitad de la renta de las Mitras vacantes desde que se restableció el presupuesto eclesiástico.	406.250	
Real decreto de 27 de Abril de 1873. (Copia núm. 7.º)		Idem id.....	Idem.....	Cap. 21.— Pago de una letra girada al Tesoro por la casa de Herman, de Bogotá, en equivalencia de lo abonado al Gobierno de Colombia por el vapor <i>Unele-Sam</i> , comprado para trasportar víveres á la escuadra del Pacifico.....	600.000	206.250
Real decreto de 27 de Abril de 1873. (Copia núm. 8.º)	Idem id.....	Suplemento.....	Cap. 3.º— Personal del Consejo Supremo de la Armada.....	8.250		
		Idem id.....	Idem.....	Cap. 41.— Personal de Arsenales.....	238.494	
Real decreto de 14 de Mayo de 1873. (Copia núm. 9.º)	Idem id.....	Idem.....	Cap. 47.— Gastos diversos.....	423.509		
		Idem id.....	Idem.....	Cap. 4.º— Personal de los cuerpos de la Armada empleados por efecto de la guerra.....	800.000	
Real decreto de 5 de Octubre de 1873. (Copia núm. 10.º)	Idem id.....	Idem.....	Cap. 2.º— Adquisicion de cartas, pertrechos, víveres, carbones, medicinas y otros gastos producidos por la guerra.	700.000		
		Idem id.....	Idem.....	Cap. 12.— Material de Arsenales.....	1.024.681	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Agosto de 1874. (Copia núm. 11.º)	6.º—Gobernacion.....	Extraordinario.....	Cap. 48.— Idem de hospitales.....	14.503		
Decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Febrero de 1873. (Copia núm. 12.º)		Idem id.....	Suplemento.....	Adic.— Establecimiento de cables telegráficos submarinos entre San Sebastian, Bilbao y Santander.....	4.425.000	
Real decreto de 24 de Marzo de 1873. (Copia núm. 13.º)	Idem id.....	Extraordinario.....	Cap. 6.º— Gastos reservados de Gobernacion.....	300.000		
Real decreto de 3 de Abril de 1873. (Copia núm. 14.º)		Idem id.....	Idem.....	Adic.— Anticipo reintegrable por el Ayuntamiento de Madrid para el personal y material de las cárceles de la Corte.....	159.933.25	
Real decreto de 19 de Junio de 1873. (Copia núm. 15.º)	Idem id.....	Idem.....	Cap. 13.— Gastos de conduccion de deportados á Filipinas.....	566.150		
		Idem id.....	Idem.....	Cap. 20.— Idem de id. id.....	483.375	
	Idem id.....	Idem.....	Cap. 20.— Pago al ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante de los wagones que conducen la correspondencia pública desde esta Corte á Almansa y Alcázar de San Juan, segun sentencia del Tribunal Supremo.	596.469.20		
		Idem id.....	Idem.....	Cap. 48.— Idem id. id.....	329.278.90	3.459.923.25
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 17 de Setiembre de 1874. (Copia núm. 16.º)	8.º—Hacienda.....	Suplemento.....	Cap. 5.º— Personal de la Asesoría general.....	22.500		
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 de Octubre de 1874. (Copia núm. 17.º)		Idem id.....	Idem.....	Cap. 6.º— Material de id.....	8.500	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 de Noviembre de 1874. (Copia núm. 18.º)	Idem id.....	Idem.....	Cap. 32.— Elaboracion de sellos de guerra de 3 céntimos para las ventas de toda clase de objetos.....	89.449		
Decreto del Ministerio-Regencia de 29 de Enero de 1873. (Copia núm. 19.º)		Idem id.....	Idem.....	Cap. 33.— Idem id. id.....	33.650	
Decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero de 1873. (Copia núm. 20.º)	Idem id.....	Idem.....	Cap. 33.— Idem id. id.....	42.500		
Real decreto de 3 de Mayo de 1873. (Copia núm. 21.º)		Idem id.....	Idem.....	Cap. 33.— Obras de reparacion en el Monasterio de San Lorenzo del Escorial.....	100.124.936	
Real decreto de 24 de Mayo de 1873. (Copia núm. 22.º)	Idem id.....	Extraordinario.....	Cap. 34.— Gastos de entierro y traslacion del cadáver del General D. Facundo Infante.....	3.110.87		
Real decreto de 30 de Mayo de 1873. (Copia núm. 23.º)		Idem id.....	Idem.....	Cap. 54.— Idem id. del de D. Salustiano de Olózaga.....	4.221.23	
Real decreto de 3 de Abril de 1873. (Copia núm. 24.º)	Idem id.....	Idem.....	Adic.— Gastos causados en las exequias del Capitan General D. Manuel Gutierrez de la Concha.....	31.982.21		
Real decreto de 14 de Mayo de 1873. (Copia núm. 25.º)		Idem id.....	Suplemento.....	Cap. 5.º— Personal de la Direccion del Tesoro.....	7.933	
Real decreto de 19 de Junio de 1873. (Copia núm. 26.º)	Idem id.....	Extraordinario.....	Cap. 23.— Confeccion de bonos del Tesoro de la segunda serie y demás gastos de emision.....	131.467		
		Idem id.....	Suplemento.....	Cap. 35.— Gastos de fabricacion de tabacos habanos.....	824.000	
	Idem id.....	Extraordinario.....	Cap. 35.— Adquisicion y surtido de tabacos habanos en rama y elaborados.....	2.333.500		
		Idem id.....	Suplemento.....	Cap. 40.— Gastos de explotacion de las minas de Almaden.....	100.000	
	Idem id.....	Extraordinario.....	Cap. 54.— Gastos causados en los funerales de D. Pedro Gomez de la Serna.....	9.473.50		
					5.011.241.39	
					13.028.681.20	

Madrid 22 de Abril de 1876.—SALÁVERRÍA.

NÚM. 4.

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 con aplicacion al presupuesto de 1873-76.

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO.	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS.	
				Por servicios. Pesetas. Céntimos.	Por secciones. Pesetas. Céntimos.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.					
Real decreto de 14 de Diciembre de 1873. (Copia núm. 1.º)	4.º—Casa Real.....	Extraordinario.....	Adic.— Para formalizar los gastos hechos en el Palacio Real cuando la venida á España de D. Amadeo de Saboya		468.926
Real decreto de 23 de Octubre de 1873. (Copia núm. 2.º)		Idem.....	Cap. 2.º— Pago de anualidades atrasadas por cargas de justicia á los Infantes D. Carlos Luis de Borbon, Duque de Parma, y D. Sebastian Gabriel.....		795.122.26
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.					
Real decreto de 2 de Octubre de 1873. (Copia núm. 3.º)	2.º—Estado.....	Suplemento.....	Cap. 7.º— Personal del Tribunal de la Rota.....	49.000	
		Idem id.....	Idem.....	Cap. 8.º— Material de id. id.....	3.000
					54.000

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO.	SERVICIOS.	CREDITOS CONCEDIDOS.	
				Por servicios.	Por secciones.
				Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Real decreto de 31 de Diciembre de 1875 (Copia núm. 4.º)	3.º—Gracia y Justicia....	Idem.....	Cap. 41.—Abono de la mitad de la renta de las Mitras vacantes	»	30.000
Real decreto de 23 de Febrero de 1876 (Copia núm. 5.º)			Cap. 26.—Material de Ingenieros.....	»	398.277
Real decreto de 12 de Febrero de 1876 (Copia núm. 6.º)	5.º—Marina.....	Idem.....	Cap. 12.—Material de carenas, construcciones y acopios.....	»	4.929.658
Real decreto de 7 de Agosto de 1875 (Copia núm. 7.º)	6.º—Gobernacion.....	Declaracion de permanencia.....	Adic.—Establecimiento de cables telegráficos submarinos entre San Sebastian, Bilbao y Santander.....	4.425.000]	
Real decreto de 31 de Agosto de 1875 (Copia núm. 8.º)			Idem id.....	Suplemento.....	Cap. 45.—Personal de Telégrafos.....
	Idem id.....	Idem.....	Cap. 46.—Gastos de administracion de Telégrafos.....	975.620	
					2.252.420
Real decreto de 2 de Octubre de 1875 (Copia núm. 9.º)	8.º—Hacienda.....	Extraordinario.....	Adic.—Gastos de emision de los títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.....	899.004	
Real decreto de 19 de Octubre de 1875 (Copia núm. 10.º)			Idem id.....	Suplemento.....	Cap. 5.º—Idem id.....
	Idem id.....	Idem.....	Cap. 5.º—Idem id.....	40.000	
	Idem id.....	Idem.....	Cap. 10.—Haberess del Visitador general de efectos estancados en la provincia de Madrid.....	6.000	
	Idem id.....	Idem.....	Cap. 12.—Haberess del personal de grabadores de la Fábrica del Sello.....	40.500	
Real decreto de 23 de Octubre de 1875 (Copia núm. 11.º)	Idem id.....	Idem.....	Cap. 5.º—Personal de la Comision de Hacienda de España en el extranjero.....	49.500	
					996.344
					6.944.447.23

Madrid 22 de Abril de 1876.—SALAVERÍA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes la cuenta general del Estado de 1866 á 1867, con un proyecto de ley de aprobacion de las definitivas correspondientes al año económico de 1865 á 66. Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientossetenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

A LAS CÓRTEES.

La ley de 20 de Febrero de 1850, cuyos preceptos son aplicables á la rendicion de cuentas generales del Estado de los años anteriores á 1871, segun la disposicion transitoria de la de 25 de Junio de 1870, previene que el Ministro de Hacienda presente anualmente á las Córtes una cuenta general, acompañada de la certificacion referente á ella que haya expedido el Tribunal competente, y de un proyecto de ley para su aprobacion. Los acontecimientos políticos por que ha pasado el país han sido causa de que, sin embargo de estar impreso desde 1873 el volumen que comprende las definitivas de 1865-66 y las especiales de 1866-67, no se haya presentado hasta ahora á la Representacion Nacional. Tambien fueron hace tiempo formadas y comprobadas por el Tribunal las definitivas, correspondientes al presupuesto de 1866-67; pero como han de imprimirse con los provisionales de 1867-68, y estas no están terminadas, no es posible someterlas todavía á la aprobacion de las Córtes.

El considerable número de operaciones de Deuda flotante y de otros servicios que á partir de 1869 se encomendaron á las Comisiones de Hacienda en el extranjero, y los repetidos cambios que se hicieron en su organizacion, dieron lugar á un notable atraso en todos aquellos de sus trabajos que no son del momento, contándose entre estos el de rendicion de cuentas, que puede decirse se hallaba paralizado desde los últimos meses de 1868.

El Gobierno, no solamente cuidó de remediar el mal en el momento en que le fué conocido, dando á las Comisiones por decreto de 25 de Febrero de 1875 una organizacion proporcionada al importante servicio que prestan, sino que recientemente ha destinado nuevos elementos á la redaccion de las cuentas atrasadas. Es de esperar por lo mismo que aquellas se obtengan en breve plazo y que despues la contabilidad general avance rápidamente en la redaccion de las generales del Estado.

En su consecuencia, y siendo, como se ha dicho, la última cuenta general impresa de las comprobadas por el Tribunal de las del Reino la del año económico de 1866-67, el Ministro que suscribe, cumpliendo el precepto legal y autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentarla á las Córtes con el certificado correspondiente del Tribunal, y de someter á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1865-66, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.º Los derechos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos del presupuesto ordinario de 1865-66, durante los 18 meses de su ejercicio, importan 238.613.536 escudos 753 milésimas, en esta forma:

Por los recursos concedidos por el citado presupuesto, segun el estado letra B, que acompaña al mismo, y disposiciones que contiene la ley de 15 de Julio de 1863.....	230.428.033.307
Por el donativo para la guerra con Chile y el Perú.....	369.933.541
Por resultados de los presupuestos cerrados de 1830 á 1859.....	4.194.037.383
Por id. del de 1860.....	271.492.266
Por id. del de 1861.....	304.753.957
Por el de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	589.501.941
Por id. del de 1863-64.....	4.101.076.642
Por id. del de 1864-65.....	4.654.633.716
	3.415.547.905
	238.613.536.753

Los ingresos obtenidos en los 18 meses del ejercicio ascienden á 204.177.927 escudos 669 milésimas, que proceden:

De los recursos ordinarios del presupuesto.....	202.455.263.076
De los extraordinarios con destino á los gastos de la guerra con Chile y el Perú.....	369.933.541
De resultados de los ejercicios cerrados de 1830 á 1859.....	446.985.073
Idem de 1860.....	34.279.496
Idem de 1861.....	49.848.751
Idem de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	447.365.183
Idem de 1863-64.....	335.388.257
Idem de 1864-65.....	608.872.290
	4.322.700.052
	204.177.927.639

Y los restos por cobrar que se transfieren al presupuesto inmediato ascienden á.....

34.435.609.084

en los que están comprendidos 32.425.402 escudos 306 milésimas, que proceden de atrasos hasta fin de 1849, resultas de ejercicios cerrados de 1850 en adelante y otros conceptos especiales, cuyos ingresos se aplicarán al presupuesto del año en que se realicen.

Art. 3.º Los gastos liquidados como propios del presupuesto ordinario de 1865-66 se fijan en la cantidad de 263.246.825 escudos 14 milésimas, á que ascienden los derechos reconocidos á los diferentes acreedores del Estado durante los 18 meses del ejercicio, en esta forma:

Por los servicios que comprende el estado letra A, unido al mismo presupuesto, escudos.....	232.801.513.741
Por resultados de los ejercicios cerrados de 1830 á 1859.....	40.063.763.310
Por id. del de 1860.....	4.636.081.939
Por id. del de 1861.....	2.483.383.604
Por id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	2.873.649.170
Por id. del de 1863-64.....	4.669.203.318
Por id. del de 1864-65.....	3.015.081.064
	29.706.867.405
Por obligaciones de ejercicios cerrados, libradas en suspenso hasta fin de 1836.....	44.339.097
Por gastos de la guerra de Africa.....	634.022.771
	30.445.279.273
	263.246.825.014

Que suman los dichos.....

263.246.825.014

Los pagos líquidos ejecutados durante los 18 meses del ejercicio del mismo presupuesto de 1865-66 importan escudos 229.045.974.741, cuya inversion ha sido como sigue:

En servicios del presupuesto comprendidos en el estado letra A.....	222.174.054.137
En obligaciones de los ejercicios cerrados de 1830 á 1859.....	415.515.449
En id. del de 1860.....	91.234.204
En id. del de 1861.....	1.203.354.575
En id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	4.121.551.871
En id. del de 1863-64.....	2.433.169.305
En id. del de 1864-65.....	1.854.706.853
	6.819.581.932
En id. de id. librados en suspenso hasta fin de 1836.....	44.339.097
En id. procedentes de la guerra de Africa.....	40.949.575
	6.874.920.604
	229.045.974.741

Y por lo tanto, los restos pendientes de pago al terminar el ejercicio se elevan á.....

34.200.850.273

Que proceden:
De obligaciones propias del presupuesto de 1865-66..... 40.630.491.604
De resultados de ejercicios cerrados..... 22.977.283.473
De obligaciones procedentes de la guerra de Africa..... 593.073.196

34.200.850.273

IGUAL.....

Art. 4.º Se autoriza el pago, en concepto de resultados del presupuesto de 1865-66 y con aplicacion al que se halle en ejercicio en la época en que tenga lugar, de los 10.630.491.604 escudos á que segun se expresa en el art. 3.º ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas del indicado presupuesto de 1865-66.

Art. 5.º Se anulan los créditos importantes 7.967.061 escudos 369 milésimas que resultan sobrantes en los diferentes capítulos despues de cubiertos los servicios del presupuesto ordinario á que fueron destinados.

Art. 6.º Se transfieren al presupuesto ordinario del año económico de 1866-67, en virtud de la disposicion 2.ª estampada al final de la Seccion 6.ª de dicho presupuesto y que constituye parte integrante de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el art. 24 de la misma, 44.000 escudos con destino á la construccion de la línea telegráfica de Málaga á Almería; y se aprueba la transferencia de los 859.642 que resultaron sin invertir al terminar el ejercicio del presupuesto á que corresponde la cuenta que se aprueba por esta ley del crédito de 600.000 escudos concedido por la de 21 de Febrero de 1861 para socorrer á los que hubiesen perdido sus bienes á consecuencia de las inundaciones.

Art. 7.º Los derechos reconocidos á favor de la Hacienda por recursos del presupuesto extraordinario de 1865-66 se fijan en 54.785.947 escudos 445 milésimas, en esta forma:

Por recursos del mismo presupuesto, comprendidos en el estado letra C.....	48.916.293.140
Por resultados de los ejercicios cerrados de 1830 á 1859.....	213.252.733
Por id. del de 1860.....	123.930.829
Por id. del de 1861.....	210.573.242



Por id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863....	4.460.692'453
Por id. del de 1863-64.....	3.815.411'029
Por id. del de 1864-65.....	43.647'419
	<hr/>
	5.867.507'405
Por id. del de 1859 por el fondo de sustitucion del ser- vicio militar.....	2.146'900
	<hr/>
	5.869.654'005
	<hr/>
	54.785.947'445

Los ingresos realizados se elevan á 47.440.776 escudos 986 milésimas, y proceden:

De recursos del presupuesto extraordinario de 1865-66.	46.015.498'666
De resultados de los ejercicios de 1850 á 1859.....	2.547'289
De id. del de 1860.....	2.857'872
De id. del de 1861.....	5.728.970
De id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	89.352'031
De id. del de 1863-64.....	1.322.600'558
De id. del de 1864-65.....	45
	<hr/>
	4.423.131'420
De id. del de 1859 por el fondo de sustitucion del servicio militar.....	2.146'900
	<hr/>
	1.425.278'320
	<hr/>
	47.440.776'986
Y los restos por cobrar que se transfieren á los presupuestos sucesivos.	7.345.170'159

de los que 4.743.423 escudos 218 milésimas proceden de resultados de ejercicios cerrados de 1850 en adelante, de atrasos hasta fin de 1849 por ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855 y hasta fin de 1858 por pagarés vencidos de compradores de fincas y redimidos de censos y de otros conceptos.

Art. 8.º Los gastos liquidados del presupuesto extraordinario de 1865-66 importan 73.266'481 escudos 559 milésimas, de los cuales corresponden:

A los servicios comprendidos en el estado letra C.....	64.709.727'255
A obligaciones procedentes de la ley de 12 de Mayo de 1865 por entregas al Real Patrimonio á cuenta del 25 por 100 del valor de las fincas procedentes del mismo y reservadas para el Estado.....	1.000.000
A resultados de los ejercicios cerrados de 1859.....	3.495'331
A id. de 1860.....	2.094'231
A id. de 1861.....	11.514'948
A id. de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	4.019.533'877
A id. de 1863-64.....	2.108.440'730
A id. de 1864-65.....	1.236'317'009
	<hr/>
	7.381.356'346
A id. de 1859 por el fondo de sustitucion del servicio militar.....	175.357'958
	<hr/>
	7.556.714'304
	<hr/>
	73.266.481'559

Los pagos efectuados ascienden á 64.207.549'754 escudos, á saber:

Por obligaciones del presupuesto extraordinario de 1865-66.....	62.940.356'342
Por entregas al Real Patrimonio á cuenta del 25 por 100 del valor de las fincas procedentes del mismo y reservadas para el Estado.....	1.000.000

Por obligaciones de los ejercicios cerrados de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	1.696
1863-64.....	14.529'484
1864-65.....	75.610
	<hr/>
	91.835'484
Por id. de 1859.—Fondo de sustitucion del servicio militar.....	175.357'958
	<hr/>
	267.193'442
	<hr/>
	64.207.549'754

Y por consiguiente, las obligaciones pendientes de pago al cerrarse el ejercicio ascienden á escudos..... 9.058.931'805 segun se explica en la siguiente demostracion:

Por obligaciones contraidas y no satisfechas procedentes de servicios no comprendidos en el presupuesto extraordinario de 1865-66 que pasan al de 1866-67 en concepto de resultas, y que no se hallan incluidos en los que señalaron para material extraordinario las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863.....	1.769.370'943
Por resultas de ejercicios cerrados de igual procedencia.....	7.289.560'862
	<hr/>
	9.058.931'805
	<hr/>
IGUAL.....	"

Art. 9.º Se anulan los créditos del presupuesto extraordinario de 1865-66 por valor de 2.095.452 escudos 438 milésimas que resultan sobrantes despues de cubiertos los gastos á que estaban destinados; y se transfieren al presupuesto inmediato de 1866-67, como aumento á los créditos autorizados en él, los sobrantes de los abiertos y no invertidos durante el ejercicio de 1865-66 para servicios del material extraordinario, autorizados por las citadas leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863, que á una suma importan 39.327.285 escudos 908 milésimas.

Art. 10. El presupuesto general de 1865-66 se considera definitivamente liquidado en esta forma:

Los ingresos del presupuesto ordinario ascienden, segun el art. 2.º de esta ley, á escudos.....	204.177.927'669
Los del presupuesto extraordinario, segun el art. 7.º de la misma, importan.....	47.440.776'986
	<hr/>
En junto.....	251.618.704'655
Los pagos del presupuesto ordinario, que se expresan en el art. 3.º, suman.....	229.045.974'741
Los del presupuesto extraordinario, explicados en el artículo 8.º, se elevan á.....	64.207.549'754
	<hr/>
EN TOTAL.....	293.253.524'495

Y por consiguiente, el saldo ó déficit del presupuesto general de 1865-66 suplido con la Deuda flotante del Tesoro, queda fijado en la cantidad de... 41.634.819'840 Cuya clasificacion es la siguiente:

Exceso de las obligaciones sobre los recursos del presupuesto ordinario de 1865-66.—Déficit del mismo...	24.868.047'072
Diferencia entre la recaudacion obtenida y los pagos ejecutados con aplicacion al presupuesto extraordinario de dicha época.—Déficit del mismo.....	16.766.772'768
	<hr/>
Que suman.....	41.634.819'840
	<hr/>
IGUAL.....	"

Madrid 22 de Abril de 1876.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á consulta del Registrador de la propiedad de Villanueva y Geltrú sobre si puede inscribirse á favor de D. Jaime Almirall y Mir la mitad indivisa de una accion que correspondia á su difunta esposa en la Sociedad fabril Asbert Soucheiron y Compañia, toda vez que el título de la causante consta inscrito en el Registro de la propiedad, habiendo sido considerada la referida accion como bien inmueble, y en caso afirmativo si para acreditar la cualidad de socio en las escrituras de próroga social ó de otra especie en defecto de inscripcion previa de la accion á favor del socio, bastará la prueba que exige el art. 282 del Código de Comercio, tratándose de Sociedades comanditarias:

Visto el informe del Juez de primera instancia, que declara inscribibles en el Registro de la propiedad las dos escrituras objeto de la consulta, fundándose en que los artículos 4.º y 108 de la ley Hipotecaria se refieren á las Sociedades anónimas ó por acciones, y no á las Compañias comanditarias:

Vista la providencia del Presidente de la Audiencia, confirmatoria de la anterior resolucion, y cuyo cumplimiento fué suspendido por orden de esa Direccion general cuando se le dió cuenta de ella en virtud del art. 223 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria:

Vistos los artículos 2.º, 4.º, 9.º; 108, núm. 4.º, y 267 de la ley Hipotecaria, y 296, 297, 301, 312, 317, 318 y 349 del Código de Comercio:

Considerando que las dudas consultadas por el Registrador consisten en resolver: primero, si pueden inscribirse los actos traslativos ó modificativos de las acciones en que se halla dividido el capital de las Sociedades mercantiles, cuando no sean anónimas; y segundo, cómo deberá acreditarse en caso afirmativo la cualidad de socio en la escritura de próroga social ó de otra especie, en defecto de inscripcion previa de la accion á favor del mismo:

Considerando que la primera duda nace para dicho funcionario del hecho, frecuente en aquel Registro, de haberse inscrito acciones ó partes del capital de varias Sociedades mercantiles en comandita, no obstante lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada ley, que niega la cualidad de bienes inmuebles para los efectos de la misma á dichas acciones,

y por consiguiente la posibilidad legal de inscribirlas en el Registro de la propiedad:

Considerando que el hecho de la inscripcion de actos ó contratos relativos á las referidas acciones no es por sí solo una razon legal para continuar practicándolo cuando, como sucede en el presente caso, es contrario á la doctrina clara y terminante de la ley Hipotecaria, la cual niega en absoluto á todas las acciones de Sociedades mercantiles el carácter de bienes inmuebles, como lo demuestra el art. 4.º, que no distingue entre estas últimas, y el núm. 4.º del artículo 108, que al prohibir que se constituya hipoteca sobre ciertos bienes ó derechos reales por no ser inmuebles incluye en esta prohibicion «las acciones de Compañias mercantiles de cualquier especie»:

Considerando que la inscripcion de las acciones de Sociedades mercantiles en general es además contraria á los principios fundamentales de la citada ley, porque perteneciendo el dominio y administracion de los bienes raíces que forman el capital social á las mismas Compañias, consideradas como personas distintas de los socios, y representando las acciones de estos sólo una parte alícuota de todo el capital, sin determinacion de los bienes en que consiste, ya sean raíces, ya muebles, ya cosas incorpóreas, la inscripcion de los inmuebles debe hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º, núm. 5.º de dicha ley á nombre de la Compañia ó Sociedad mercantil, la cual es la única persona jurídica que reúne la capacidad necesaria para disponer de ellos, cuya inscripcion una vez practicada constituye un obstáculo, segun el Registro, para inscribir el dominio del todo ó parte del inmueble á favor de un socio mientras este no presente el correspondiente título traslativo otorgado por la misma Compañia ó por sus legítimos representantes:

Considerando, en cuanto á la segunda duda consultada por el Registrador, que no siendo inscribibles los actos traslativos ó modificativos de acciones de Sociedades ó Compañias mercantiles, es inoportuno é impropcedente dictar reglas para la calificacion de las formalidades y requisitos necesarios en aquellos actos, los cuales deberán regirse por las disposiciones de la legislacion mercantil vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y para que sirva de regla general en casos análogos, se ha servido resolver la duda consultada declarando que, con arreglo á los artículos 4.º y 108 de la ley Hipoteca-

ria, no son inscribibles en el Registro de la propiedad los actos y contratos relativos á las acciones en que se haya dividido el capital de las Compañias mercantiles, cualquiera que sea su especie y denominacion, cuyas acciones se transmitirán mientras aquellas no se hallen definitivamente disueltas, con arreglo á la legislacion mercantil vigente.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion general ha acordado que el lunes 24 del corriente se abra el pago, por el orden establecido, de los créditos procedentes de servicios de guerra y otros conceptos.

Madrid 22 de Abril de 1876.—El Director general, Eche- nique.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 24 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Julio del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
671	D. José Gutierrez.
4.442	D. José Fullana.
4.403	D. Antonio Martinez.
4.498	D. Manuel Ruiz.
867	D. Angel Marco.
4.962	D. Francisco Zapata.
4.440	D. José Fullana.
756	D. Antonio de Verano.

Madrid 22 de Abril de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 25 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortización de 1875, números 401 al 412, último de señalamiento.
Intereses de resguardos al portador no depositados, segundo semestre de 1875, números 931 al 970 de señalamiento.
Madrid 22 de Abril de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados, segundo semestre de 1875, números 971 al 1.019 de señalamiento.

Madrid 22 de Abril de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeracion y provincias de donde proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse á recoger los títulos definitivos que les correspondan en la Tesorería el dia 24, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Números 201 á 210 de la provincia de Pontevedra.
Idem 80 de la de Segovia.
Idem 733 á 736 de la de Santander.
Idem 987 á 991 de la de Avila.
Madrid 22 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 25 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 211 al 213 de presentacion y 211 á 213 de sorteo para el pago, importantes 6.765 pesetas.

Madrid 22 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 25 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 1.614 al 1.617 de presentacion y 414 á 417 de sorteo para el pago, importantes 22.800 pesetas.

Madrid 22 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.360.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE CASTELLON.			
459196	Ayuntamiento de Bel.	Julio 1869.....	42'504
459197	Idem de Castellon....	Enero 1870.....	41'600
459198	Idem de id.....	Febrero id.....	36'240
459199	Idem de id.....	Marzo id.....	175'440
459200	Idem de id.....	Mayo id.....	424
459201	Idem de Nules.....	Junio 1869.....	59'293
459202	Idem de id.....	Idem 1870.....	126'240
459203	Idem de San Jorge....	Mayo id.....	80
459204	Idem de Sarratellas...	Junio 1869.....	9'876
PROVINCIA DE CUENCA.			
459205	Ayuntamiento de La Parra.....	Febrero 1870....	674'080
459206	Idem de id.....	Mayo id.....	4
459207	Idem de Palomares del Campo.....	Idem id.....	187'200
459208	Idem de id.....	Junio id.....	257'600
459209	Idem de Pedroñeras..	Febrero id.....	24
459210	Idem de id.....	Junio id.....	480
459211	Idem de Pozuelo.....	Mayo id.....	104'552
459212	Idem de Peral.....	Abril id.....	4'880
459213	Idem de Pinarejo.....	Febrero id.....	7'396
459214	Idem de id.....	Abril id.....	1.323'200
459215	Idem de Palomera....	Idem id.....	480
459216	Idem de Poveda de la Obispalia.....	Febrero id.....	96
459217	Idem de id.....	Marzo id.....	3'420
459218	Idem de Parrilla....	Idem id.....	463'296
459219	Idem de Paracuellos..	Febrero id.....	101'600
459220	Idem de Portarubio..	Idem id.....	4'800
459221	Idem de Torralva....	Mayo id.....	120'064
459222	Idem de Tarazon....	Febrero id.....	572'175
459223	Idem de id.....	Abril id.....	10'625
459224	Idem de Tejadillos...	Febrero id.....	22
459225	Idem de Tovar.....	Enero id.....	32'800
459226	Idem de Tondos.....	Idem id.....	53'400
459227	Idem de Tevar.....	Idem id.....	69'600
459228	Idem de Sotos.....	Junio id.....	56
459229	Idem de Solera.....	Febrero id.....	83'333
459230	Idem de id.....	Junio id.....	10'600
459231	Idem de Saceda del Rio.....	Enero id.....	8'800
459232	Idem de id.....	Febrero id.....	33'520
459233	Idem de id.....	Marzo id.....	160'992
459234	Idem de id.....	Mayo id.....	416'800
459235	Idem de Salmeronci-llas.....	Idem id.....	712
459236	Idem de Salinas del Manzano.....	Enero id.....	57'600
459237	Idem de Santa María del Campo.....	Abril id.....	4
459238	Idem de Salvacañete..	Enero 1867.....	31'667

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
459239	Ayunt. de Saceda Trasierra.....	Enero 1870.....	129'360
459240	Idem de San Martin de Boniches.....	Febrero id.....	22'400
459241	Idem de Valparaíso de Abajo.....	Marzo id.....	160
459242	Idem de id.....	Junio id.....	4'480
459243	Idem de Valtablado de Beteta.....	Enero id.....	28'008
PROVINCIA DE SEVILLA.			
459244	Ayuntamiento de Atanis.....	Abril 1866.....	141'200
459245	Idem de id.....	Mayo id.....	31'467
459246	Idem de id.....	Julio id.....	4'374
459247	Idem de id.....	Marzo 1867.....	7'680
459248	Idem de id.....	Abril id.....	73'200
459249	Idem de id.....	Mayo id.....	66
459250	Idem de id.....	Junio id.....	31'467
459251	Idem de id.....	Julio id.....	81'250
459252	Idem de id.....	Agosto id.....	4'373
459253	Idem de id.....	Octubre id.....	3'840
459254	Idem de id.....	Abril 1868.....	141'200
459255	Idem de id.....	Mayo id.....	31'467
459256	Idem de id.....	Julio id.....	87'706
459257	Idem de id.....	Agosto id.....	3'840
459258	Idem de id.....	Abril 1869.....	174'200
459259	Idem de id.....	Junio id.....	47'200
459260	Idem de id.....	Julio id.....	123
459261	Idem de id.....	Setiembre id....	6'560
459262	Idem de id.....	Abril 1870.....	112'800
459263	Idem de Alcalá de Guadaíra.....	Marzo 1866.....	2.085'263
459264	Idem de id.....	Abril id.....	5.161'397
459265	Idem de id.....	Octubre id.....	206'543
459266	Idem de id.....	Enero 1867.....	23'351
459267	Idem de id.....	Marzo id.....	2.466'507
459268	Idem de id.....	Mayo id.....	2.026'720
459269	Idem de id.....	Junio id.....	1.323'448
459270	Idem de id.....	Setiembre id....	289'834
459271	Idem de id.....	Diciembre id....	73'447
459272	Idem de id.....	Abril 1868.....	4.193'227
459273	Idem de id.....	Julio id.....	10'640
459274	Idem de id.....	Noviembre id....	156'667
459275	Idem de id.....	Diciembre id....	76'448
459276	Idem de id.....	Abril 1869.....	6.289'840
459277	Idem de id.....	Setiembre id....	235
459278	Idem de id.....	Enero 1870.....	375'060
459279	Idem de id.....	Febrero id.....	35'910
459280	Idem de id.....	Abril id.....	6.457'420
459281	Idem de id.....	Junio id.....	8'978
459282	Idem de Algaba.....	Enero 1866.....	17'440
459283	Idem de id.....	Idem 1867.....	17'440
459284	Idem de id.....	Idem 1868.....	17'441
459285	Idem de id.....	Idem 1869.....	25'663

Madrid 23 de Febrero de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Nota bibliográfica de la obra en castellano impresa en Paris cuya introduccion en España se autoriza á D. Leocadio Lopez, en virtud del decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Un libro en prosa, por Aristides Rojas. Paris. Imprenta de Lahure Plou, 1875; un vol. en 8.º
Madrid 21 de Abril de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanáz.

Secretaria general de la Universidad Central.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 27 de Octubre de 1875, los Sres. D. Tibureio Perez Castañeda, Don Martin Jaques y Rodon, D. Ramiro Navarro y Gutierrez y D. José de Olivares y Febrer, aspirantes al exámen del primer grupo correspondiente á la Facultad de Derecho, se servirán presentarse el juéves próximo 27 del corriente, á las once de la mañana, en el salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, á fin de sufrir el exámen de las asignaturas correspondientes á dicho grupo; pudiendo examinar durante los dias 24, 25 y 26 en el Decanato de dicha Facultad, de diez á dos, los programas relativos á dichas asignaturas, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del referido decreto.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 22 de Abril de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Ciudad-Real.

Seccion de Intervencion.—Sucursal de la Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carta de pago talonaria, expedida por esta Seccion de Intervencion á favor de D. Nicolás Molinero, vecino de Veredas, de esta provincia, en 25 de Setiembre último, con los números 42 de entrada y 415 de registro, por el concepto de provisional para subastas, y por valor de 225 pesetas, marcada con el núm. 63 de órden del tomo 5.º, se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Administracion económica; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando la mencionada carta de pago sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en este periódico oficial sin haberla presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Ciudad-Real 21 de Abril de 1876.—El Jefe económico, Francisco Morcillo y Segura.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares.

El Comisario de Guerra Inspector de los servicios administrativos de esta plaza.
Hace saber: Que debiendo procederse, con arreglo á lo dis-

puesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 19 del corriente mes, á la venta en pública subasta de 66 kilogramos 350 gramos de tocino, 822 kilogramos 250 gramos de alubias, 153 kilogramos 750 gramos de chorizo y 477 kilogramos 200 gramos de arroz que han resultado sobrantes en este depósito de víveres, procedentes del suministro de raciones de etapa á las fuerzas que acompañaron á S. M. el REY (Q. D. G.) á su entrada en esta Corte, se convoca por el presente á una pública licitacion, que tendrá lugar el lunes 1.º del mes entrante, á las once de su mañana, en las oficinas de la Comisaría de Guerra de esta ciudad, sita en el edificio de las provisiones militares, con sujecion al pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en la expresada dependencia todos los dias de nueve de la mañana á seis de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en dicha subasta, debiendo acompañar los proponentes como garantía á sus proposiciones el talon de la Caja de Depósitos que acredite haber hecho el de 100 pesetas.

Alcalá de Henares 21 de Abril de 1876.—José Perez Saforos.

Artículos.	Kilogramos.	Precio mínimo del quintal métrico.
Tocino.....	66'350	137'60 con envase.
Alubias.....	822'250	36'52 id. id.
Chorizos.....	153'750	0'20 cada uno con id.
Arroz.....	477'200	43'80 con envase.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 66 kilogramos 350 gramos de tocino, 822 kilogramos 250 gramos de alubias, 153 kilogramos 750 gramos de chorizo y 477 kilogramos 200 gramos de arroz; y estando conforme con las expresadas condiciones, se obliga á comprar (aquí se expresará la totalidad de los artículos ó la de uno de ellos, segun por la que se haga la proposicion y en armonía á lo que se expresa en la condicion 6.ª), verificándolo á los precios siguientes:

Quintal métrico de tocino..... » pesetas.
&c.
Y acompaña como garantía de esta proposicion el talon de depósito que requiere la condicion 4.ª
(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Huete.

Ejecutando obras de recomposicion de la calle de la Cibera en esta ciudad ha ocurrido hundimiento de la via á una cueva sin uso de la casa núm. 17, en la que habia siete tinajas para vino que han sido extraidas y se hallan depositadas á disposicion de su dueño; é ignorándose quién lo sea, y por consiguiente tambien su paradero, se cita, llama y emplaza por el presente á la persona ó personas que se crean con derecho á la propiedad de dichas tinajas para que lo deduzcan ante esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde el dia que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; pues pasado dicho plazo se procederá á la venta para reintegrarse el Municipio de los gastos ocasionados.
Huete 19 de Abril de 1876.—Mariano Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Navahermosa.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano y la de Cirujano puro, titulares de esta villa, dotadas la primera con 4.500 reales y la segunda con 3.000 rs., pagados de fondos municipales y de los de la cárcel del partido, por la asistencia á los enfermos de 200 familias pobres y á los presos de la expresada cárcel; pudiendo celebrar ajustes convencionales con los demás vecinos de la poblacion; la cual consta de 818 vecinos, siendo abundante de aguas y leñas y de los principales artículos de comer. Es cabeza de su partido judicial, dista 48 kilómetros de Toledo, para cuya capital hay carretera de segundo órden, y el viaje puede hacerse con comodidad y economía por existir coche-diligencia diario.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente, acompañando copia de sus títulos y certificacion de los pueblos en que hayan ejercido sus respectivas profesiones, siendo preferidos en la eleccion de Cirujano puro el que haya obtenido título de Facultativo habilitado de segunda clase; señalándose al intento el término de 30 dias, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Navahermosa 20 de Abril de 1876.—El Alcalde, Miguel Infantes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

Granada.

Habiéndose acreditado en el oportuno expediente la necesidad de proveer en el Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real la Escribanía de actuaciones, vacante por renuncia de D. Ramon Garcia Montero que la desempeñaba, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito, cumpliendo lo resuelto por la Superioridad en armonía con lo que se establece en el art. 3.º del Real decreto de Julio último, se ha servido disponer se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Jaen, á fin de que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado presenten en el término de 20 dias sus solicitudes al Juez de primera instancia de dicho partido.

Granada 12 de Abril de 1876.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

Sevilla.

Habiéndose estimado necesario la provision de tres Escribanías de actuaciones, vacantes en el Juzgado de primera instancia de San Roque, de ascenso, en la provincia de Cádiz,

las cuales se han mandado proveer por Real orden de 6 del actual, de acuerdo con el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se anuncian dichas vacantes en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de aquella provincia, para que los que aspiren á obtenerlas con el carácter de habilitados y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio último presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de San Roque dentro del término de 20 días, á contar desde el inmediato á su publicación en la GACETA, á los efectos del art. 3.º del expresado decreto.

Sevilla 13 de Abril de 1876.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

Juzgados militares.

Aranjuez.

D. José Belda y Benito, Teniente del batallón cazadores de Puerto-Rico, núm. 19.

Habiéndose ausentado de Somorrostro el 27 de Marzo de 1874, donde se hallaba de operaciones, el soldado de la octava compañía del expresado cuerpo Calixto Hidalgo Tova, natural de Cillos, provincia de Cáceres, á quien estoy sumariando por ignorado paradero; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo en el término fijado se seguirá á la causa y se sentenciará en rebeldía.

Aranjuez 8 de Abril de 1876.—El Teniente Fiscal, José Belda y Benito.

Juzgados de primera instancia.

Albarracín.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la ciudad de Albarracín y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tomás Aula Moreno, vecino de esta ciudad, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de leñas del monte de las Cabezas, propiedad del Sr. Duque de Canzano; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Albarracín á 4.º de Abril de 1876.—Arturo Landa.—De orden de S. S., José Marconel.

Señas personales de Tomás Aula Moreno.

Edad 19 años, soltero, estatura un metro y 60 centímetros color sano, ojos garzos, barba lampiña, pelo castaño; viste al estilo del país; señas particulares, ninguna.

Albocácer.

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Albocácer.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pascual Cucala y Mir, alias Rull de la Mira, y Antonio Sorli y Pedra, alias Bolo, vecinos de Alcalá de Chisvert, para que dentro del término de 30 días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se está sustanciando contra los mismos y otros sobre homicidio de José Traver y Zaragoza; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial que supieren el paradero de los referidos Pascual Cucala y Antonio Sorli, cuyas señas se expresan á continuación, procedan á la captura de los mismos y condución á las cárceles de este partido.

Albocácer 12 de Abril de 1876.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por su mandado, Sebastian Roso.

Señas de Pascual Cucala.

Estatura baja, pelo canoso, nariz regular, barba cerrada, boca regular, ojos pardos, color sano, y cojea un poco de la pierna derecha.

Idem de Antonio Sorli.

Estatura baja, pelo castaño, nariz regular, barba cerrada, boca grande, ojos pardos, color amoratado.

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Albocácer.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jaime Matamoros y Prats, natural y vecino de Tirig, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se está sustanciando contra el mismo sobre homicidio de Miguel Beltran y Prats; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del referido Jaime Matamoros y Prats, cuyas señas se expresarán á continuación, procedan á la captura del mencionado Matamoros y condución á las cárceles de este partido.

Albocácer 13 de Abril de 1876.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., José Vicente Rellés.

Señas de Jaime Matamoros y Prats.

Edad 27 años, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara delgada larga, color trigüeno, mellado.

Albuñol.

D. Juan García Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Perez Lopez, natural y vecino de Polopos, de edad de 27 años,

ausente, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificársele el auto dictado por la Superioridad y responder á los cargos que le resultan en la causa que se le ha seguido sobre robo á D. Francisco Lopez Baños; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albuñol á 11 de Abril de 1876.—Juan García Maestre.—Por mandado de S. S., Antonio Peñafiel.

Aleañices.

D. José Marceliano Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Aleañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos sujetos, que dijeron ser y llamarse Manuel Luis y Antonio Fernandez, vecinos del pueblo de Villameana, en Portugal, sin que en tal pueblo haya sujetos de tales nombres, á fin de que en el término de nueve días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado para rendir declaración indagatoria en la causa que se les sigue por introducción fraudulenta en España de caballerías portuguesas la mañana del 16 de Setiembre de 1872, siendo aprehendidos por los carabineros al sitio del Puerto Calzado; apercibidos que de no hacerlo así se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aleañices á 15 de Abril de 1876.—José Marceliano Gonzalez.—De orden de S. S., Pedro Herrasti.

Alora.

D. José Lopez Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días á José Arnaya Gardill, alias Polvareda, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue sobre hurto de caballerías; pues de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes que componen la policía judicial procedan á su captura, y caso de ser habido dispongan su condución á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Alora á 27 de Marzo de 1876.—José Lopez Gonzalez.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Almería.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de esta capital y su partido por S. M.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Dolores Quesada Lopez, ocurrido en esta ciudad el día 1.º del presente mes de Abril, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, habiéndose presentado como tales herederos Juan Lopez Quesada, Ignacio Lopez Quesada, Francisco Vicente Lopez, Josefa Quesada, Rosa Lopez Ubeda, Josefa Lopez Quesada, Ignacio Vicente Lopez, Antonio Vicente Lopez, Isabel Lopez Acuña, Juan Vicente Lopez, Antonio Quesada Gonzalez, Francisco Lopez Viciado, María Quesada Lopez, Francisca Quesada Lopez, Agustina Lopez Ubeda y Dionisia Antonia Aguila.

Dado en Almería á 7 de Abril de 1876.—Mariano Martinez Carrasco.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Gomez.

—P

Andújar.

D. Antonio Maldonado y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Requisitoria.—Por la presente hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra el autor ó autores del robo de dos caballerías mulares verificado en la noche del 27 del corriente en la casa de Joaquín Vilehes Villanueva, de estos vecinos, cuyas caballerías son las siguientes:

Una mula negra rayana á la marca, de edad de 12 á 13 años, sin hierro, un poco chata y un poco izquierda de los brazos.

Un mulo negro de la misma alzada, de siete años, tuerto del ojo derecho; ambos con cabezadas muy servidas, y los dos con aparejos redondos compuestos de albardón, tres rpones, jama, mandil y cinchas de las llamadas de Búrgos.

Por lo que se ruega á las Autoridades y fuerza de la Guardia civil acuerden la busca de dichas dos caballerías, las que siendo habidas serán puestas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición.

Dada en Andújar á 28 de Diciembre de 1875.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido, &c.

Por la presente se ruega á las Autoridades y fuerza de la Guardia civil acuerden la busca de tres lámparas de plata, una grande y dos pequeñas, con cadenas del mismo metal, cortadas por la mitad, las que han sido robadas en la madrugada de este día en la iglesia parroquial de San Miguel de esta ciudad, las que siendo habidas serán puestas á mi disposición si no justificasen su legítima adquisición. Asimismo dispondrá se proceda á la busca de un hombre de estatura mediana, delgado, barba corrida; vistiendo chaqueta de astracán y alpargatas de cáñamo, el que siendo habido se le hará saber se presente inmediatamente en este Juzgado.

Dada en Andújar á 23 de Febrero de 1876.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega á las Autoridades judiciales y gubernativas y fuerza de la Guardia civil acuerden la busca de una mula negra, de dos cueros, llamada Carbonera, cerrada, teniendo en el lado izquierdo de la cincha un rodal blanco del grandor de un duro, y un poco coja de la mano izquierda, la que ha sido robada en la noche del 13 del corriente de la casa de Francisco Medina Garrido, vecino de Arjona, la que siendo habida será puesta á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditasen su legítima adquisición.

Dado en Andújar á 17 de Abril de 1876.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero.

Antequera.

D. Juan Aragonés y Roso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á D. Antonio Granados Espinosa, de esta vecindad, viudo, como de 35 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue en el mismo sobre mutilación de un acta del libro capitular de esta ciudad, en la que fué Alcalde en el año pasado de 1868; bajo apercibimiento que trascurrido dicho periodo sin verificar su presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

Antequera 6 de Abril de 1876.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S., Luis Talavera César.

Arcos.

D. Isidro Ros y Suarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Espinosa Alvarez, vecino de Villamartin, de 23 á 26 años de edad, soltero, del campo, siendo sus señas personales estatura alta, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara aguileña, barba regular, color trigüeno, frente regular, cuyo actual paradero se ignora, contra quien instruyo causa criminal sobre lesiones graves á José Leal Galvin, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, y en el mio ruego y encargo se sirvan practicar diligencias para la busqueda y captura de aquel, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos á 6 de Abril de 1876.—Isidro Ros.—Por su mandado, Enrique Quijada.

Arévalo.

Licenciado D. Felipe Jesús Prerrino, Juez interino de primera instancia de esta villa de Arévalo y partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía á cargo del que refrenda se siguió causa criminal por escándalo público contra Isidoro García Arapiles, alias Maromo, natural y vecino de Horeajo de las Torres, casado, jornalero, sin hijos, de 27 años de edad, en cuya causa recayó sentencia firme condenando al procesado en cuatro meses y un día de arresto mayor, con las demás accesorias correspondientes.

Y habiéndose ausentado el Isidoro del pueblo de su vecindad, he acordado la captura del mismo; y al efecto encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se halle, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del Isidoro, procedan á la prisión de este y remisión á la cárcel de esta villa á mi disposición para que tenga el debido cumplimiento la sentencia de que se ha hecho mérito.

Arévalo 8 de Abril de 1876.—Felipe Jesús Prerrino.—Por mandado de S. S., Mariano Arenillas.

Ateca.

D. Joaquín Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Guijarro Latorre, natural de Torronteras, partido de Sacedon, vecino y posador que fué del pueblo de Buberca, casado con Silveria Perales, de 35 años de edad, de estatura cumplida, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, color sano; lleva cédula extendida bajo el nombre supuesto de Juan Perales, y el traje que viste es pantalón, chaqueta y gorra, y su verdadero nombre debe ser el de Pedro Celestino Guijarro Latorre, conocido con el apodo de Camaruche, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de esta provincia, Guadalajara y Soria, se presente en este Juzgado á las resultas de la causa que contra el mismo y otro se instruye sobre expedición de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará el procedimiento en su rebeldía y se procederá á lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás dependientes que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y condución á este Juzgado del mencionado sujeto, caso de ser habido.

Dado en Ateca á 5 de Abril de 1876.—Joaquín Ariza.—De su orden, Juan Manuel Gil.

Barcelona.—San Beltran.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal Letrado, y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Rosa Pujol y Bosch, para que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado, sito en los bajos de estas cárceles y Escribanía del que refrenda, á fin de notificarla la sentencia proferida en la causa criminal que contra la misma se ha instruido sobre contrabando; apercibida de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 21 de Marzo de 1876.—José Víctor Brugada.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente edicto llamo á Miguel Domingo, vecino d Gracia, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado, sito calle de la Paja, números 43 y 45, piso tercero, al objeto de prestar declaración de inquirir en méritos de la causa criminal que se instruye en dicho Juzgado contra el mismo y otros por robo; apercibido de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan á la detencion del referido Miguel Domingo, habitante en Gracia, calle de Buenavista, núm. 30, piso primero; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Barcelona 20 de Febrero de 1876.—Francisco Galicia.—De orden de S. S., Víctor Pineda, Escribano.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Federico Torras y Forn, hijo de José y Arcángela, de 28 años de edad, soltero, natural de Calaf, individuo que ha sido de cuerpos francos, para que dentro del término de nueve días, á contar de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria en causa que se le sigue por robo.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, detencion y presentacion del mismo á este Juzgado en obsequio á la administracion de justicia.

Dado en Barcelona á 7 de Abril de 1876.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano.

Belmonte de Cuenca.

D. Julian Delgado, Juez municipal de esta villa, y Regente del de primera instancia de la misma y su partido, en la provincia de Cuenca, por cesacion del propietario.

Por el presente y término de 30 días se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato real de legos fundado por D. Diego Muñoz, Cura propio que fué de la villa de Honrubia, con los bienes de su propiedad, sitos en término de esta villa, del de la Osa de la Vega y Hontanaya; pues á petición de D. Julian de la Peña y Ruiz del Hoyo, propietario y vecino de esta villa, se ha solicitado que se opona á la propiedad de dichos bienes por creer tener derecho á ellos.

Y para que llegue á noticia del público se manda fijar el presente, advirtiéndole que los que se crean con derecho á los indicados bienes se presenten en este Juzgado en el término de 30 días, á contar desde el siguiente en que tenga efecto la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á deducir sus acciones.

Dado en Belmonte á 4 de Abril de 1876.—Julian Delgado.—Por mandado de S. S., Eugenio Hurtado. X—1770

Bilbao.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, llamo á Bernardo Rubio, vecino que ha sido de San Pedro de Galdames, para que dentro del término de 40 días que se le señalan, comparezca en este Juzgado á prestar su declaración de inquirir en causa que se le sigue por injurias á los funcionarios de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde.

Dada en Bilbao á 8 de Abril de 1876.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Brihuega.

D. Salvador Sanchez y Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alvaro Gonzalez, conocido por Farruco, y á su hermana Ramona, naturales de esta villa, para que en el término de 20 días, á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 6 de Abril de 1876.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., Bernardo de Diego y Cerro.

Burgo de Osma.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Torron y Ortega, que ha residido en Maderuelo, cuyo paradero se ignora,

para que dentro del término de 12 días, desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Segovia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsedad de una denuncia; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á 6 de Abril de 1876.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Gabriel Rodriguez Domingo.

Castropol.

D. Antonio Villamil, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Castropol, en sustitucion de mi compañero D. Eduardo Canal.

Certifico que en la causa de que se hará mérito recayó la sentencia que dice así:

«En la ciudad de Oviedo, á 8 de Marzo de 1876, en la causa que ante Nos pende en consulta, procedente del Juzgado del partido de Castropol, entre partes, de la una el Ministerio fiscal, actor, y de la otra los procesados Pedro Martinez del Castro y Rodil, natural y vecino de Abres, labrador y tabernero, de 52 años de edad, casado; Jacinto Noriega y Murias, conocido por Chinton, labrador y tabernero, de 53 años, natural y vecino de Valmonte, casado; José Gonzalez Alvarez, de 52 años de edad, natural de Villalforman, en el partido de Rivadeo, vecino de la Vega de este nombre, casado, tabernero; Jesús Santamarina y Fernandez, natural y vecino de Abres, de 36 años, casado; Ramon Otero y Rodriguez, de la misma naturaleza y vecindad, de 38 años, casado, carpintero; Antonio Perez y Alvarez, natural y vecino de Brañatulle, parroquia de Presno, casado, serrador, de 37 años; Francisco Carvajales y Perez, natural y vecino del Candal, en dicha parroquia, de 34 años, soltero, labrador, y Francisco Jardon y Gomez, alias el Demo, natural y vecino de la Vega de los Molinos, en la expresada parroquia, de 28 años, casado, herrero, representados por los Procuradores D. Cristino Gonzalez de la Fuente y Don José María Alvarez, sobre robo y homicidio; siendo Ministro Ponente D. Santiago Sanchez Vaamonde:

Acceptando como probados los hechos ó resultandos de la sentencia de 9 de Diciembre último, que dictó y consulta el Juez de primera instancia de Castropol, de cuya parte dispositiva se hará mérito al último:

Acceptando igualmente sus considerandos con la modificacion que se dirá:

Resultando además que el Ministerio fiscal, único acusador, solicita en la presente instancia la confirmacion de dicha sentencia, excepto por lo que respecta al procesado José Gonzalez y Alvarez, á quien pide se le absuelva por falta de prueba suficiente, y entendiéndose que los otros cuatro procesados que vienen penados hayan de satisfacer, además de las costas que se les marcan en aquella, cuatro octavas, con igualdad de las originadas desde el folio 1.235, en que obra la acusacion formulada por el Promotor, ó que sólo hasta este folio habrán de responder de cuatro décimas octavas de las anteriores, declarándose por ahora de oficio las restantes; y las defensas de aquellos pretenden respectivamente la absolucion de unos con revocacion de dicha sentencia, y la confirmacion respecto de los absueltos por ella:

Considerando que por lo tocante á José Gonzalez y Alvarez no queda, segun asienta el Ministerio fiscal y aceptó la Sala, sino un indicio, el resultado de haber sido reconocido en rucda por el agraviado Francisco Carvajales como uno de los autores del robo, pues el otro indicio que surge de la afirmacion respecto del mismo hecha por el testigo Pedro Martinez Alvarez, alias Pericallos, no está corroborada por su hijo Salvador Martinez, por cuanto este se refiere á lo que aquel le manifestó con relacion á dicho procesado, no porque el Salvador le viese, cual debia haberle visto, como vió á los otros que designa cuando salieron en la noche del 5 de Octubre en busca de los demás malhechores, y por tanto no se reunen los dos indicios que la ley de 18 de Junio de 1870 exige para formar el conocimiento legal, tanto ménos, cuanto no es acomodable como otro indicio el hecho de hallarse en casa del José Gonzalez una careta ó antifaz formado con piel de liebre ó de zorra, en atencion á que no está justificado que alguno de los bandidos de la noche del 6 de Octubre llevase puesto ese ú otro antifaz.

Vistas las disposiciones legales que se citan por el inferior y el art. 87 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la cual se condena á Jacinto Noriega y Murias, Pedro Martinez del Castro y Rodil, Jesús Santamarina y Fernandez y Ramon Otero y Rodriguez á la pena de cadena perpétua, con las accesorias de interdiccion civil é inhabilitacion perpétua absoluta; á que indemnizen por iguales partes, y salvo el derecho de repetir contra cualesquiera otras personas que puedan aparecer además responsables, á la viuda de José Blanco 1.500 pesetas, á los herederos de Juan Carvajales 5.000 pesetas, á Francisco Carvajales 100, á Domingo Carvajales tres onzas y una peseta, y 33 pesetas 75 céntimos más por el tiempo que estuvo imposibilitado á José, hermano de ambos; 7 pesetas y 4 al otro hermano Antonio, y por fin á que satisfagan cada cual una décimo octava parte de las costas procesales. Se absuelve por falta de prueba á Francisco Carvajales y Antonio Perez, y libremente á Francisco Jardon, mandando se ponga á este inmediatamente en libertad, y se declaran de oficio otras tres décimas octavas partes de costas; y revocando como revocamos la expresada sentencia cuanto á José Gonzalez Alvarez, le debemos absolver y absolvemos por falta de justificacion ó prueba suficiente de su delincuencia, declarando de oficio otra décimo octava parte de costas, declarando que los cuatro penados paguen cuatro octavas con igualdad, además de las que se les señalaron de las originadas desde el folio 1.235, es decir, que sólo hasta este

folio habrán de responder de cuatro décimas octavas de las anteriores, declarando por ahora de oficio las restantes. Se aprueban los autos de sobreesamiento de los folios 1.313 y 1.359, motivados por el fallecimiento de los procesados Marcelino Noriega y Domingo Garcia, é igualmente se aprueba el del folio 1.332, por el cual se manda suspender el procedimiento cuanto á los declarados rebeldes José Fernandez Bustelo, Dámaso Lopez Rodriguez, José Perez, Domingo Ruiz y Ramon Garcia Pelogra, y archivar la causa en su dia hasta que se presenten ó sean habidos. Se aprueban los autos de insolvencia y embargo de los respectivos procesados; y pónganse en libertad, si no lo estuviesen ya, los que fueron absueltos.

Y por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon G. Luna.—Santiago S. Vaamonde.—Manuel G. Guerrero.

Publicada esta sentencia, y notificada á las partes en la misma fecha que refiere, mediante á que sólo por Jacinto Noriega, Pedro Martinez, Jesús Santamarina y Ramon Otero se interpuso contra ella recurso de casacion, se declaró firme y mandó ejecutar respecto á los demás procesados por auto de 17 de Marzo último; y como José Gonzalez y Alvarez no fue habido por hallarse en paradero ignorado, se dispuso en el dia de ayer practicarle la notificacion por medio de cédula.

Y para que tenga efecto, expido la presente que firmo en Castropol á 8 de Abril de 1876.—Antonio Villamil.

Madrid.—Buenavista.

Edicto.—En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, con fecha de este dia, en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, á instancia de D. Toribio Roca y otros con D. José de Partearroyo Lopez, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de ocho dias todos los géneros de sedería, hilo y algodón, existentes en el establecimiento de aquel, calle de Carretas, núm. 20, tienda, muebles y demás efectos de su propiedad, tasados en junto en la cantidad de 103.475 rs. con 3 céntimos; para cuyo remate se señala el dia 3 de Mayo próximo y hora de las dos de su tarde, en el local de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que en la Escribanía del actuario se suministrarán cuantos antecedentes necesiten las personas que deseen interesarse en el remate.

Madrid 21 de Abril de 1876.—V. B.—Fernandez.—El Escribano actuario, Francisco Molina. X—1725

Málaga.—Alameda.**RECTIFICACION.**

En el edicto de este Juzgado inserto en la GACETA de 3 del actual, se cita por error de copia á José María Rubio, debiendo entenderse que la citacion es á José Caria Rubio.

Lo que se hace saber por la presente.

Málaga 10 de Abril de 1876.—Ildefonso M. Romero.

Juzgados municipales.**Baeza.**

D. Gregorio Montoro Rodriguez, Abogado y Juez municipal de la ciudad de Baeza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Jimenez Lopez, natural de esta ciudad, soltero, panadero, de 23 años, para que el dia 1.º de Mayo próximo, á las once de su mañana, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle Ancha, núm. 23, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, á virtud de sentencia del Tribunal del partido en causa que al Jimenez se le siguió por lesiones á Francisco Garzon Castaño; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Baeza á 10 de Abril de 1876.—Gregorio Montoro.—Por su mandado, José Martinez Grande.

NOTICIAS OFICIALES.**Canal de Urgel.**

La junta general ordinaria convocada para el dia 23 del actual, no puede tener efecto á causa de no haberse depositado previamente el número de acciones que como mínimo indispensable prescribe el art. 14 de los estatutos sociales. En consecuencia, se celebrará definitivamente con arreglo á lo que el mismo mencionado artículo dispone, cualquiera que sea el número de acciones en ella representadas, el dia 30 del corriente, á las doce y media de la tarde, en el salon del Instituto Industrial, calle del Asalto, núm. 12, principal.

Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria servirán para esta segunda, del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos de acciones que se admitirán en las oficinas de la Sociedad, Palla, 4, segundo, desde el dia 24 al 27 inclusive del presente mes.

Barcelona 29 de Abril de 1876.—Por el Canal de Urgel, el Director interino, Domingo Cardenal. X—1710—3

Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga y de Campillos á Granada.

No pudiendo verificarse la junta general de accionistas convocada para el dia 28 de Abril por no haber concurrido el suficiente número de señores socios á depositar sus títulos de la manera que prescribe el art. 32 de los estatutos de esta Sociedad, se cita nuevamente para el expresado acto que con arreglo al art. 38 de los mismos estatutos habrá de verificarse, sea cualquiera el número de individuos que concurran el lunes 29 del próximo Mayo, á las once de la mañana, en el domicilio social.

La junta se ocupará, segun lo dispuesto en el mismo artículo 38 y en el 42 de los referidos estatutos, de la Memoria explicativa, de los actos administrativos del Consejo durante el año de 1875 y de las cuentas correspondientes al mismo

que están á disposicion de los señores accionistas para su detenido examen. Málaga 20 de Abril de 1876.—El Administrador Secretario general, Manuel Casado. X-1724-4

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

El Consejo de administracion de la misma, cumpliendo lo que prescribe el art. 34 de los estatutos sociales, convoca á los señores accionistas á la junta general ordinaria que tendrá lugar el día 25 de Mayo próximo, á la una en punto de la tarde, en el domicilio social en Madrid, calle de Atocha, 20, segundo.

La junta se compondrá de todos los accionistas que posean 50 acciones por lo ménos y hayan depositado sus títulos 10 ó más días antes de la reunion en las Cajas de la Compañía, sítas

En Madrid, calle de Atocha, núm. 20, cuarto segundo; En Barcelona, estacion de Zaragoza, oficinas de la Direccion general, y

En París, en las oficinas de la Compañía, 36, rue de la Victoire.

En el caso de que no pueda constituirse esta junta por no concurrir á ella el número de accionistas y con la representacion que prescribe el art. 36 de los estatutos, el Consejo, haciendo uso de las facultades que por el 37 le competen, convoca desde luego una segunda junta que se celebrará el día 5 de Junio próximo en el mismo local y á la hora que se dice para la primera, y en la cual serán válidas las deliberaciones, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y acciones representadas.

En cualquiera de estas dos juntas que se constituya legalmente se someterán á la deliberacion de los señores accionistas la Memoria, cuentas y balance correspondientes al ejercicio de 1875.

Madrid 22 de Abril de 1876. — Por acuerdo del Consejo de administracion, el Secretario, Wenceslao Martinez. X-1722

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 22 de Abril de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 21, Día 22), Rentas perpetuas, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Llerida, Logroño, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 21 Abril, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'60. París, á 3 días vista, 5'07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Abril de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 16'4. Idea mínima de id... 2'3. Diferencia... 13'6.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 22 de Abril de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Jaen, Orense y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 44 á 46 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'34 el kilogramo. Idem de certero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cts., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cts. Lists Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Abril de 1876.—El Alcalde interino, José Teresa García.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Mañana definitivamente se celebrará en el Circo del Príncipe Alfonso la anunciada solemnidad consagrada á Miguel de Cervantes, cuyo programa publicamos oportunamente.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO de 1876.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, situado en la plaza de Pontejos, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación (Primera clase, Segunda id, etc.), Pesetas (30, 45, 42, 8).

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redaccion de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminacion de la guerra civil.

INSTRUCCION PARA LA EMISION DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO nacional de 475 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, para el canje de los recibos provisionales del mismo.

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicacion, una vista general del mismo, una proyeccion vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

SANTOS DEL DIA. San Jorge, mártir, y Santos Gerardo y Adalberto, Obispos. Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

SANTOS DEL DIA.

San Jorge, mártir, y Santos Gerardo y Adalberto, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—Funcion 5.ª de abono.—Turno 2.º é impar, para hoy domingo 23 de Abril, á las ocho y media de la noche, á beneficio de la prima donna Srta. Fossa.—Primera representacion de la ópera en cuatro actos, del maestro Verdi, titulada I Lombardi alla prima crociata.

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—Mal de ojo.—La Beata de Tafalla.—Brahma, baile.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—La Marsellesa. A las ocho y media.—Funcion 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—Las nueve de la noche.—El Marsellés.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Turno 2.º.—Los pobres de Madrid.—Inesilla la de Pinto. A las nueve.—Funcion 8.ª de abono.—Turno 2.º.—Epilogo de una historia.—Una casa sin comedor.

Teatro Español.—Segunda temporada.—Funcion 4.ª de tarde.—A las cuatro y media.—Turno 4.º impar.—La ley del mundo.—Los cuatro maravedís. A las nueve.—Funcion 2.ª de abono.—Turno 2.º par.—La luna de miel.—Los cuatro maravedís.

Teatro y Circo del Principe Alfonso.—Sociedad de Conciertos bajo la direccion del Sr. Monasterio.—Undécimo año.—1876.—Octavo concierto, hoy domingo 23 de Abril, á las dos en punto de la tarde.

PROGRAMA.

Table with columns: Programa (1.ª Overture de Ruy Blas, 2.ª Andante de la Sonata en fa, etc.), Compositor (Mendelssohn, Mozart, Thomas, Wagner, Beethoven, Gounod, Meyerbeer).

Teatro de Variedades.—A las ocho.—El tío Tarrarira.—El número ciento siete.—Mi mujer no me espera.—El reservado de señoras.—En la cara está la edad.

Teatro de Esclava.—A las cuatro y media.—La campana de la Almudaina. A las ocho y media.—El mundo al revés.—Entre primos.—Los dos preceptores.—Un cuarto desahogado.

Teatro Martín.—A las cuatro y media.—Catalina. A las ocho y media.—El valle de Andorra.